

NEXOPOSICIONES · CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR · ESCALA DE VETERINARIOS
(A1) · XUNTA DE GALICIA

PARTE ESPECÍFICA · TEMA 18

E-18

Los controles y otras actividades oficiales sobre la cadena agroalimentaria: ámbito, ejecución, toma de muestras y análisis, segundo dictamen pericial, laboratorios, actuaciones ante incumplimientos y comisiones nacionales de coordinación

Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas. Norma completa: títulos I a V (artículos 1 a 41), disposiciones adicional, transitoria, derogatoria y finales, y anexo. Texto consolidado.

Texto consolidado a 30/09/2026

Edición 1.0 · 3 de septiembre de 2026

MUESTRA GRATUITA · NEXOPOSICIONES

Este documento es una **muestra gratuita** publicada por Nexoposiciones en nexoposiciones.es. Puede descargarse, imprimirse y compararse libremente en su integridad y sin modificaciones. El temario es obra original de **DFL**, con todos los derechos reservados; su autoría consta acreditada ante Safe Creative con la referencia PS2609084477241. No se autoriza su venta, su uso docente retribuido ni la supresión de las marcas de origen.

Este tema envejece. Te avisamos cuando pase.

Cuando se modifique una norma del programa te escribimos con el artículo afectado y el apartado de este tema donde estaba. Gratis, lo tengas comprado o no.

nexoposiciones.es/aviso-normativo

NORMA NUCLEAR	Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas (BOE-A-2025-13409). Incluye la corrección de errores publicada en el BOE núm. 187, de 5 de agosto de 2025.
ÁMBITO DEL TEMA	La norma completa: título I (disposiciones generales), título II (actividades incluidas en el ámbito del Reglamento sobre controles oficiales), título III (actividades no incluidas en ese ámbito), título IV (actuaciones ante riesgo o incumplimiento), título V (comisiones nacionales de coordinación), las disposiciones adicional, transitoria, derogatoria y finales, y el anexo.
OBJETO	Establecer los requisitos para la realización de los controles y otras actividades oficiales, en particular los referidos al muestreo y análisis, ensayo y diagnóstico, así como las actuaciones derivadas, incluyendo las medidas a adoptar por las autoridades competentes, las autoridades de control ecológico, los organismos delegados o las personas físicas delegadas.
ARTÍCULOS CLAVE	1 (objeto y ámbito, con la clave de la estructura dual), 4 y 21 (facultades del agente de control oficial), 7 y 23 (registros escritos), 9 a 15 (muestreo y segundo dictamen pericial), 18 (designación de laboratorios), 34 (laboratorios oficiales del título III), 35 (medidas ante riesgo o sospecha), 39 (régimen sancionador) y 40 y 41 (comisiones nacionales).
CONEXIÓN CON OTROS TEMAS	Tema E-02 (Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición, de la que procede la RELSA del art. 18.5), E-04 (Reglamento 178/2002, cuyos arts. 19 y 20 salva el art. 37.3), E-11 (Reglamento 2019/627, control oficial de carne fresca) y E-27 (Ley 8/2003, de sanidad animal, primero de los regímenes sancionadores del art. 39.1).
PESO EN EL EXAMEN	Muy alto. Es la norma de procedimiento que emplea a diario el veterinario oficial: fija cómo se levanta un acta, cómo se toma una muestra, qué derechos tiene el operador y qué medidas caben ante un incumplimiento.
DIFICULTAD	Media-alta. La dificultad no está en la comprensión de cada precepto sino en la estructura dual: los títulos II y III regulan lo mismo con diferencias deliberadas, y el examen pregunta precisamente por esas diferencias.
TIEMPO ESTIMADO	12 horas de estudio y 3 horas de repaso, con especial atención a la tabla comparativa de los títulos II y III.

1	Objeto, ámbito de aplicación y definiciones
1.1	El objeto: los requisitos de los controles y otras actividades oficiales
1.2	La estructura dual: el apartado 1.2 y el apartado 1.3
1.3	Los supuestos de no aplicación (artículo 1.4)
1.4	Definiciones (artículo 2)
2	Requisitos generales de los controles del título II
2.1	Organización de los controles oficiales (artículo 3)
2.2	Ejecución de los controles: las facultades del agente (artículo 4)
2.3	Controles sobre productos para determinar su aptitud (artículo 5)
2.4	Aptitud de productos procedentes de terceros países (artículo 6)
2.5	Registros escritos de los controles (artículo 7)
2.6	Transparencia y confidencialidad (artículo 8)
3	Toma de muestras, análisis y derecho al segundo dictamen pericial
3.1	Procedimiento general de toma de muestras (artículo 9)
3.2	Situaciones particulares de muestreo (artículo 10)
3.3	Excepciones a la segunda muestra (artículo 11)
3.4	Análisis, ensayo o diagnóstico (artículo 12)
3.5	El derecho a un segundo dictamen pericial (artículo 13)
3.6	La revisión documental (artículo 14)
3.7	El segundo análisis, ensayo o diagnóstico (artículo 15)
3.8	Muestreo en otras actividades oficiales (artículo 16)
3.9	Muestreo de productos comercializados a distancia (artículo 17)
4	Los laboratorios del título II
4.1	Designación de laboratorios oficiales (artículo 18)
4.2	Laboratorios Nacionales de Referencia (artículo 19)
5	Las actividades no incluidas en el ámbito del Reglamento: el título III
5.1	Organización de los controles del título III (artículo 20)
5.2	Ejecución y aptitud en el título III (artículos 21 y 22)
5.3	Registros escritos y transparencia en el título III (artículos 23 y 24)
5.4	Muestreo y análisis en el título III (artículos 25 a 28)
5.5	El segundo dictamen pericial en el título III (artículos 29 a 31)
5.6	Los laboratorios del título III (artículo 34)
5.7	Cuadro de diferencias entre los títulos II y III
6	Actuaciones en caso de riesgo, sospecha o constatación de incumplimientos
6.1	Las medidas del artículo 35
6.2	Notificación y publicidad (artículos 36 y 37)
6.3	Responsabilidad por incumplimientos (artículo 38)
6.4	Régimen sancionador (artículo 39)
7	Las comisiones nacionales de coordinación

7.1	La Comisión Nacional de Coordinación del PNCOCA (artículo 40)
7.2	La Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos (artículo 41)
8	Parte final y anexo
8.1	Disposiciones adicional, transitoria y derogatoria
8.2	Disposiciones finales
8.3	El anexo: requisitos de la persona experta

La numeración de este índice es la que debe reproducirse como estructura en el desarrollo escrito. Memorizar el índice equivale a memorizar el esqueleto del tema.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Mapa del tema

1 · OBJETO Y ÁMBITO (arts. 1–2)

Título I · Disposiciones generales

- OBJETO: requisitos de los controles y otras actividades oficiales, en particular MUESTREO y ANÁLISIS, ENSAYO O DIAGNÓSTICO, y actuaciones derivadas
- Destinatarios: autoridades competentes · autoridades de control ecológico · organismos delegados · personas físicas delegadas
- ART. 1.2 → actividades DENTRO del Reglamento (UE) 2017/625 → se rigen por el TÍTULO II
- ART. 1.3 → actividades FUERA del Reglamento (vinos DOP/IGP, fertilizantes, higiene de transportes y PCF, materias contaminantes, Ceuta y Melilla) → TÍTULO III
- NO se aplica: normativa sectorial con metodología propia (supletoriedad) · otras actividades oficiales no del art. 1.2.a) del Reglamento · ciertos organismos delegados en DOP/IGP/ETG y ecológico respecto del art. 7.4
- DEFINICIONES propias (art. 2.2): muestra · agentes de control oficial · operador · control organoléptico · animales · alimento · mercancías · acta · acta de inspección · acta de toma de muestras

2 · REQUISITOS GENERALES DEL TÍTULO II (arts. 3–8)

Título II, capítulo I · Requisitos generales

- ORGANIZACIÓN (art. 3): conforme a los arts. 9 y 14 del Reglamento · orientaciones del PNCOCA · control IN SITU o A DISTANCIA · doce supuestos de control a distancia
- EJECUCIÓN (art. 4): los agentes tienen CARÁCTER DE AUTORIDAD · ocho facultades · obligación del operador de facilitar información · PRESUNCIÓN de incumplimiento por carencia documental, salvo prueba en contrario
- APTITUD PARA EL USO O DESTINO DECLARADO (art. 5): nuevo control a solicitar en 24 HORAS y a practicar en menos de 24 HORAS · igual jerarquía administrativa · perito de parte
- TERCEROS PAÍSES (art. 6): solicitud en 48 HORAS · examen pericial en menos de 24 HORAS · si discrepan, tercer control en 48 HORAS, DIRIMENTE Y DEFINITIVO
- REGISTROS ESCRITOS (art. 7): acta, informe o cualquier sistema fehaciente · contenido mínimo de siete letras, con diez datos de muestreo · VALOR PROBATORIO
- TRANSPARENCIA (art. 8): publicación al menos ANUAL del PNCOCA, su informe de resultados y los planes autonómicos y municipales

3 · MUESTREO Y ANÁLISIS DEL TÍTULO II (arts. 9–17)

Título II, capítulo II · Toma de muestras y análisis

- PROCEDIMIENTO GENERAL (art. 9): métodos del art. 34 del Reglamento · registro escrito · cantidad suficiente para segundo análisis al menos cuando el operador lo solicite · acta de muestreo en frontera NO POSTERIOR al DSCE
- SITUACIONES PARTICULARES (art. 10) y EXCEPCIONES a la segunda muestra (art. 11): seis situaciones y cinco criterios de valoración
- ANÁLISIS (art. 12): remisión SIN DEMORA INJUSTIFICADA · laboratorio oficial designado del art. 18 · informe de ensayo · información al operador al menos si es desfavorable
- SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL (art. 13): plazo de 10 DÍAS HÁBILES · revisión documental y/o segundo análisis · experto del ANEXO · subsanación en DIEZ DÍAS HÁBILES
- REVISIÓN DOCUMENTAL (art. 14): nueve documentos · informe FACULTATIVO Y NO VINCULANTE en DIEZ DÍAS HÁBILES · el silencio equivale a ACEPTACIÓN
- SEGUNDO ANÁLISIS (art. 15): el resultado del segundo PREVALECE sobre el primero
- OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES (art. 16) y VENTA A DISTANCIA (art. 17)

4 · LABORATORIOS DEL TÍTULO II (arts. 18–19)

Título II, capítulo III · Requisitos aplicables a los laboratorios

- DESIGNACIÓN (art. 18): conforme al art. 37 del Reglamento · públicos o privados · subcontratación SÓLO con otros laboratorios oficiales · auditorías del art. 39 del Reglamento · base de datos RELSA
- LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA (art. 19): designación conforme al art. 100 del Reglamento por la AGE · en el ámbito de la AESAN, por la PRESIDENCIA previa aprobación de la Comisión Institucional y el Consejo Rector · ámbito del Ministerio de Agricultura: los previstos en la Orden de designación (art. 19.3, RD 682/2026)
- Los LNR actúan también como laboratorios oficiales y practican los segundos análisis cuando no hay otro disponible

5 · EL TÍTULO III: ACTIVIDADES FUERA DEL REGLAMENTO (arts. 20–34)

Título III · Actividades no incluidas en el ámbito del Reglamento sobre controles oficiales

- ORGANIZACIÓN (art. 20): regularidad y frecuencia según RIESGO · SIN NOTIFICACIÓN PREVIA salvo justificación · diez modalidades de control · los apartados 1 a 4 NO obligan en los vinos DOP/IGP del art. 1.3.a)
- EJECUCIÓN (art. 21) y REGISTROS (art. 23): réplica de los arts. 4 y 7, pero el art. 23.2 tiene DIEZ letras y no remite al art. 13 del Reglamento
- TERCEROS PAÍSES (art. 22): remite al art. 6 para materias contumaces y para Ceuta y Melilla
- TRANSPARENCIA (art. 24): calificación de operadores con dos condiciones
- MUESTREO (arts. 25 a 33): métodos propios (CEN, laboratorios de referencia, métodos nacionales) · el art. 27 lista CINCO situaciones, con los criterios como ordinales dentro de la letra e)
- LABORATORIOS (art. 34): tres regímenes según el art. 1.3 · norma EN ISO/IEC 17025 · Reglamento (CE) 765/2008

6 · ACTUACIONES ANTE RIESGO O INCUMPLIMIENTO (arts. 35–39)

Título IV · Actuaciones en caso de riesgo o de sospecha o de constatación de incumplimientos

- MEDIDAS (art. 35): provisionales del art. 56 de la Ley 39/2015 · ante sospecha, al menos MUESTREO, INTENSIFICACIÓN, INMOVILIZACIÓN CAUTELAR y cualquier otra proporcionada
- LÍMITE A LA DELEGACIÓN (art. 35.7): no cabe delegar las decisiones del art. 138.1.b) y 138.2 y 3 del Reglamento, SALVO en producción y etiquetado ecológicos
- NOTIFICACIÓN (art. 36): red de lucha contra el fraude del Reglamento (UE) 2019/1715 ante fraude TRANSFRONTERIZO
- PUBLICIDAD (art. 37): interés público superior · CINCO principios: protección de la salud, cautela, eficacia, proporcionalidad, transparencia y confidencialidad
- RESPONSABILIDAD (art. 38): operador de la fase · en envasados, el del nombre o razón social o el importador · a granel, el TENEDOR
- SANCIONES (art. 39): DIECIOCHO regímenes sancionadores remitidos · plazo supletorio de SEIS MESES para notificar la resolución

7 · COMISIONES NACIONALES DE COORDINACIÓN (arts. 40–41)

Título V · Comisiones nacionales

- COMISIÓN DEL PNCOCA (art. 40): creada al amparo del art. 22.1 de la Ley 40/2015 · adscrita al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 · PRESIDE la dirección ejecutiva de la AESAN · CINCO vocalías · SEIS funciones
- La AESAN es el organismo de COORDINACIÓN GENERAL del PNCOCA y PUNTO DE CONTACTO ÚNICO con la Comisión Europea y con la EFSA
- COMISIÓN DE SUSTANCIAS FARMACOLÓGICAMENTE ACTIVAS (art. 41): misma presidencia y vicepresidencia · secretaria del MAPA · vocalías incluida UNA POR COMUNIDAD AUTÓNOMA · asesores con voz y sin voto · SEIS funciones

8 · PARTE FINAL Y ANEXO

Disposiciones adicional, transitoria, derogatoria y finales · Anexo

- D. transitoria única: las actividades iniciadas antes se rigen por las normas vigentes al iniciarse
- D. derogatoria única: deroga el RD 1945/1983 con DOS salvedades y el RD 1749/1998
- D. final segunda: título competencial del art. 149.1, reglas 10.^a, 13.^a y 16.^a CE
- D. final cuarta: entrada en vigor al DÍA SIGUIENTE · demora de 12 MESES del capítulo II de los títulos II y III para DOP/IGP/ETG
- ANEXO: requisitos de la persona experta · titulación universitaria de una lista tasada · DOS AÑOS de experiencia en tres funciones · ausencia de conflicto de intereses

Repaso recomendado: reconstruir este esquema de memoria en papel en blanco antes de cada relectura. La reconstrucción activa retiene más que la relectura.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Real Decreto 562/2025, de controles oficiales

Dos niveles de lectura. Cada epígrafe lleva un indicador de prioridad. **NUCLEAR** es lo que debe dominarse en cualquier caso. **COMPLEMENTARIO** añade precisión y suele decidir preguntas de test. **AMPLIACIÓN** aporta contexto y puede posponerse. En un repaso con poco tiempo, recorrer solo los epígrafes nucleares cubre el núcleo del tema.

1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones **COMPLEMENTARIO**

Título I · Disposiciones generales (arts. 1 y 2)

Un inspector se persona en un almacén frigorífico, abre una caja de filetes envasados, toma una muestra y la precinta. Hasta 2025 ese gesto tan cotidiano se apoyaba en un armazón normativo desconcertante: el Reglamento (UE) 2017/625 decía qué había que controlar y con qué garantías, pero era una norma europea que no descendía al detalle del procedimiento español; y el detalle procedimental —cómo se levanta el acta, cuántas muestras se recogen, qué puede alegar el operador que no acepta el resultado— seguía descansando en el Real Decreto 1945/1983, un texto redactado cuarenta años antes, cuando ni existía el mercado único ni se había escrito una línea del derecho alimentario de la Unión.

El Real Decreto 562/2025 viene a cerrar ese desajuste. No sustituye al Reglamento europeo —que es directamente aplicable y no necesita transposición—, sino que lo completa por abajo: fija los requisitos españoles de ejecución del control oficial y, a la vez, extiende un procedimiento equivalente a un puñado de controles que el Reglamento europeo no cubre. De ahí su arquitectura, que es lo primero que hay que entender, porque explica por qué la norma parece repetirse a sí misma.

Para el veterinario de administración esta es la norma de procedimiento por excelencia. Casi todo lo que hace en su jornada —inspeccionar, tomar muestras, redactar un acta, valorar el resultado de un laboratorio, inmovilizar una partida— tiene aquí su cobertura jurídica y sus límites. Y como norma de procedimiento que es, el examen pregunta por plazos, por facultades tasadas y por listas cerradas.

1.1 El objeto: los requisitos de los controles y otras actividades oficiales **NUCLEAR**

El artículo 1.1 define el objeto de la norma en términos deliberadamente amplios: establecer los requisitos para la realización de los controles y otras actividades oficiales, en particular los referidos al muestreo y análisis, ensayo y diagnóstico, así como las actuaciones derivadas, incluyendo las medidas a adoptar.

Repárese en los cuatro sujetos a los que ese mismo apartado atribuye la adopción de las medidas, porque reaparecen a lo largo de toda la norma y el examen los pregunta como enumeración: las autoridades competentes, las autoridades de control ecológico, los organismos delegados y las personas físicas en las que se hayan delegado ciertas funciones de control oficial. No son sinónimos: la delegación en organismos y personas físicas está sujeta a límites, y el artículo 35.7 excluye expresamente algunas decisiones de esa posibilidad.

El propio apartado 1 declara que todo ello se hace de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, y en otras disposiciones de la Unión Europea o de carácter nacional, y añade una salvedad competencial de la máxima importancia práctica: sin perjuicio de las competencias de desarrollo y ejecución de las comunidades autónomas.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Esa cláusula final del artículo 1.1 es la que permite conciliar el real decreto con la realidad de la ejecución en España, donde el control oficial de la cadena alimentaria lo practican mayoritariamente los servicios autonómicos. En un desarrollo escrito, mencionarla al encuadrar la norma demuestra que se ha entendido su naturaleza básica y no meramente organizativa.

Cuando esta norma dice «el Reglamento» sin más, se refiere siempre al Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, conocido como Reglamento sobre controles oficiales. El propio artículo 1.1 lo cita con esa denominación abreviada.

1.2 La estructura dual: el apartado 1.2 y el apartado 1.3 COMPLEMENTARIO

Aquí está la clave de todo el tema, y quien no la fije al principio se pierde después. El artículo 1 divide el universo de los controles en dos mitades, y cada mitad tiene su propio título en la norma con su propio procedimiento.

La primera mitad es la del apartado 2. Comprende los controles oficiales dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, y las otras actividades oficiales realizadas en el ámbito de aplicación del artículo 1.2.a) de ese mismo Reglamento. El propio apartado remata diciendo que estas actividades se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el título II del real decreto, sin perjuicio de la directa aplicación del Reglamento.

La segunda mitad es la del apartado 3, que enumera cinco ámbitos adicionales, expresamente no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento europeo, y cuyo tratamiento se remite al título III.

- a) Los controles oficiales y otras actividades oficiales de los vinos amparados por Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida recogidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento (UE) 2024/1143.
- b) Los controles oficiales de los productos fertilizantes de acuerdo con la definición contenida en el Reglamento (UE) 2019/1009, que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, independientemente de si se comercializan bajo la normativa comunitaria o las nacionales.
- c) Los controles oficiales a los que no les resulte aplicable el Reglamento (UE) 2017/625, consistentes en verificar las adecuadas condiciones higiénicas de los medios de transporte internacional y de las instalaciones de los puestos de control fronterizos y otras instalaciones portuarias y aeroportuarias distintas de las anteriores, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento 2019/1014 de la Comisión, de 12 de junio de 2019.
- d) El control de las materias contumaces y otras mercancías procedentes de países o territorios terceros susceptibles de poner en riesgo la salud pública, cuando no les resulte aplicable el Reglamento (UE) 2017/625.
- e) Los controles oficiales realizados para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas a las que se refiere el artículo 1.2 del Reglamento (UE) 2017/625, cuando dichos requisitos sean aplicables a los alimentos, animales y mercancías, según se definen en el artículo 2.2, apartados e), f) y g), que se importen o introduzcan en las ciudades autónomas de Ceuta y de Melilla.

El apartado cierra remitiendo estas actividades al título III. La consecuencia práctica es que el real decreto regula dos veces lo mismo: organización, ejecución, registros escritos, transparencia, muestreo, análisis, segundo dictamen pericial y laboratorios aparecen en el título II para el apartado 1.2 y de nuevo en el título III para el apartado 1.3. Las diferencias entre ambas regulaciones no son casuales y se examinan en la sección 5.

LA BIFURCACIÓN DEL ARTÍCULO 1

- 1 Actividad de control o actividad oficial sobre la cadena agroalimentaria
- 2 ¿Está dentro del ámbito del Reglamento (UE) 2017/625?
- 3 Sí → artículo 1.2 → TÍTULO II (arts. 3 a 19), con aplicación directa del Reglamento
- 4 NO → ¿es uno de los cinco ámbitos del artículo 1.3? → TÍTULO III (arts. 20 a 34), con procedimiento propio
- 5 NO y no figura en el artículo 1.3 → artículo 1.4: el real decreto no se aplica
- 6 En ambos casos, ante riesgo o incumplimiento → TÍTULO IV (arts. 35 a 39)

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Una pregunta muy típica presenta un supuesto —vino con Denominación de Origen Protegida, un fertilizante, un contenedor procedente de un país tercero— y pide decir qué título del real decreto se aplica. La respuesta se resuelve por el artículo 1: si el supuesto aparece en la lista del apartado 3, es título III; si no aparece pero está en el ámbito del Reglamento europeo, es título II.

1.3 Los supuestos de no aplicación (artículo 1.4) NUCLEAR

El apartado 4 delimita por exclusión y enumera tres supuestos en los que el real decreto no será de aplicación. Merecen atención porque el primero no es una exclusión pura sino una regla de supletoriedad.

- a) En aquellos casos en los que la normativa sectorial desarrolle metodología específica relativa al control oficial, en cuyo caso este real decreto se aplicará de forma supletoria a esta, como en el caso de los controles organolépticos del aceite de oliva, que se rigen por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2105 de la Comisión, de 29 de julio de 2022.
- b) A aquellas otras actividades oficiales no recogidas en el apartado 1.2.a) del Reglamento (UE) 2017/625, entre otras, las destinadas a comprobar la presencia de enfermedades animales o plagas de los vegetales, a prevenir o contener la propagación de dichas enfermedades animales o plagas vegetales o a erradicarlas, a conceder autorizaciones o aprobaciones y a expedir certificados o atestaciones oficiales.
- c) A organismos delegados y personas físicas delegadas, y en su caso, a las autoridades de control ecológico, en el ámbito de la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de las bebidas espirituosas y productos agrícolas y alimenticios con Denominación de Origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida o Especialidad Tradicional Garantizada, así como en el ámbito de la producción y el etiquetado de los productos ecológicos establecido en el artículo 1.2.i) del Reglamento (UE) 2017/625, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 7.4 respecto al cumplimiento de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La letra a) no excluye el real decreto: lo degrada a norma supletoria. Si la normativa sectorial regula la metodología del control, esa normativa se aplica con preferencia y el Real Decreto 562/2025 cubre lo que aquella no haya previsto. El ejemplo que la propia norma da —los controles organolépticos del aceite de oliva— hay que retenerlo porque es el único que cita expresamente.

La letra c) es de alcance muy estrecho y suele leerse mal. No excluye a los organismos delegados del real decreto en bloque: los excluye únicamente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 7.4 respecto al cumplimiento de la Ley 39/2015, y sólo en los ámbitos que enumera. Fuera de ese punto concreto, los organismos delegados quedan sujetos a la norma, como recuerdan los apartados finales de casi todos sus artículos.

1.4 Definiciones (artículo 2) COMPLEMENTARIO

El artículo 2 opera en dos planos. El apartado 1 declara aplicables en todo el ámbito del real decreto las definiciones de «controles oficiales» y de «otras actividades oficiales» del artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/625, y añade acto seguido una cautela: de ello no se deducirá que las actividades no incluidas en el ámbito del Reglamento, según el título III, tengan que cumplir en su totalidad dicho reglamento, a menos que se especifique lo contrario.

Esa cautela es exactamente la que da sentido al título III: se toman prestados los conceptos europeos, pero no el régimen europeo completo. El apartado 2 añade después diez definiciones propias, algunas materiales y otras por remisión al Reglamento. Se reproducen íntegras porque son materia clásica de test.

- a) Muestra: conjunto compuesto de una o varias porciones de materia seleccionada a partir de un producto, o de una o varias unidades seleccionadas de entre una población de unidades, destinada a la realización de un análisis, ensayo o diagnóstico.
- b) Agentes de control oficial: personal de las autoridades competentes, las autoridades de control ecológico, los organismos delegados o las propias personas físicas en las que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial, en su caso, que hayan sido nombradas para realizar funciones de inspección y control en el marco de las actividades establecidas en el artículo 1.2 y 1.3, y cuenten para ello con las cualificaciones y formación necesarias establecidas.
- c) Operador: será aplicable la definición contenida en el artículo 3.29) del Reglamento (UE) 2017/625 a las actividades recogidas en el artículo 1.2. Con respecto a las actividades recogidas en el artículo 1.3, un operador será toda persona física o jurídica sujeta a una o más de las obligaciones previstas en la normativa que resulte aplicable.
- d) Control organoléptico: actividad realizada por las autoridades competentes, los organismos delegados o las personas físicas en las que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial para comprobar que los productos o mercancías poseen las adecuadas condiciones, perceptibles por los sentidos en relación con el aspecto visual, sabor, olor y textura, etc. que determinan su aptitud para el consumo o uso declarado o para verificar las condiciones del pliego de condiciones o el cumplimiento con lo establecido en la normativa.
- e) Animales: término definido en el artículo 3.9) del Reglamento (UE) 2017/625.
- f) Alimento: término definido en el artículo 3.12) del Reglamento (UE) 2017/625.
- g) Mercancías: término definido en el artículo 3.11) del Reglamento (UE) 2017/625, aplicándose igualmente a todo aquello sujeto a las actividades recogidas en el artículo 1.2 y 1.3.
- h) Acta: documento administrativo con valor de prueba en el que se reflejan los hechos constatados, resultados y actuaciones derivadas de una actuación efectuada por una autoridad competente, directamente o a través de los agentes de control oficial.
- i) Acta de inspección: documento administrativo con valor de prueba en el que se reflejan los hechos constatados, resultados y actuaciones derivadas de una inspección.

j) Acta de toma de muestras: documento administrativo con valor de prueba en el que se reflejan los aspectos relacionados con una toma de muestra.

La definición de operador es la única con doble régimen: por remisión al Reglamento para el artículo 1.2, y con definición propia y más amplia para el artículo 1.3. Su párrafo segundo añade además que, en el ámbito de la producción ecológica, se incluirán en este término los grupos de operadores, según se definen en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

Las tres últimas letras dibujan una relación de género a especie que hay que tener clara: el acta es el género —documento administrativo con valor de prueba de una actuación de la autoridad competente—, y el acta de inspección y el acta de toma de muestras son sus dos especies típicas. Las tres definiciones coinciden en la expresión «documento administrativo con valor de prueba», que es lo que después desarrolla el artículo 7.6 al atribuirles valor probatorio.

El apartado 3 cierra el artículo con una regla de equivalencia terminológica: cuando este real decreto se aplique a bebidas espirituosas, las referencias del mismo a «Indicaciones Geográficas Protegidas» se entenderán realizadas a «Indicaciones Geográficas».

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

De las diez definiciones, las más preguntadas son la de muestra —por su redacción, que admite tanto porciones de materia como unidades de una población— y la de agentes de control oficial, porque incorpora la exigencia de haber sido nombrados y de contar con las cualificaciones y formación necesarias. Una opción falsa frecuente restringe la condición de agente al personal funcionario de la autoridad competente, olvidando a los organismos delegados.

2. Requisitos generales de los controles del título II COMPLEMENTARIO

Título II, capítulo I · Requisitos generales para los controles y otras actividades oficiales (arts. 3 a 8)

El título II es el corazón de la norma, porque cubre el grueso de la actividad: todo el control oficial de alimentos, piensos, sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y productos fitosanitarios que cae bajo el Reglamento europeo. Su capítulo I responde a las preguntas previas a cualquier inspección: cómo se organiza el control, qué puede hacer el agente, qué ocurre cuando el operador discrepa de lo que ve el inspector, cómo se documenta lo actuado y qué se hace público.

Merece la pena advertir de entrada un rasgo de redacción que se repite en casi todos estos artículos: un apartado final que extiende lo dispuesto a las autoridades de control ecológico, los organismos delegados y las personas físicas delegadas. No es una fórmula vacía; es la técnica con la que la norma evita que la delegación de funciones rebaje las garantías del operador.

2.1 Organización de los controles oficiales (artículo 3) NUCLEAR

El artículo 3.1 encaja el control español en el europeo por doble remisión: las autoridades competentes llevarán a cabo, a través de los agentes de control oficial, controles oficiales de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625, y se utilizarán los métodos y técnicas recogidos en el artículo 14 del citado reglamento.

El apartado 2 introduce el instrumento planificador. Los controles oficiales señalados en el artículo 1.2.a) se realizarán de acuerdo con las orientaciones establecidas en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria —el PNCOCA—, de acuerdo con los planes autonómicos o municipales de control oficial o conforme a los protocolos específicos, en su defecto. Y para las actividades y productos no incluidos en el PNCOCA, los con-

troles se realizarán conforme a los planes establecidos de acuerdo con su normativa específica.

Ese PNCOCA no es una mención incidental: es el plan de control plurianual nacional que exige el artículo 109 del Reglamento europeo, y su coordinación se institucionaliza en el artículo 40 de este mismo real decreto con la creación de una comisión nacional. Es decir, la norma cita el plan aquí, obliga a publicarlo en el artículo 8 y crea el órgano que lo elabora en el artículo 40.

El apartado 3 abre la puerta al control a distancia, que es una de las novedades más visibles de la norma. Los controles oficiales para verificar el cumplimiento de la normativa por parte de los operadores podrán realizarse mediante control in situ o mediante control oficial a distancia, cuando esta forma de control sea preferible, siempre que ello no suponga menoscabar su eficacia, para posibilitar su ejecución o para mejorar la eficacia y eficiencia de la actuación.

El apartado 4 enumera los casos en los que podrá ser procedente la realización de controles oficiales a distancia. Se reproduce completa porque es lista tasada de doce letras y el examen la pregunta por conteo o por identificación del elemento ausente.

- a) Control de la comercialización por medios de comunicación a distancia.
- b) Control de la publicidad de operadores, productos y mercancías.
- c) Control del etiquetado de productos y de prácticas informativas leales en el etiquetado, información o publicidad de productos.
- d) Revisiones o auditorías documentales del sistema de autocontrol de las empresas.
- e) Control de la trazabilidad.
- f) Control de seguimiento de incumplimientos.
- g) Control del registro o autorización de los establecimientos, instalaciones, explotaciones o productos incluidos en el marco de las actividades referidas en el artículo 1.2.
- h) Control de la notificación de complementos alimenticios.
- i) Control de la comunicación de puesta en el mercado de los alimentos para grupos específicos de población.
- j) Control de la adecuación de los menús escolares.
- k) Control de la documentación técnica preceptiva.
- l) Otros controles que, a juicio de la autoridad competente, puedan realizarse a distancia.

Retenga las letras h), i) y j) —complementos alimenticios, alimentos para grupos específicos de población y menús escolares—, porque son las tres que desaparecen en la lista paralela del artículo 20.7, dentro del título III. Ese contraste es una de las diferencias más preguntables entre ambos títulos.

El apartado 5 contempla un supuesto intermedio: el agente de control oficial podrá realizar in situ los controles referentes a la trazabilidad y etiquetado en muestras tomadas previamente en mercado, en presencia de un testigo, dejando registro escrito conforme al artículo 7. La presencia del testigo es aquí requisito expreso, no recomendación.

Y el apartado 6 cierra con la cláusula de extensión ya anunciada: lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y a las personas físicas en las que se hayan delegado o atribuido determinadas funciones de control oficial, en su caso, en el ámbito de tales funciones.

2.2 Ejecución de los controles: las facultades del agente (artículo 4) COMPLEMENTARIO

Si hay un artículo que el veterinario oficial debe saber de memoria es este, porque es el que le habilita para actuar y el que puede tener que invocar ante un operador que le niega el paso.

En el ejercicio de sus funciones, los agentes de control oficial tendrán el carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Art. 4.1 del Real Decreto 562/2025

El carácter de autoridad tiene dos consecuencias que merecen explicitarse en un desarrollo escrito: refuerza el valor probatorio de lo que el agente constata, que el artículo 7.6 recoge expresamente, y sitúa los ataques contra él en el ámbito de la protección penal reforzada de los funcionarios públicos.

El apartado 2 enumera las ocho facultades del agente en el marco de sus actuaciones. Es enumeración tasada y se reproduce íntegra.

- a) Personarse y, en su caso, entrar, sin previa notificación y en cualquier momento, salvo normativa propia que diga lo contrario, en todo centro o establecimiento, instalación, medio de transporte o explotación sujeto a este real decreto, previa identificación como agente de control oficial en caso de no ser un lugar de acceso público.
- b) Efectuar u ordenar la realización de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa.
- c) Efectuar exámenes o controles documentales, de identidad y físicos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes.
- d) Tomar muestras, en su caso sin identificarse hasta encontrarse en su posesión cuando se trate de productos comercializados por medios a distancia, con objeto de comprobar el cumplimiento de la legislación aplicable.
- e) Tomar fotografías, vídeos y cualquier otro medio de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen con el fin de sustentar los hallazgos comprobados en el curso del control cumpliendo, en su caso, con los requisitos establecidos por el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
- f) Acceder directamente a la documentación y sistemas informatizados de gestión de la información pertinentes relativos a la seguridad, calidad y fraude en el ámbito de aplicación del artículo 1.2, y obtener en caso necesario copia de la información que considere oportuna para sustentar los hallazgos constatados.
- g) Acceder al resto de documentación industrial, mercantil y contable de los operadores que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones y obtener en caso necesario copia de esta.
- h) Realizar cuantas actividades sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección y control que desarrollen, en especial, adoptar, en caso de necesidad, medidas y órdenes de ejecución de acuerdo con el título IV.

La construcción de la letra a) es reveladora: la entrada sin previa notificación y en cualquier momento es la regla, pero con dos matices que suelen ser el objeto de la pregunta. El primero, que cede ante normativa propia que diga lo contrario. El segundo, que la identificación previa como agente de control oficial se exige cuando el lugar no es de acceso público; en un lugar abierto al público, el agente puede actuar sin identificarse de antemano.

La letra d) contiene la habilitación para la compra encubierta: el agente puede tomar muestras sin identificarse hasta encontrarse en su posesión cuando se trate de productos comercializados por medios a distancia. Es la pieza que hace operativo el artículo 17 y, en el título III, el artículo 33.

Frente a esas facultades, el apartado 3 fija el deber de colaboración del operador: estarán obligados, a requerimiento del agente de control oficial, a facilitar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, actividades, equipos, medios de transporte, explotaciones —incluyendo parcelas y cultivos—, animales, mercancías y controles propios que están bajo su control, permitiendo la directa comprobación, así como a proporcionar la documentación solicitada y a facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación.

La carencia de toda o parte de la documentación reglamentaria exigida al operador o su defectuosa gestión, cuando afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a su calificación, se presumirá constitutiva de incumplimiento, salvo prueba en contrario.

Art. 4.4 del Real Decreto 562/2025

Este apartado 4 es de los más finos del real decreto y hay que leerlo con precisión, porque es una presunción con dos condiciones y una válvula de escape. Las condiciones: que falte o esté mal gestionada la documentación reglamentaria, y que ello afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a su calificación. La válvula: la presunción admite prueba en contrario, es decir, es *iuris tantum* y no *iuris et de iure*.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Una opción falsa habitual convierte esta presunción en absoluta, suprimiendo el inciso «salvo prueba en contrario», o suprime la condición de que la carencia documental afecte fundamentalmente a la determinación o calificación de los hechos. Ambos incisos son literales del artículo 4.4 y basta con no perderlos de vista.

El apartado 5 repite la extensión a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas, en el ámbito de tales funciones.

2.3 Controles sobre productos para determinar su aptitud (artículo 5)

COMPLEMENTARIO

El artículo 5 regula un supuesto muy concreto y muy veterinario: aquel en el que el juicio de aptitud lo emite el propio inspector con sus sentidos, sin que haya de por medio muestra ni laboratorio. El ejemplo que la norma cita es la inspección post mortem en matadero.

En esos casos —controles sobre productos para determinar su aptitud para el uso o destino declarado que no requieran la remisión de muestra a un laboratorio oficial, en particular la inspección post mortem en mataderos o los exámenes organolépticos—, el agente hará constar en el registro escrito, al menos cuando se detecten incumplimientos, los hechos y circunstancias que considere que los ponen de manifiesto en la partida inspeccionada. Y en caso de incumplimiento, se procederá a adoptar medidas de acuerdo con el título IV.

La cuestión que el artículo resuelve es evidente: si no hay muestra, no puede haber segundo análisis, y el operador se quedaría sin defensa frente a un juicio subjetivo. El apartado 2 construye por eso un mecanismo de contradicción propio, con dos plazos de veinticuatro horas y garantías de imparcialidad.

Cuando el operador no esté conforme con lo reflejado en el registro escrito, podrá solicitar la realización, en un plazo de veinticuatro horas a partir del control, de un nuevo control oficial, que se llevará a cabo en un plazo inferior a veinticuatro horas desde que se realice la solicitud.

Art. 5.2 del Real Decreto 562/2025

El precepto continúa detallando quién practica ese nuevo control. Siempre que el carácter del producto lo permita, lo realizará un agente de control oficial que deberá tener, al menos, igual jerarquía administrativa que el que realizó el primer control, pudiendo el operador designar perito de parte, y concurriendo también el agente que realizó el control inicial.

Realizado el nuevo control, se levantará un nuevo registro escrito con los hechos y circunstancias relevantes y con las valoraciones del cumplimiento de la legislación emitidas por ambas partes. Todo ello se elevará a la autoridad competente, que acordará la adopción de medidas de acuerdo con el título IV, incluyendo la incoación del expediente sancionador si lo estima procedente.

LOS DOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 5.2

ACTUACIÓN	PLAZO	CÓMPUTO
Solicitud del operador de un nuevo control	Veinticuatro horas	A partir del control
Realización del nuevo control oficial	Inferior a veinticuatro horas	Desde que se realice la solicitud

Art. 5.2 del Real Decreto 562/2025. Obsérvese que el primer plazo es «de» veinticuatro horas y el segundo «inferior a» veinticuatro horas. El apartado 3 delimita el artículo frente al siguiente: lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los controles sanitarios oficiales para determinar la aptitud para el uso o destino declarado de productos de consumo o uso humano procedentes de terceros países, que se regirán por el artículo 6.

2.4 Aptitud de productos procedentes de terceros países (artículo 6) COMPLEMENTARIO

El artículo 6 monta para la frontera un procedimiento distinto del artículo 5 y más elaborado, porque en frontera están en juego la salud pública y el comercio internacional, y la mercancía no puede quedar retenida indefinidamente mientras se discute.

El apartado 1 acota el supuesto: se aplica a los controles físicos realizados para comprobar las características organolépticas y de temperatura y verificar el cumplimiento de la aptitud sanitaria de las mercancías de consumo o uso humano, incluidas en el ámbito de aplicación de los artículos 44 y 47 del Reglamento (UE) 2017/625 y de los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2126 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019.

El apartado 2 construye una cadena de hasta tres exámenes. Si el operador no está conforme con los resultados, podrá solicitar por escrito, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la realización de un nuevo examen por un perito de parte, que se llevará a cabo en un plazo inferior a veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud.

A partir de ahí, el precepto bifurca según coincidan o no los dos exámenes. Si el resultado del segundo examen confirma el resultado del primero, se procederá a dictaminar la no aptitud de la mercancía para el destino solicitado. Si el resultado obtenido no ratifica el inicial, la Administración designará a otro inspector oficial para la realización de un nuevo control físico, que se llevará a cabo en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde

la recepción del informe pericial y cuyo resultado será dirimente y definitivo.

EL PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO DEL ARTÍCULO 6.2

1

Control físico oficial en frontera: resultado desfavorable

2

El operador discrepa: solicitud POR ESCRITO en un máximo de 48 horas

3

Examen por perito de parte: en menos de 24 horas desde la solicitud

4

¿Confirma el resultado del primer examen? → SÍ: se dictamina la NO APTITUD para el destino solicitado

5

¿No lo ratifica? → la Administración designa OTRO inspector oficial

6

Nuevo control físico en un máximo de 48 horas desde la recepción del informe pericial

7

Resultado DIRIMIENTE Y DEFINITIVO

COMPARACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6

	ARTÍCULO 5	ARTÍCULO 6
Supuesto	Aptitud sin remisión de muestra a laboratorio (p. ej., inspección post mortem, examen organoléptico)	Control físico de aptitud sanitaria de productos de consumo o uso humano de terceros países
Plazo para solicitar	Veinticuatro horas a partir del control	Cuarenta y ocho horas, y por escrito
Quién practica la segunda actuación	Agente de control oficial de igual jerarquía al menos, con perito de parte posible y concurrencia del primer agente	Perito de parte designado por el operador
Plazo de la segunda actuación	Inferior a veinticuatro horas desde la solicitud	Inferior a veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud
Tercera actuación	No prevista: se eleva a la autoridad competente	Otro inspector oficial, en un máximo de cuarenta y ocho horas desde la recepción del informe pericial, con resultado dirimente y definitivo

Arts. 5 y 6 del Real Decreto 562/2025.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Confundir los plazos de los artículos 5 y 6 es el error más frecuente del tema. La regla mnemotécnica está en la sección de mnemotecnia, pero adelante la idea: en el interior, veinticuatro y veinticuatro; en frontera, cuarenta y ocho, veinticuatro y cuarenta y ocho.

2.5 Registros escritos de los controles (artículo 7)

COMPLEMENTARIO

El artículo 7 es el precepto del acta, y por tanto el que más veces aplica materialmente un inspector. Su técnica es la de un contenido mínimo abierto: fija qué debe constar sin cerrar la forma.

El apartado 1 obliga a los agentes de control oficial a elaborar registros escritos de los controles oficiales que lleven a cabo, admite que se realicen en versión electrónica o en papel, y enumera tres formas posibles: un acta de inspección y/o de toma de muestras; un informe, que puede complementar y desarrollar los hallazgos constatados en el acta, o ser un elemento único en el que se recojan los hallazgos constatados en el transcurso de un con-

trol oficial; o cualquier otro sistema que deje constancia inequívoca de la información necesaria del control oficial realizado, incluidos los asientos o registros en herramientas informáticas.

El apartado 2 fija el contenido. Los registros contendrán toda la información necesaria del control oficial realizado, incluyendo lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento (UE) 2017/625 y, adicionalmente, siete grupos de datos. Esa doble fuente —Reglamento europeo más lista propia— es característica del título II y desaparece en su equivalente del título III.

- a) Datos del operador objeto del control.
- b) Datos de las circunstancias en que se ha realizado el control oficial: lugar, fecha y hora, así como cualquier otra información necesaria para identificar el control realizado.
- c) Identificación del agente de control oficial que realiza el control y, en su caso, entidad a la que pertenece, así como firma o medio de identificación inequívoca.
- d) Producto objeto de control, cuando se considere relevante.
- e) En el caso de toma de muestras, al menos cuando proceda, los datos de muestreo que se detallan a continuación.
- f) Cuantos datos y circunstancias adicionales sean necesarios, en particular, aquellos que puedan servir de base a un posible procedimiento sancionador.
- g) Cuando la naturaleza del control realizado lo permita, observaciones realizadas por el operador, así como aceptación, en su caso, del contenido del registro escrito por su parte.

La letra e) se desglosa a su vez en diez ordinales que constituyen el contenido del acta de toma de muestras. Es la enumeración más preguntable del artículo y se reproduce completa.

- 1.º Identificación de la muestra/número de precinto.
- 2.º Datos del animal/producto.
- 3.º Partida/lote.
- 4.º Fecha de caducidad o consumo preferente.
- 5.º Peso/volumen.
- 6.º Modo de conservación/temperatura.
- 7.º Finalidad y método de muestreo.
- 8.º Normativa aplicable.
- 9.º Si se ha tomado o no cantidad suficiente de muestra para segundo análisis, ensayo o diagnóstico y en caso negativo su causa.
- 10.º Otra información relevante en función del tipo de muestra.

El ordinal 9.º es el que enlaza este artículo con todo el capítulo II: obliga a dejar constancia en el acta de si se tomó o no cantidad suficiente para un segundo análisis y, si no se tomó, de la causa. Es la garantía documental del derecho al segundo dictamen pericial del artículo 13, y su omisión deja al operador sin poder acreditar por qué se le privó de esa posibilidad.

El apartado 3 permite que los registros incorporen material de soporte —fotografías, capturas de pantalla, copias de documentos o cualquier otro medio de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen—, cumpliendo con los requisitos de protección de la intimidad aplicables, y exige que la documentación o imágenes añadidas contengan datos que permitan su correspondencia inequívoca con el registro del control realizado.

El apartado 4 regula la entrega de copia al operador. Se pondrá a su disposición una copia de los registros del control oficial realizado, al menos, a solicitud del operador o en caso de incumplimiento o sospecha de este, según lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento (UE) 2017/625, y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El precepto añade una excepción temporal: si del control se derivan investigaciones posteriores y la aportación de la copia puede menoscabar su resultado, podrá demorarse el tiempo estrictamente necesario para no interferir en estas.

El apartado 5 remite, para los controles que requieran la presencia continua o regular de los agentes en los locales del operador, a los requisitos del artículo 13.3 del Reglamento (UE) 2017/625. Es el caso arquetípico del veterinario oficial de matadero.

Los hechos constatados por los agentes de control oficial y que se formalicen en los registros, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios operadores.

Art. 7.6 del Real Decreto 562/2025

El valor probatorio no es incondicionado: está sujeto a que los hechos se hayan constatado por el agente, a que se formalicen en los registros y a que se observen los requisitos legales pertinentes. Y no cierra la prueba: el propio precepto salva expresamente las que el operador pueda señalar o aportar en defensa de sus derechos o intereses.

El apartado 7 extiende el artículo a las otras actividades oficiales: cuando la autoridad competente lo determine, los agentes podrán expedir registros de otras actividades oficiales; y si de esas actividades pueden derivarse actuaciones de la autoridad competente, dichos registros deberán realizarse cumpliendo lo establecido en este artículo, proporcionándose copia según el apartado 4.

2.6 Transparencia y confidencialidad (artículo 8)

NUCLEAR

El artículo 8 impone un deber activo de información con periodicidad mínima. De forma periódica y al menos con periodicidad anual, las autoridades competentes informarán a la población sobre la organización y realización de los controles oficiales, a través de la publicación de tres instrumentos: el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria (PNCOCA); el Informe anual de resultados del PNCOCA; y los planes autonómicos y municipales de control y sus resultados, en su caso.

El apartado 2 aborda la cuestión más delicada, la de publicar resultados individualizados: las autoridades competentes podrán hacer públicos los resultados de los controles oficiales de los operadores individuales con las condiciones establecidas en los artículos 8 y 11 del Reglamento (UE) 2017/625. Es una potestad —podrán—, no un deber, y que las condiciones vienen fijadas por el Reglamento europeo, no por el real decreto.

El apartado 3 impone el reverso, el secreto: las autoridades de control ecológico, organismos delegados y las personas físicas en las que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial están obligadas de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional sobre los controles y otras actividades oficiales que realicen.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Compare este artículo con su paralelo del título III, el artículo 24: aquel no enumera los tres instrumentos ni impone periodicidad anual, sino que habla de un elevado nivel de transparencia y regula la calificación de operadores con dos condiciones propias. Es otra diferencia de examen.

3. Toma de muestras, análisis y derecho al segundo dictamen pericial COMPLEMENTARIO

Título II, capítulo II · Requisitos para la toma de muestras y análisis, ensayo y diagnóstico (arts. 9 a 17)

Cuando un control termina en un resultado analítico desfavorable, la consecuencia para el operador puede ser la destrucción de un lote, la retirada del mercado o una sanción de cuantía considerable. El derecho europeo no admite que esa consecuencia dependa de un solo análisis practicado por la Administración sin posibilidad de réplica: el artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/625 reconoce al operador un derecho a un segundo dictamen pericial. Pero el Reglamento no dice cómo se ejerce ese derecho en España, y ahí interviene este capítulo.

Los nueve artículos del capítulo II describen por eso una cadena completa que hay que retener como secuencia: se toma la muestra (art. 9), con sus situaciones particulares (art. 10) y sus excepciones a la segunda muestra (art. 11); se analiza (art. 12); si el resultado es desfavorable, nace el derecho al segundo dictamen pericial (art. 13), que puede consistir en revisión documental (art. 14), en segundo análisis (art. 15) o en ambos. Los artículos 16 y 17 añaden dos supuestos especiales: el muestreo en otras actividades oficiales y el de la venta a distancia.

DE LA MUESTRA AL SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL (ARTS. 9 A 15)

- 1 Art. 9 — Toma de muestras, con registro escrito del art. 7 y recogida de cantidad suficiente al menos si el operador lo solicita
- 2 Art. 11 — ¿Concorre alguna excepción? Si no es pertinente, adecuado o técnicamente viable, no se recoge segunda muestra (y consta la causa)
- 3 Art. 12 — Remisión sin demora injustificada al laboratorio oficial del art. 18; informe de ensayo; valoración del cumplimiento
- 4 Resultado DESFAVORABLE: la autoridad competente informa al operador
- 5 Art. 13 — El operador solicita segundo dictamen pericial: 10 días hábiles desde el siguiente a la notificación
- 6 Art. 14 — Revisión documental: informe facultativo y no vinculante en 10 días hábiles · Art. 15 — Segundo análisis: su resultado prevalece

3.1 Procedimiento general de toma de muestras (artículo 9) COMPLEMENTARIO

El apartado 1 define el acto y remite el método: se considerará toma de muestras al acto mediante el cual el agente de control oficial recoge una muestra, y los métodos de muestreo se efectuarán conforme al artículo 34 del Reglamento (UE) 2017/625.

El apartado 2 impone dejar registro escrito de la toma de muestras conforme al artículo 7, y añade una regla temporal específica de frontera de la máxima importancia práctica: en el caso de tomas de muestras realizadas en instalaciones fronterizas, la fecha de la firma del acta de toma de muestras no podrá ser posterior a la fecha de firma del Documento Sanitario Común de Entrada.

Esa regla del artículo 9.2 evita que una partida quede formalmente despachada antes de que se documente su muestreo, lo que dejaría el muestreo sin cobertura sobre una mercancía ya liberada. El Documento Sanitario Común de Entrada es el documento que acompaña a las partidas sometidas a control en el puesto de control fronterizo conforme al Reglamento (UE) 2017/625.

El apartado 3 contiene la regla nuclear del capítulo: en el momento de la toma de muestras por parte del agente de control oficial, al menos cuando el operador lo solicite, se recogerá cantidad suficiente de muestra que permita la realización en caso necesario de un segundo análisis, ensayo o diagnóstico conforme al artículo 15. Las muestras recogidas quedarán en poder del agente de control oficial, o de la autoridad competente en su caso, hasta su remisión al laboratorio.

Repárese en la fórmula «al menos cuando el operador lo solicite». No configura un deber incondicionado de recoger siempre cantidad suficiente para un segundo análisis, pero sí un deber cuando el operador lo pide, y deja abierto que el agente lo haga por iniciativa propia. La palabra «al menos» marca un mínimo, no un límite.

El apartado 4 impone un deber de información previo o simultáneo: en el momento de la toma de muestras o de forma previa, se informará al operador del procedimiento a seguir y de la posibilidad de solicitar la recogida de cantidad suficiente de muestra que permita un segundo análisis, ensayo o diagnóstico. Y cuando no se recoja, se informará al operador y se dejará constancia de tal hecho y su motivación en el registro escrito del muestreo.

El apartado 5 aclara quién puede subdividir la muestra en muestras independientes cuando se ha recogido cantidad suficiente: podrá hacerlo el agente de control oficial, la autoridad competente o el laboratorio que lleve a cabo el análisis, ensayo o diagnóstico inicial. Los tres sujetos son alternativos, y el tercero es el que sorprende en un test mal leído.

La muestra se tomará, manipulará, acondicionará, precintará, identificará y etiquetará de manera que se asegure su validez jurídica, científica y técnica y la idoneidad de su contenido en todo momento para los análisis, ensayos o diagnósticos que vayan a realizarse, incluyendo durante su transporte y almacenamiento.

Art. 9.6 del Real Decreto 562/2025

Ese apartado 6 condensa lo que en la práctica se llama cadena de custodia, y su tríada —validez jurídica, científica y técnica— reaparece literalmente en los artículos 11.1 c), 11.2 b) y 15.1, así como en sus equivalentes del título III. Es una expresión que hay que reconocer al vuelo.

3.2 Situaciones particulares de muestreo (artículo 10) NUCLEAR

El apartado 1 resuelve el caso del minorista y el del operador ausente: cuando la toma de muestras se efectúe en el establecimiento de un operador que únicamente realice actividades de venta al por menor o de distribución que no afecten al envasado, o no esté presente el operador responsable, y no se cumpla lo dispuesto en el artículo 11, se procederá por defecto a la recogida de muestras contemplada en el artículo 9.3.

Es decir: en esos dos supuestos la recogida de cantidad suficiente para un segundo análisis pasa a ser la regla por defecto, sin necesidad de que el operador lo solicite, salvo que concurra alguna de las excepciones del artículo 11. La razón es evidente: quien no ha envasado el producto, o quien no estaba presente, difícilmente podrá defenderse después si no se guardó material para contrastar.

El apartado 2 introduce una excepción de signo contrario, en la que el propio operador manipula la muestra. No obstante lo establecido en el artículo 9.3, en el caso de muestras de productos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor, así como para las muestras de productos comercializados a granel recogidas en el marco de las actividades del artículo 1.2, o cuando así lo considere el

agente de control oficial, el acto de toma de muestras y su manipulación para la obtención de cantidad suficiente podrá ser realizado directamente por el operador, bajo la supervisión del agente y siguiendo sus instrucciones, de manera que se puedan reproducir todos los factores que de manera cotidiana se dan cuando se manipulan dichos productos.

La finalidad de esa regla es analítica, no de comodidad: si el producto se manipula habitualmente de una determinada manera —cortando, loncheando, sirviendo—, la muestra debe obtenerse reproduciendo esos factores, porque de lo contrario el resultado no reflejaría el producto tal como llega al consumidor. De ahí que la manipulación la haga el operador, pero siempre bajo supervisión del agente y siguiendo sus instrucciones.

El apartado 3 remite el muestreo de animales y mercancías comercializados por medios de comunicación a distancia a lo establecido en el artículo 17.

3.3 Excepciones a la segunda muestra (artículo 11) COMPLEMENTARIO

El artículo 11 fija la cláusula general y la ilustra. No será necesario recoger cantidad suficiente de muestra que permita un segundo análisis, ensayo o diagnóstico cuando no sea pertinente, adecuado o técnicamente viable. Esa tríada —pertinente, adecuado o técnicamente viable— es el criterio, y las letras que siguen son ejemplos, no una lista cerrada: el precepto los introduce diciendo que son algunas situaciones en las que se podría dar esta circunstancia.

- a) Muestras destinadas a ser sometidas a análisis microbiológicos.
- b) Muestras destinadas a ser sometidas a análisis de compuestos químicos volátiles o inestables o de cualquier otro analito cuyas propiedades o cantidad en la muestra pueda variar significativamente con el transcurso del tiempo.
- c) Cuando la obtención de suficiente cantidad de muestra no se pueda realizar sin poner en cuestión su validez jurídica, científica y técnica, así como la identidad y correspondencia de esta con respecto a la utilizada para la realización del análisis, ensayo o diagnóstico establecido en el artículo 12.
- d) Cuando no se pueda obtener una cantidad suficiente que sea igualmente representativa del lote muestreado de las mercancías que las autoridades competentes hayan encargado, sin identificarse, a los operadores por medios de comunicación a distancia. En la medida de lo posible, las autoridades competentes deben procurar proteger el derecho del operador a un segundo dictamen pericial encargando para ello unidades suficientes.
- e) Muestras tomadas de animales vivos o material genético de animales vivos en instalaciones fronterizas.
- f) Otras situaciones, en cuyo caso deberá justificarse adecuadamente.

La letra a) merece una explicación material, porque el opositor debe poder justificarla y no sólo recitarla: en un análisis microbiológico, la muestra no es homogénea y la carga microbiana evoluciona con el tiempo, de modo que una segunda porción analizada días después no mide lo mismo que la primera. Repetir el análisis no aportaría una comprobación del primer resultado, sino un resultado distinto y no comparable.

El apartado 2 no enumera excepciones sino criterios de valoración: para valorar si resulta pertinente, adecuado o técnicamente viable recoger suficiente cantidad de muestra se tendrán en cuenta, entre otros, cinco aspectos.

- a) La prevalencia en el producto del peligro biológico, químico o físico, en aquellos casos en los que esta pueda ser especialmente baja o su distribución pueda ser especialmente escasa o irregular, de modo que la detección del peligro en material adicional no sea posible con suficiente fiabilidad.

- b) El carácter perecedero de las muestras, en aquellos casos en los que dicha característica pueda suponer una limitación en el plazo en el que el análisis, ensayo o diagnóstico daría resultados significativos, o impida que las muestras puedan almacenarse y manipularse de forma que se asegure su validez jurídica, científica y técnica según lo dispuesto en el artículo 9.6.
- c) La cantidad disponible de sustrato.
- d) Los casos en que el análisis, ensayo o diagnóstico sea aconsejable realizarlo sobre elementos o sustratos de prueba de volumen reducido que no permita obtener la cantidad suficiente de muestra que permita un segundo análisis, ensayo o diagnóstico.
- e) La existencia de situaciones de urgencia o de peligro para la salud pública, la integridad del agente de control oficial o del operador.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

La distinción entre el apartado 1 (seis situaciones, ejemplificativas) y el apartado 2 (cinco criterios de valoración, también abiertos por el inciso «entre otros») es exactamente donde el artículo 11 se separa de su paralelo del título III, el artículo 27, que reordena el material en cinco letras metiendo los criterios como ordinales dentro de la letra e). Véase la tabla comparativa de la sección 5.

3.4 Análisis, ensayo o diagnóstico (artículo 12) COMPLEMENTARIO

El apartado 1 impone la remisión sin demora injustificada de la muestra al laboratorio oficial que haya de realizar el análisis, ensayo o diagnóstico, por el agente de control oficial o por la autoridad competente cuando se considere oportuno, teniendo en cuenta las características de la muestra y del análisis a realizar. Y añade un mandato reforzado: se evitarán, en todo caso, retrasos que puedan influir en el posterior resultado o en la continuidad del procedimiento de control y actuaciones posteriores.

El apartado 2 exige que, en los controles oficiales, el análisis, ensayo o diagnóstico de la muestra se realice en un laboratorio oficial designado para dicho análisis conforme al artículo 18. Es la conexión con el capítulo III y la razón de que la designación importe tanto.

El apartado 3 regula el informe de ensayo. El laboratorio que haya recibido la muestra realizará sin demora el análisis y emitirá un informe de ensayo sobre los resultados analíticos correspondientes, de acuerdo con la expresión de resultados recogida en la legislación y conforme a lo establecido en el alcance de su acreditación. Y en caso de que sea pertinente y se solicite por la autoridad competente, el informe de ensayo, o un informe técnico complementario, podrá incluir también una valoración del cumplimiento de la legislación aplicable.

El apartado 4 atribuye la valoración jurídica del resultado al agente de control oficial o a la autoridad competente en su caso, a menos que se considere innecesaria en vista de la realizada, en su caso, por el propio laboratorio. La regla ordinaria es, pues, que el laboratorio informa del resultado analítico y la Administración valora si ese resultado supone incumplimiento; la valoración por el laboratorio es posible pero subordinada a solicitud.

El apartado 5 fija el deber de informar y de reaccionar: la autoridad competente informará del resultado al operador al menos cuando este sea desfavorable y adoptará las medidas coercitivas y correctivas pertinentes, pudiendo incluir, en su caso, la incoación de un expediente sancionador, así como las medidas de gestión del riesgo necesarias de acuerdo con el título IV. Si del resultado se derivan investigaciones posteriores e informar al operador puede menoscabarlas, se demorará la notificación el tiempo estrictamente necesario para no interferir en estas.

Esa notificación del resultado desfavorable del artículo 12.5 es la que abre el plazo de diez días hábiles del artículo 13.3 para pedir el segundo dictamen pericial. Sin notificación no empieza a correr el plazo: son dos preceptos que se leen juntos.

El apartado 6 excepciona los apartados 2 y 3 —es decir, la exigencia de laboratorio oficial designado y el régimen del informe de ensayo— en dos supuestos: los análisis organolépticos de los productos con Denominación de Origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida o Especialidades Tradicionales Garantizadas realizados con recursos internos del organismo delegado, y los análisis especialmente poco habituales de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.6 del Reglamento (UE) 2017/625.

El apartado 7 precisa que la información al operador contemplada en el apartado 5 será realizada, en su caso, por las autoridades de control ecológico, organismos delegados y las personas físicas en las que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial.

3.5 El derecho a un segundo dictamen pericial (artículo 13)

COMPLEMENTARIO

El artículo 13 es el precepto central del capítulo. Su apartado 1 obliga a las autoridades competentes a garantizar que los operadores cuyos animales o mercancías sean sometidos a muestreo, análisis, ensayo o diagnóstico en el contexto de controles oficiales puedan ejercer su derecho a un segundo dictamen pericial en caso de análisis, ensayo o diagnóstico desfavorable, según lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/625.

El apartado 2 define el contenido posible del derecho, y es donde se comete el error más común. El segundo dictamen pericial podrá implicar una revisión documental según lo dispuesto en el artículo 14 o, en aquellos casos en los que se disponga de suficiente cantidad de muestra de acuerdo con el artículo 9.3, un segundo análisis, ensayo o diagnóstico según lo dispuesto en el artículo 15, o ambos.

Tres consecuencias se siguen de esa redacción. Primera: el segundo dictamen pericial no es sinónimo de segundo análisis; el segundo análisis es sólo una de sus dos modalidades. Segunda: la revisión documental no depende de que quede muestra, de modo que el operador conserva vía de defensa incluso cuando concurrió una excepción del artículo 11. Tercera: las dos modalidades son acumulables, porque el precepto dice expresamente «o ambos».

El apartado 3 fija el plazo y el contenido de la solicitud: el operador podrá solicitar este segundo dictamen pericial en el plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable.

Si solicita revisión documental, el operador indicará la persona experta encargada de realizarla y aportará la documentación que demuestre que cumple los requisitos del anexo. Si el experto designado no puede acreditar experiencia laboral en la totalidad de las funciones de los puntos 1.º, 2.º y 3.º del apartado b) del anexo, a petición del operador podrá aceptarse la participación de un segundo experto, de forma que en conjunto los cumplan, siempre que acredite un mínimo de 2 años de experiencia en dichas funciones. Y si el operador no designa persona experta, o esta no reúne los requisitos del anexo, el personal de la autoridad competente podrá ser designado como experto o expertos a efectos de la revisión documental, debiendo reunir los requisitos del anexo.

Si solicita segundo análisis, ensayo o diagnóstico, el operador indicará el laboratorio oficial elegido para su realización, que será elegido entre los que figuren en la base de datos correspondiente a la que hace referencia el artículo 18.5, previo acuerdo con el laboratorio en cuestión. Y si no comunica el laboratorio elegido en la solicitud, se considerará que renuncia a la elección y se realizará en el mismo laboratorio que realizó el primero, o en otro laboratorio oficial a elección de la autoridad competente, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18.

El apartado 4 introduce la subsanación: la autoridad competente valorará la solicitud y, si aprecia un error subsanable, o si considera que el experto designado no cumple los requisitos del anexo, comunicará este hecho al operador y le permitirá la subsanación de la solicitud o la designación de otro experto en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la comunicación.

LOS PLAZOS DEL SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL EN EL TÍTULO II

TRÁMITE	PLAZO	DIES A QUO	PRECEPTO
Solicitud del segundo dictamen pericial	10 días hábiles	Día siguiente al de la notificación del resultado desfavorable	Art. 13.3
Subsanación de la solicitud o designación de otro experto	Diez días hábiles	Día siguiente al de la comunicación de la autoridad competente	Art. 13.4
Informe del operador o del experto tras la revisión documental	Diez días hábiles	Desde el acceso a la información	Art. 14.3

Arts. 13 y 14 del Real Decreto 562/2025. Los tres plazos son de días hábiles.

El apartado 5 conecta con el procedimiento administrativo común por partida doble: el incumplimiento de los plazos indicados en el periodo de prueba contemplado en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debido a razones técnicas excepcionales, deberá justificarse debidamente; y se tendrá en cuenta asimismo el artículo 22.1.e) de la misma ley con respecto a la suspensión del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución.

La utilidad práctica de esa remisión es evidente: mientras se sustancia el segundo dictamen pericial, la Administración necesita poder suspender el cómputo del plazo para resolver el expediente, y el artículo 22.1.e) de la Ley 39/2015 le da cobertura para hacerlo.

El apartado 6 extiende el artículo a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas.

3.6 La revisión documental (artículo 14) NUCLEAR

La revisión documental no vuelve a analizar la muestra: audita el procedimiento. Se trata de comprobar si el muestreo y el primer análisis se hicieron correctamente, examinando los documentos que dejaron rastro de cada paso. Es la modalidad que queda disponible cuando no hay segunda muestra.

El apartado 1 atribuye a la autoridad competente la determinación del formato y la forma, así como la fecha, en su caso, para el acceso a la información necesaria, y precisa que no se remitirá aquella documentación que ya obre en poder de la persona interesada, a menos que la autoridad competente lo considere necesario.

El apartado 2 enumera los nueve documentos sobre los que se realizará la revisión, cuando proceda.

- a) Registro de toma de muestras.
- b) Documento que indique referencias de la base legal de la toma de muestras.
- c) Método de muestreo.
- d) Documentación relativa a las condiciones de conservación de la muestra, incluyendo su transporte, y al registro de la muestra en el laboratorio.

- e) Acreditación del laboratorio, así como de la determinación analítica y matriz objeto de análisis, ensayo o diagnóstico.
- f) Designación del laboratorio.
- g) Método de análisis, ensayo o diagnóstico: procedimiento analítico utilizado conforme a la normativa vigente, en su caso.
- h) Informe de ensayo.
- i) Resultado del análisis, ensayo o diagnóstico y valoración del cumplimiento de la autoridad competente, en su caso.

El apartado cierra con una cautela: a efectos del acceso a documentos por parte de la persona interesada para la revisión documental, las autoridades competentes tendrán en cuenta las disposiciones legales aplicables referentes a la confidencialidad.

El operador, o el propio experto, en su caso, aportará en el plazo de diez días hábiles desde el acceso a la información un informe, facultativo y no vinculante, acerca del muestreo y primer análisis, ensayo o diagnóstico, que será tenido en cuenta por la autoridad competente para la resolución del expediente. La no emisión del mencionado informe en el plazo señalado supondrá la aceptación de las condiciones en que se han realizado el muestreo y análisis, ensayo o diagnóstico.

Art. 14.3 del Real Decreto 562/2025

Tres notas de este apartado. El informe es facultativo —el operador no está obligado a emitirlo— y no vinculante —la autoridad competente no queda atada por su contenido, aunque debe tenerlo en cuenta para resolver—. Y su no emisión en plazo tiene un efecto expreso y desfavorable: supone la aceptación de las condiciones en que se realizaron el muestreo y el análisis.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

El binomio «facultativo y no vinculante» es literal del artículo 14.3 y aparece con frecuencia en los test, a veces sustituido por «preceptivo y no vinculante», que es lo contrario de lo que dice la norma. Y el efecto del silencio —aceptación de las condiciones— es otro punto preguntable, porque la intuición del opositor tiende a asociar el silencio con la ausencia de consecuencias.

El apartado 4 extiende el artículo a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas.

3.7 El segundo análisis, ensayo o diagnóstico (artículo 15) COMPLEMENTARIO

El apartado 1 somete a control la elección del laboratorio hecha por el operador: la autoridad competente valorará la idoneidad del laboratorio escogido, en especial la existencia de posibles conflictos de interés, y remitirá la muestra al laboratorio oficial elegido. Si el laboratorio no se considera idóneo, se informará de ello al operador y el análisis se realizará en el mismo laboratorio que realizó el primero, o en otro laboratorio oficial a elección de la autoridad competente, que deberá cumplir los requisitos del artículo 18.

El párrafo segundo admite además que la autoridad competente acuerde que sea el propio laboratorio oficial que realizó el primer análisis el que se encargue del transporte de la muestra, en cuyo caso la autoridad competente establecerá los mecanismos necesarios para asegurar la validez jurídica, científica y técnica de la muestra y la idoneidad de su contenido en todo momento.

El apartado 2 exige que, si se detectan incidencias al recibirse la muestra en el laboratorio que pudieran afectar al resultado, se hagan constar en el informe de resultados.

El apartado 3 fija las condiciones técnicas del segundo análisis y es el apartado más denso del artículo. Se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los apartados 2 a 4 y 6 del artículo 12. Deberá incluir, al menos, la o las sustancias o componentes para los que se evidenció el resultado desfavorable. Y en aquellos ámbitos en los que así se establezca o sea necesario para la verificación de la conformidad o para salvaguardar la salud pública, los límites de cuantificación o detección o cualquier otro límite analítico aplicable del segundo análisis deberán cumplir con la legislación y, en caso de no estar legislado, deberán ser menores o iguales que los del primero.

La regla de los límites analíticos tiene una lógica sencilla: si el segundo análisis usara un método menos sensible que el primero, podría no detectar lo que el primero detectó, y el operador obtendría un resultado favorable por un simple defecto de sensibilidad. Exigir límites menores o iguales impide esa ventaja artificial. Repárese en que la exigencia sólo opera en defecto de legislación: si hay límites legislados, se aplican esos.

El apartado cierra con una válvula: cuando no haya ningún laboratorio que cumpla estos requisitos, el segundo análisis se realizará en el mismo laboratorio que realizó el primero o, en su caso, en el laboratorio nacional de referencia.

El resultado del segundo análisis, ensayo o diagnóstico, cuando se haya realizado, prevalecerá sobre el del primero.

Art. 15.4 del Real Decreto 562/2025

Ese apartado 4 es la pieza que da sentido a todo el mecanismo y de las más preguntadas. La prevalencia es incondicionada en cuanto al sentido del resultado: prevalece el segundo tanto si confirma como si desmiente al primero. Lo único que la condiciona es que el segundo análisis se haya realizado efectivamente.

El apartado 5 extiende el artículo a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas, en el ámbito de tales funciones.

3.8 Muestreo en otras actividades oficiales (artículo 16)

COMPLEMENTARIO

Las «otras actividades oficiales» no son controles: no buscan verificar el cumplimiento de un operador concreto, sino obtener información —sobre la exposición de la población a un peligro, sobre el nivel de cumplimiento general del mercado— que sirva para programar los controles futuros. Por eso su muestreo tiene un régimen aligerado.

El apartado 1 habilita a las autoridades competentes para realizar toma de muestras en el marco de las otras actividades oficiales para el seguimiento de un determinado peligro o sospecha de incumplimiento en un producto, realizado, entre otros motivos, con vistas a disponer de información sobre la exposición de la población a ese peligro, así como para valorar el nivel de cumplimiento de los productos puestos en el mercado con las normas aplicables y establecer prioridades para sucesivos programas de control y criterios a aplicar en los análisis de riesgos utilizados para la selección de los productos a controlar.

El apartado 2 fija el régimen técnico por remisión: resultarán aplicables los artículos 34 y 37 a 42 del Reglamento (UE) 2017/625, teniendo en cuenta la excepción dispuesta en el artículo 40.1.b) de ese mismo Reglamento.

El apartado 3 conecta con el título IV: sobre la base del resultado de los análisis realizados en el marco de otras actividades oficiales, si la autoridad competente considera que pueden existir riesgos para la salud humana, la sanidad animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales, el medio ambiente o para los derechos de las personas consumidoras, o en caso de sospecha de incumplimientos, podrán adoptarse las medidas de actuación previstas en el título IV que resulten apropiadas.

Ese apartado 3 explica una secuencia que en la práctica es muy común: un muestreo de vigilancia detecta un resultado no conforme, y ese hallazgo obliga a abrir un control oficial propiamente dicho sobre el lote. Es exactamente lo que después recoge el artículo 35.3 a) al mencionar la toma de muestras de control oficial, a ser posible del mismo lote a partir del cual se detectó el resultado analítico no conforme en el marco de otras actividades oficiales.

El apartado 4 extiende el artículo a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas, en el ámbito de tales funciones.

3.9 Muestreo de productos comercializados a distancia (artículo 17)

COMPLEMENTARIO

El comercio electrónico plantea un problema evidente al control oficial: no hay establecimiento donde personarse, y si el vendedor sabe que quien compra es la Administración, la mercancía que enviará no será la que envía al resto de sus clientes. De ahí la compra encubierta que habilita el artículo 4.2 d).

El apartado 1 permite utilizar a efectos de control oficial y de otras actividades oficiales muestras de animales y mercancías comercializadas por medios de comunicación a distancia, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2017/625.

El apartado 2 modula la notificación al operador cuando el muestreo se hace en el marco de otras actividades oficiales del artículo 16: la notificación a la que se refiere el artículo 36.2.a) del Reglamento se realizará al menos cuando del resultado del análisis, ensayo o diagnóstico puedan derivarse actuaciones por parte de las autoridades competentes.

El apartado 3 impone una documentación reforzada por la fragilidad probatoria de este muestreo: el agente de control oficial dejará constancia de las evidencias, incluidos documentos gráficos, que acrediten el proceso de compra, apertura del paquete enviado, método de entrega, condiciones de transporte y toma de muestras en un registro escrito, conforme a lo establecido en el artículo 7.

Los cinco extremos que hay que acreditar —compra, apertura del paquete, método de entrega, condiciones de transporte y toma de muestras— reconstruyen la cadena de custodia en un supuesto en el que la muestra ha estado en manos de terceros. Sin esa constancia, el operador podría alegar con éxito que el producto se alteró en el transporte.

El apartado 4 extiende el artículo a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas, en el ámbito de tales funciones.

4. Los laboratorios del título II

AMPLIACIÓN

Título II, capítulo III · Requisitos aplicables a los laboratorios (arts. 18 y 19)

Todo lo anterior descansa en una premisa: que el resultado analítico sea fiable. El capítulo III se ocupa de quién puede emitir ese resultado, distinguiendo dos figuras que no deben confundirse. El laboratorio oficial es el que practica los análisis del control ordinario; el laboratorio nacional de referencia es la cúspide técnica del sistema para una determinada materia, con funciones de coordinación y de última instancia.

4.1 Designación de laboratorios oficiales (artículo 18)

NUCLEAR

El apartado 1 remite el régimen de designación al derecho europeo: los laboratorios oficiales deberán ser designados por las autoridades competentes conforme a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625.

El apartado 2 admite laboratorios tanto públicos como privados, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 37 del Reglamento. Y añade una cautela para el laboratorio privado que además trabaje para los propios operadores sometidos a control: deberán establecerse mecanismos que garanticen la ausencia de conflicto de intereses con respecto a las funciones como laboratorio oficial, de acuerdo con el artículo 37.4.c) del Reglamento.

Los laboratorios oficiales, previa información a la autoridad competente que los ha designado, podrán subcontratar alguna de sus funciones únicamente con otros laboratorios oficiales.

Art. 18.3 del Real Decreto 562/2025

Dos requisitos acumulativos, por tanto, para la subcontratación: información previa a la autoridad competente que designó al laboratorio, y que el subcontratista sea también laboratorio oficial. El adverbio «únicamente» cierra la puerta a subcontratar con cualquier laboratorio acreditado que no tenga esa condición.

El apartado 4 obliga a las autoridades competentes a organizar auditorías de los laboratorios oficiales que hayan designado, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento (UE) 2017/625. Y contempla el supuesto transfronterizo: si el laboratorio designado se encuentra en otro Estado miembro de la Unión Europea, o en un país tercero que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dichas auditorías podrán delegarse, previo acuerdo, en la autoridad competente del Estado miembro o tercer país en el que esté ubicado.

El apartado 5 crea la publicidad registral del sistema: los laboratorios designados como laboratorio oficial por alguna autoridad competente ubicada en España estarán incluidos en las correspondientes bases de datos de la autoridad competente de la Administración General del Estado en función de sus competencias y las funciones que tengan atribuidas.

Y concreta una de esas bases de datos: en el caso de los laboratorios oficiales que realicen actividades en el ámbito referido en el artículo 2.3.a) de la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, dicha base de datos será la Red de Laboratorios de Seguridad Alimentaria (RELSA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

La RELSA no es un detalle menor: es la base de datos entre cuyos laboratorios el operador elige el que practicará el segundo análisis, según el artículo 13.3 b), que remite precisamente al artículo 18.5. Sin esa base de datos publicada, el derecho de elección del operador sería inejercitable.

El apartado 6 gradúa la reacción ante el incumplimiento del laboratorio: en el supuesto de que existan indicios de alguna de las situaciones descritas en el artículo 39.2 del Reglamento (UE) 2017/625, la autoridad competente adoptará las medidas que considere oportunas, que incluirán la organización de auditorías adicionales, la solicitud de adopción de medidas correctoras y, en caso de que estas no sean adoptadas, la retirada de la designación, bien por completo o bien para determinadas tareas.

La escala es clara: auditorías adicionales, medidas correctoras y, sólo si estas no se adoptan, retirada de la designación, que además puede ser total o parcial. La retirada no es la primera reacción sino la última, y admite modulación por tareas.

4.2 Laboratorios Nacionales de Referencia (artículo 19)

NUCLEAR

El apartado 1 fija quién designa y con qué efecto. La designación de los laboratorios nacionales de referencia se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento (UE) 2017/625 por las autoridades competentes de la Administración General del Estado, en función de su ámbito competencial. Y dicha designación les permitirá actuar también como laboratorios oficiales para la realización de análisis, ensayos o diagnósticos según los artículos 12, 15 y 16 del real decreto.

Ese inciso final es importante: el laboratorio nacional de referencia no necesita una designación adicional como laboratorio oficial. La condición de laboratorio nacional de referencia comprende la de laboratorio oficial a los efectos del análisis inicial, del segundo análisis y del muestreo en otras actividades oficiales.

El apartado 2 detalla el procedimiento en el ámbito de la seguridad alimentaria: para las actividades de control oficial que se realicen en el ámbito referido en el artículo 2.3.a) de la Ley 11/2001, de 5 de julio, los laboratorios nacionales de referencia serán designados por la Presidencia de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, previa aprobación por parte de la Comisión Institucional y el Consejo Rector de la Agencia, y la designación será comunicada a la Comisión Europea por la presidencia de la Agencia.

El apartado 3, en la redacción dada por la disposición final 18 del Real Decreto 682/2026 (en vigor desde el 1 de octubre de 2026), remite el otro gran ámbito a la Orden de designación: aquellos laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto cuyo ámbito competencial recaiga en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de lo dispuesto por este real decreto, son los previstos en la Orden por la que se designan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.

El apartado 4 añade dos funciones a las que ya establece el artículo 101 del Reglamento (UE) 2017/625, y las condiciona a que desde el laboratorio se considere que es técnicamente viable: podrán realizar los análisis, ensayos o diagnósticos de control oficial y de otras actividades oficiales cuando así lo estime la autoridad competente y sea técnicamente viable; y llevarán a cabo, en su caso, los segundos análisis, ensayos o diagnósticos cuando no haya otro laboratorio oficial disponible según lo dispuesto en el artículo 15.

La segunda de esas funciones convierte al laboratorio nacional de referencia en la red de seguridad del sistema: si ningún laboratorio oficial reúne los requisitos del artículo 15.3 para practicar el segundo análisis, el derecho del operador no se frustra, porque el laboratorio nacional de referencia asume esa tarea.

El apartado 5 impone la publicidad: las autoridades competentes de la Administración General del Estado harán pública la lista de laboratorios nacionales de referencia dentro de su ámbito de competencias.

LABORATORIO OFICIAL Y LABORATORIO NACIONAL DE REFERENCIA

	LABORATORIO OFICIAL (ART. 18)	LABORATORIO NACIONAL DE REFERENCIA (ART. 19)
Quién designa	Las autoridades competentes	Las autoridades competentes de la Administración General del Estado, según su ámbito competencial
Norma de designación	Art. 37 del Reglamento (UE) 2017/625	Art. 100 del Reglamento (UE) 2017/625
Naturaleza	Público o privado	Designado por la AGE; en el ámbito de la Ley 11/2001, por la Presidencia de la AESAN previa aprobación de la Comisión Institucional y el Consejo Rector
Publicidad	Bases de datos de la AGE; en seguridad alimentaria, la RELSA	Lista pública por las autoridades competentes de la AGE
Funciones adicionales	Subcontratación sólo con otros laboratorios oficiales	Las del art. 101 del Reglamento, más análisis de control oficial y segundos análisis cuando no haya otro laboratorio disponible

Arts. 18 y 19 del Real Decreto 562/2025.

5. Las actividades no incluidas en el ámbito del Reglamento: el título III

COMPLEMENTARIO

Título III · De las actividades no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre controles oficiales (arts. 20 a 34)

Hay controles que España practica y que el derecho europeo no regula: el de los vinos con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida, el de los productos fertilizantes que quedan fuera del Reglamento, el de las condiciones higiénicas de los medios de transporte internacional y de las instalaciones fronterizas, el de las materias contumaces procedentes de terceros países y el de las mercancías que entran en Ceuta y Melilla. Son los cinco ámbitos del artículo 1.3.

Para ellos no cabe remitirse al Reglamento (UE) 2017/625, porque no les es aplicable. El legislador tenía dos opciones: dejarlos sin procedimiento o construir uno propio. Eligió lo segundo, y el resultado es el título III: quince artículos que reproducen la arquitectura del título II —organización, ejecución, registros, transparencia, muestreo, análisis, segundo dictamen, laboratorios— pero sustituyendo las remisiones al Reglamento por reglas materiales españolas.

Advertencia de estudio. Estudiar el título III como si fuera una repetición literal del título II es el error más costoso del tema, porque las diferencias son pocas, deliberadas y muy preguntables. El método recomendado es el contrario: estudiar primero el título II a fondo y después recorrer el título III buscando exclusivamente qué cambia. La tabla comparativa del apartado 5.7 recoge esas diferencias.

CORRESPONDENCIA ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LOS TÍTULOS II Y III

MATERIA	TÍTULO II	TÍTULO III
Organización de los controles	Art. 3	Art. 20
Ejecución y facultades del agente	Art. 4	Art. 21
Aptitud de productos (interior / terceros países)	Arts. 5 y 6	Art. 22 (remite al art. 6)
Registros escritos	Art. 7	Art. 23

MATERIA	TÍTULO II	TÍTULO III
Transparencia y confidencialidad	Art. 8	Art. 24
Procedimiento general de muestreo	Art. 9	Art. 25
Situaciones particulares de muestreo	Art. 10	Art. 26
Excepciones a la segunda muestra	Art. 11	Art. 27
Análisis, ensayo o diagnóstico	Art. 12	Art. 28
Derecho al segundo dictamen pericial	Art. 13	Art. 29
Revisión documental	Art. 14	Art. 30
Segundo análisis	Art. 15	Art. 31
Muestreo en otras actividades oficiales	Art. 16	Art. 32
Muestreo en venta a distancia	Art. 17	Art. 33
Laboratorios	Arts. 18 y 19	Art. 34

Real Decreto 562/2025. Obsérvese que el título III no tiene equivalente del art. 19: no regula laboratorios nacionales de referencia.

5.1 Organización de los controles del título III (artículo 20) COMPLEMENTARIO

El artículo 20 es sensiblemente más extenso que su paralelo del título II, y la razón es que tiene que decir por sí mismo lo que el artículo 3 podía dar por dicho remitiéndose a los artículos 9 y 14 del Reglamento europeo.

El apartado 1 fija el criterio de programación: las autoridades competentes llevarán a cabo, a través de los agentes de control oficial, controles oficiales de todos los operadores con regularidad, en función del riesgo y con una frecuencia apropiada, teniendo en cuenta la información de la que se disponga.

El apartado 2 establece la regla de la falta de aviso previo y sus matices: los controles oficiales se efectuarán sin notificación previa, salvo en los casos en que dicha notificación sea necesaria y esté debidamente justificada para el control oficial que se deba efectuar. Por lo que respecta a los controles a petición del operador, la autoridad competente podrá decidir si se efectúan con aviso previo o sin él. Y los controles oficiales con previo aviso no excluirán los controles oficiales sin previo aviso.

El apartado 3 incorpora el principio de mínima carga: los controles oficiales se efectuarán en la medida de lo posible de tal manera que se reduzcan al mínimo las cargas administrativas y las perturbaciones operativas para los operadores, pero sin mermar la eficacia de dichos controles.

El apartado 4 enumera las diez modalidades a través de las cuales se llevan a cabo los controles. Es la lista que en el título II venía dada por el artículo 14 del Reglamento europeo, y aquí se escribe entera.

- a) El examen de los controles establecidos por los operadores y los resultados obtenidos.
- b) La inspección de: 1.º el equipo, los medios de transporte, las instalaciones y otros lugares bajo su control y sus inmediaciones; 2.º animales y mercancías, incluidas las mercancías semielaboradas, las materias primas, los ingredientes, los coadyuvantes tecnológicos y otros productos utilizados en la preparación y la fabricación de mercancías, o bien en la alimentación o el tratamiento de animales; 3.º los productos y los procesos de limpieza y mantenimiento; 4.º trazabilidad, etiquetado, presentación, publicidad y materiales de envase pertinentes incluidos los destinados a entrar en contacto con los alimentos.

- c) Los controles de las condiciones de higiene de los locales de los operadores.
- d) La evaluación de los procedimientos de buenas prácticas de fabricación, prácticas correctas de higiene, buenas prácticas agrícolas, y de los procedimientos basados en los principios de análisis de riesgos y puntos de control críticos (ARPC), cuando sea obligatorio conforme a su legislación sectorial.
- e) Un examen de documentos, registros de trazabilidad y otros registros que puedan ser pertinentes para evaluar el cumplimiento de las normas que resulten aplicables, incluidos en su caso documentos que acompañen a alimentos, piensos y cualquier sustancia o material que se introduzca o salga de un establecimiento.
- f) Las entrevistas con los operadores y con su personal.
- g) La comprobación de mediciones llevadas a cabo por el operador y otros resultados de ensayos.
- h) El muestreo, el análisis, el diagnóstico y los ensayos.
- i) Las auditorías de operadores.
- j) Cualquier otra actividad requerida para detectar casos de incumplimiento.

El apartado 5 remite la planificación a la normativa sectorial: los controles oficiales realizados en el marco de las actividades establecidas en el artículo 1.3 se realizarán conforme a los planes establecidos de acuerdo con su normativa específica. Adviértase el contraste con el artículo 3.2, que remitía al PNCOCA: en el título III no hay plan nacional único.

Los apartados 6 y 7 reproducen el régimen del control a distancia del artículo 3.3 y 3.4, pero con una lista de nueve letras, no de doce. Desaparecen las tres letras relativas a complementos alimenticios, alimentos para grupos específicos de población y menús escolares, que no tendrían sentido en los ámbitos del artículo 1.3; y la letra relativa al registro o autorización de establecimientos se refiere aquí a las actividades dentro del ámbito de aplicación del real decreto, no a las del artículo 1.2.

- a) Control de la comercialización por medios de comunicación a distancia.
- b) Control de la publicidad de operadores, productos y mercancías.
- c) Control del etiquetado de productos y de prácticas informativas leales en el etiquetado, información o publicidad de productos.
- d) Revisiones o auditorías documentales del sistema de autocontrol de las empresas.
- e) Control de la trazabilidad.
- f) Control de seguimiento de incumplimientos.
- g) Control del registro o autorización de los establecimientos, instalaciones, explotaciones o productos incluidos en el marco de las actividades dentro del ámbito de aplicación de este real decreto.
- h) Control de la documentación técnica preceptiva.
- i) Otros controles que, a juicio de la autoridad competente, puedan realizarse a distancia.

El apartado 8 replica el artículo 3.5: el agente de control oficial podrá realizar in situ los controles referentes a la trazabilidad y etiquetado en muestras tomadas previamente en mercado, en presencia de un testigo, dejando registro escrito conforme al artículo 23.

El apartado 9 extiende lo dispuesto a los organismos delegados y a las personas físicas delegadas. Repárese en que, a diferencia del artículo 3.6, aquí no se mencionan las autoridades de control ecológico, coherentemente con el hecho de que la producción ecológica sí está dentro del ámbito del Reglamento europeo y por tanto del título II.

Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 no será de obligado cumplimiento en el caso de las actividades establecidas en el artículo 1.3.a).

Art. 20.10 del Real Decreto 562/2025

Este apartado 10 es de los más preguntables de la norma por su especificidad: exceptúa a los controles de los vinos con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida del carácter obligatorio de cuatro apartados concretos —regularidad y frecuencia según riesgo, ausencia de notificación previa, mínima carga administrativa y las diez modalidades de control—. La razón es que esos controles se rigen por los pliegos de condiciones y los planes de control de los consejos reguladores, con una lógica propia.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Un test puede preguntar cuáles de los apartados del artículo 20 no son de obligado cumplimiento para los vinos DOP/IGP. La respuesta exacta es los apartados 1, 2, 3 y 4; las opciones falsas suelen añadir el 5 o el 6, o hablar de «todo el artículo».

5.2 Ejecución y aptitud en el título III (artículos 21 y 22) **NUCLEAR**

El artículo 21 reproduce el artículo 4 casi palabra por palabra: carácter de autoridad de los agentes y posibilidad de solicitar el apoyo de cualquier otra autoridad y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (apartado 1); las mismas ocho facultades de la a) a la h) (apartado 2); el mismo deber de colaboración del operador (apartado 3); y la misma presunción de incumplimiento por carencia o defectuosa gestión de la documentación reglamentaria, salvo prueba en contrario (apartado 4).

Sólo hay dos diferencias, y ambas son de ajuste de ámbito. En la letra f) del apartado 2, el acceso a la documentación y sistemas informatizados se refiere al ámbito de aplicación establecido en el artículo 1.3, no al del artículo 1.2. Y el apartado 5 extiende el artículo únicamente a los organismos delegados y a las personas físicas delegadas, sin mencionar a las autoridades de control ecológico.

El artículo 22 no construye procedimiento propio, sino que importa el del título II. Su apartado 1 declara aplicable el procedimiento establecido en el artículo 6 a los controles físicos realizados para comprobar el cumplimiento de la aptitud sanitaria de las materias contumaces y otras mercancías procedentes de países o territorios terceros susceptibles de poner en riesgo la salud pública que quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, y que se encuentran recogidas en el anexo II de la Orden PJC/756/2024, de 22 de julio.

Y su apartado 2 extiende ese mismo procedimiento del artículo 6 a las mercancías de consumo o uso humano introducidas o importadas en los territorios de Ceuta y Melilla.

Es decir: los plazos de cuarenta y ocho, veinticuatro y cuarenta y ocho horas del artículo 6, con el tercer control dirimente y definitivo, rigen también en los dos supuestos fronterizos del título III —las letras d) y e) del artículo 1.3—. No hay un procedimiento distinto que aprender: hay una remisión.

5.3 Registros escritos y transparencia en el título III (artículos 23 y 24) **NUCLEAR**

El artículo 23.1 coincide con el artículo 7.1: registros escritos obligatorios, en versión electrónica o en papel, consistentes en un acta de inspección y/o de toma de muestras, en un informe, o en cualquier otro sistema que deje constancia inequívoca de la información necesaria, incluidos los asientos o registros en herramientas informáticas.

La diferencia está en el apartado 2. Mientras el artículo 7.2 exigía el contenido del artículo 13.1 del Reglamento europeo más siete letras propias, el artículo 23.2 no puede remitirse al Reglamento y escribe una lista propia de diez letras, que incorpora como contenido autónomo lo que en el título II venía de la remisión europea.

- a) Datos del operador objeto del control.
- b) Datos de las circunstancias en que se ha realizado el control oficial: lugar, fecha y hora, así como cualquier otra información necesaria para identificar el control realizado.
- c) Identificación del agente de control oficial que realiza el control y, en su caso, entidad a la que pertenece, así como firma o medio de identificación inequívoca.
- d) Descripción del producto objeto de control, cuando se considere relevante.
- e) Método de control oficial aplicado.
- f) En su caso, resultado del control oficial realizado.
- g) En el caso de toma de muestras, al menos cuando proceda, los diez datos de muestreo, que son los mismos del artículo 7.2 e).
- h) En su caso, medidas que se exijan al operador como resultado del control realizado.
- i) Cuantos datos y circunstancias adicionales sean necesarios, en particular, aquellos que puedan servir de base a un posible procedimiento sancionador.
- j) Cuando la naturaleza del control realizado lo permita, observaciones realizadas por el operador, así como aceptación, en su caso, del contenido del registro escrito por su parte.

Las tres letras nuevas respecto del artículo 7.2 son la e) —método de control oficial aplicado—, la f) —resultado del control— y la h) —medidas que se exijan al operador—. Y la letra d) cambia de redacción: donde el artículo 7.2 d) decía «producto objeto de control», el artículo 23.2 d) dice «descripción del producto objeto de control».

Los apartados 3 a 6 replican los correspondientes del artículo 7, con una diferencia: el apartado 4, sobre la entrega de copia al operador, no remite al artículo 13.2 del Reglamento (UE) 2017/625 ni menciona la Ley 39/2015, aunque conserva la misma regla —copia al menos a solicitud del operador o en caso de incumplimiento o sospecha— y la misma posibilidad de demora cuando la aportación pueda menoscabar investigaciones posteriores.

El apartado 5 reproduce el valor probatorio de los hechos constatados por los agentes y formalizados en los registros, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los operadores. Y el apartado 6 replica el artículo 7.7 sobre registros de otras actividades oficiales. El artículo 23 no tiene, en cambio, equivalente del artículo 7.5 sobre presencia continua o regular en los locales del operador.

El artículo 24 sustituye el deber de publicación del artículo 8 por una formulación más abierta: las autoridades competentes realizarán los controles oficiales con un elevado nivel de transparencia y podrán poner a disposición del público, también mediante publicación en internet, información pertinente sobre la organización y la realización de los controles oficiales. Ni se enumeran instrumentos concretos ni se impone periodicidad anual.

El apartado 2 regula en cambio con detalle la calificación de operadores, que en el título II se remitía al Reglamento europeo. Las autoridades competentes podrán publicar, o poner a disposición del público de otra forma, información sobre la calificación de los operadores individuales basándose en los resultados de uno o varios controles oficiales, siempre que se cumplan dos condiciones: que los criterios de calificación sean objetivos, transparentes y estén públicamente disponibles; y que se hayan adoptado las medidas apropiadas para garantizar la equidad, coherencia y transparencia del proceso de calificación.

El apartado 3 impone el deber de reserva: las autoridades competentes garantizarán que, con arreglo al apartado 2, no se divulgue a terceros la información obtenida en el desempeño de sus funciones en el contexto de los controles oficiales y otras actividades oficiales que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional con arreglo a la legislación nacional o de la Unión.

5.4 Muestreo y análisis en el título III (artículos 25 a 28) COMPLEMENTARIO

El artículo 25 abre con la misma definición del acto de muestreo que el artículo 9, pero no puede remitirse al artículo 34 del Reglamento europeo para el método. Dispone en su lugar que tanto el muestreo como el análisis se realizarán de acuerdo con la normativa que resulte aplicable, y establece un orden supletorio de métodos que los laboratorios oficiales utilizarán en función de su idoneidad para sus necesidades específicas.

- a) Los métodos disponibles que se ajusten a las normas o los protocolos pertinentes internacionalmente reconocidos, incluidos los aceptados por el Comité Europeo de Normalización (CEN), o los métodos pertinentes desarrollados o recomendados por los laboratorios de referencia de la Unión Europea y validados conforme a protocolos científicos aceptados a escala internacional.
- b) De no existir las normas o protocolos pertinentes mencionados en la letra a), los métodos que cumplan las normas pertinentes establecidas a escala nacional o, de no existir dichas normas, los métodos pertinentes desarrollados o recomendados por los laboratorios de referencia nacionales y validados conforme a protocolos científicos aceptados a escala internacional, o los métodos pertinentes desarrollados y validados con estudios de validación de métodos realizados por el laboratorio o entre varios laboratorios conforme a protocolos científicos aceptados a escala internacional.

El apartado 2 añade una válvula de urgencia: cuando sean necesarios con carácter de urgencia análisis, ensayos o diagnósticos de laboratorio y no exista ninguno de los métodos mencionados, el laboratorio nacional de referencia pertinente o, si no existe laboratorio nacional de referencia, cualquier otro laboratorio oficial, podrá utilizar otros métodos diferentes hasta que se valide un método apropiado conforme a protocolos científicos internacionalmente aceptados.

Los apartados 3 a 7 reproducen el contenido de los apartados 2 a 6 del artículo 9, con las remisiones internas ajustadas: registro escrito conforme al artículo 23; regla del acta no posterior al Documento Sanitario Común de Entrada en instalaciones fronterizas, ahora circunscrita al marco de las actividades del artículo 1.3; recogida de cantidad suficiente al menos cuando el operador lo solicite, conforme al artículo 31; deber de informar al operador y de motivar la no recogida; subdivisión de la muestra por el agente, la autoridad competente o el laboratorio; y las mismas exigencias de toma, manipulación, acondicionamiento, precintado, identificación y etiquetado para asegurar la validez jurídica, científica y técnica.

El artículo 26 replica el artículo 10 con los tres apartados reordenados: el apartado 1 mantiene la regla por defecto para el minorista y el operador ausente, remitiendo ahora a los artículos 27 y 25.4; el apartado 2 remite el muestreo a distancia al artículo 33; y el apartado 3 recoge la excepción de manipulación por el propio operador bajo supervisión del agente, referida a las actividades del artículo 1.3. En el artículo 10 esos dos últimos apartados figuraban en el orden inverso.

El artículo 27 es donde la reordenación es mayor y donde más fácilmente se confunde el opositor. Mantiene la cláusula general —no será necesario recoger cantidad suficiente cuando no sea pertinente, adecuado o técnicamente viable—, pero reduce a cinco las letras y encaja los criterios de valoración como cinco ordinales dentro de la letra e).

- a) Muestras destinadas a ser sometidas a análisis microbiológicos.
- b) Muestras destinadas a ser sometidas a análisis de compuestos químicos volátiles o inestables o de cualquier otro analito cuyas propiedades o cantidad en la muestra pueda variar significativamente con el transcurso del tiempo.
- c) Cuando la obtención de suficiente cantidad de muestra no se pueda realizar sin poner en cuestión su validez jurídica, científica y técnica, así como la identidad y correspondencia de esta con respecto a la utilizada para la realización del análisis, ensayo o diagnóstico establecido en el artículo 28.
- d) Cuando no se pueda obtener una cantidad suficiente que sea igualmente representativa del lote muestreado de las mercancías que las autoridades competentes hayan encargado, sin identificarse, a los operadores por medios de comunicación a distancia. En la medida de lo posible, las autoridades competentes deben procurar proteger el derecho del operador a un segundo dictamen pericial encargando para ello unidades suficientes.
- e) Otras situaciones, en cuyo caso se utilizarán los siguientes aspectos: 1.º la prevalencia en el producto del peligro biológico, químico o físico, cuando pueda ser especialmente baja o su distribución especialmente escasa o irregular; 2.º el carácter perecedero de las muestras; 3.º la cantidad disponible de sustrato; 4.º los casos en que el análisis sea aconsejable realizarlo sobre elementos o sustratos de prueba de volumen reducido; 5.º si existen situaciones de urgencia o de peligro para la salud pública, o la integridad del agente de control oficial o del operador.

Dos diferencias sustantivas con el artículo 11, más allá de la reordenación. La primera: el artículo 27 no incluye la letra relativa a las muestras tomadas de animales vivos o material genético de animales vivos en instalaciones fronterizas, que sí figura como letra e) del artículo 11.1. La segunda: el artículo 11.1 presenta sus letras como «algunas situaciones» ejemplificativas, mientras que el artículo 27 dice «las situaciones en las que se puede dar esta circunstancia son», si bien su letra e) reabre la lista con la fórmula «otras situaciones».

El artículo 28 replica el artículo 12 con dos ajustes. El apartado 2, en lugar de exigir laboratorio oficial designado conforme al artículo 18, dispone simplemente que el laboratorio encargado de realizar el análisis cumplirá con lo dispuesto en el artículo 34. Y el apartado 6 excepciona los apartados 2 y 3 para los análisis organolépticos de los vinos con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida realizados con recursos internos del organismo delegado, o los análisis especialmente poco habituales, sin la remisión al artículo 37.6 del Reglamento que sí hacía el artículo 12.6.

Compare con cuidado el artículo 12.6 y el artículo 28.6: el primero habla de «productos» con DOP, IGP o Especialidades Tradicionales Garantizadas; el segundo, sólo de «vinos» con DOP o IGP, sin mencionar las ETG. Es coherente con el ámbito del artículo 1.3.a), limitado a los vinos, pero es exactamente el tipo de matiz que un test aprovecha.

5.5 El segundo dictamen pericial en el título III (artículos 29 a 31) NUCLEAR

El artículo 29 reconoce el mismo derecho que el artículo 13, pero sin apoyo europeo: las autoridades competentes garantizarán que los operadores cuyos animales o mercancías sean sometidos a muestreo, análisis, ensayo o diagnóstico en el contexto de controles oficiales puedan ejercer su derecho a un segundo dictamen pericial en caso de resultado desfavorable. Falta aquí la remisión al artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/625 que hacía el artículo 13.1, porque ese Reglamento no rige en estos ámbitos: el derecho se reconoce directamente por el real decreto.

El resto del artículo coincide con el 13: el segundo dictamen podrá implicar revisión documental conforme al artículo 30 o, si se dispone de suficiente cantidad de muestra de acuerdo con el artículo 25.4, un segundo análisis conforme al artículo 31, o ambos; y se solicita en el plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable, con los mismos requisitos del experto del anexo, la misma posibilidad de un segundo experto que complete las funciones acreditando un mínimo de 2 años de experiencia, y la misma designación subsidiaria de personal de la autoridad competente.

La única diferencia relevante está en la letra b) del apartado 3: el laboratorio oficial elegido por el operador se elegirá entre los que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 34, y no entre los que figuren en la base de datos del artículo 18.5. En el título III no hay RELSA ni base de datos equivalente, de modo que el filtro es el cumplimiento de requisitos, no la inscripción.

Se mantienen la subsanación en diez días hábiles desde el siguiente al de la comunicación (apartado 4) y las remisiones a los artículos 77 y 22.1.e) de la Ley 39/2015 (apartado 5). El apartado 6 extiende el artículo a los organismos delegados y personas físicas delegadas, sin mención de las autoridades de control ecológico.

El artículo 30 reproduce la revisión documental del artículo 14 con los mismos nueve documentos, el mismo informe facultativo y no vinculante en el plazo de diez días hábiles desde el acceso a la información y el mismo efecto del silencio —aceptación de las condiciones en que se realizaron el muestreo y el análisis—. La única variación es de matiz en la letra f), que aquí dice «designación del laboratorio, en su caso».

El artículo 31 replica el segundo análisis del artículo 15, con las remisiones dirigidas al artículo 34 en lugar de al 18 y al artículo 28 en lugar de al 12, y con la misma regla de prevalencia: el resultado del segundo análisis, ensayo o diagnóstico, cuando se haya realizado, prevalecerá sobre el del primero.

Hay, sin embargo, una diferencia de alcance en el apartado 3 que hay que retener. El artículo 15.3 exige que el segundo análisis incluya al menos la o las sustancias o componentes «para los que se evidenció el resultado desfavorable». El artículo 31.3 exige que incluya al menos la o las sustancias o componentes «que se analizaron en el primero». El segundo criterio es más amplio: abarca todo lo analizado, no sólo aquello que resultó desfavorable.

Los artículos 32 y 33 cierran el capítulo replicando los artículos 16 y 17. El artículo 32 mantiene la habilitación para el muestreo en otras actividades oficiales y la conexión con el título IV, pero sustituye la remisión a los artículos 34 y 37 a 42 del Reglamento por una regla propia en su apartado 2: no será necesario que el laboratorio oficial que realice el análisis esté acreditado para la realización del mismo.

Y el artículo 33 regula el muestreo a distancia sin poder remitirse al artículo 36 del Reglamento, escribiendo por sí mismo las garantías: las autoridades competentes, una vez en posesión de las muestras encargadas sin identificarse, adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los operadores sean informados de que dichas muestras se han tomado en el marco de un control oficial y, en su caso, son sometidas a análisis o ensayo a efectos de dicho control, y de que puedan ejercer el derecho a un segundo dictamen pericial cuando las muestras sean sometidas a análisis o ensayo. Su rúbrica, además, habla sólo de mercancías, y no de animales y mercancías como la del artículo 17.

5.6 Los laboratorios del título III (artículo 34) NUCLEAR

El artículo 34 es el único del capítulo III del título III y hace por sí solo el trabajo de los artículos 18 y 19. Su rasgo más característico es que no establece un régimen único, sino tres regímenes distintos según cuál de los cinco ámbitos del artículo 1.3 esté en juego.

Para los controles del artículo 1.3.a) —vinos con DOP o IGP—, se considerarán laboratorios oficiales aquellos laboratorios acreditados para dicho análisis, ensayo o diagnóstico conforme a la norma EN ISO IEC 17025. Basta, pues, la acreditación: no se exige designación.

Para los controles del artículo 1.3.b) —productos fertilizantes—, se considerarán laboratorios oficiales aquellos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Y para los controles del artículo 1.3, apartados c), d) y e) —higiene de transportes e instalaciones fronterizas, materias contumaces y Ceuta y Melilla—, los laboratorios oficiales deberán ser designados por las autoridades competentes, pudiendo ser tanto públicos como privados, siempre que cumplan cinco requisitos.

- a) Disponer de la experiencia, el equipamiento y la infraestructura necesarios para la realización de análisis o ensayos o diagnósticos de las muestras.
- b) Que cuente con personal suficiente con la cualificación, la formación y la experiencia adecuadas.
- c) Que garantice que las tareas que tiene encomendadas se realizan de manera imparcial y sin conflictos de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus funciones como laboratorio oficial.
- d) Que pueda entregar en tiempo oportuno los resultados del análisis, ensayo o diagnóstico efectuado con las muestras tomadas durante los controles oficiales y otras actividades oficiales.
- e) Que funcione de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025 y esté acreditado de acuerdo con dicha norma por un organismo nacional de acreditación que funcione de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008.

LOS TRES RÉGIMENES DE LABORATORIO OFICIAL DEL ARTÍCULO 34

ÁMBITO DEL ARTÍCULO 1.3	RÉGIMEN	PRECEPTO
a) Vinos con DOP o IGP	Laboratorios acreditados para el análisis conforme a la norma EN ISO IEC 17025	Art. 34.1
b) Productos fertilizantes	Laboratorios que cumplan el art. 31 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio	Art. 34.2
c), d) y e) Higiene de transportes e instalaciones fronterizas, materias contumaces, Ceuta y Melilla	Designación por las autoridades competentes, públicos o privados, con cinco requisitos acumulativos	Art. 34.3

Art. 34 del Real Decreto 562/2025.

Los tres apartados finales replican reglas ya conocidas del artículo 18: mecanismos que garantizan la ausencia de conflicto de intereses cuando el laboratorio oficial sea privado y realice funciones de análisis; subcontratación de funciones únicamente con otros laboratorios oficiales, previa información a la autoridad competente; y, ante indicios de que el laboratorio ha dejado de cumplir los requisitos, adopción por la autoridad competente de las medidas oportunas, que incluirán la solicitud de medidas correctoras y, si no se adoptan, la retirada de la consideración de laboratorio oficial, bien por completo o bien para determinadas tareas.

El artículo 34.6, a diferencia del artículo 18.6, no menciona las auditorías adicionales entre las medidas, coherentemente con el hecho de que el título III no establece un deber de auditoría equivalente al del artículo 18.4. Y el título III tampoco regula laboratorios nacionales de referencia: no hay en él equivalente del artículo 19, aunque el artículo 25.2 los menciona incidentalmente como posibles usuarios de métodos no validados en situaciones de urgencia.

5.7 Cuadro de diferencias entre los títulos II y III COMPLEMENTARIO

Se recogen aquí, en un solo lugar, las diferencias que el estudio de los dos títulos ha ido revelando. Es la tabla que hay que llevar aprendida al examen, porque prácticamente cualquier pregunta comparativa se resuelve con ella.

DIFERENCIAS SUSTANTIVAS ENTRE EL TÍTULO II Y EL TÍTULO III

PUNTO	TÍTULO II	TÍTULO III
Ámbito	Actividades del art. 1.2, dentro del Reglamento (UE) 2017/625	Los cinco ámbitos del art. 1.3, fuera de ese Reglamento
Planificación	Orientaciones del PNCOCA, planes autonómicos o municipales, o protocolos específicos (art. 3.2)	Planes establecidos de acuerdo con la normativa específica de cada ámbito (art. 20.5)
Modalidades de control	Métodos y técnicas del art. 14 del Reglamento (art. 3.1)	Diez modalidades escritas en la propia norma (art. 20.4)
Supuestos de control a distancia	Doce letras (art. 3.4)	Nueve letras: desaparecen complementos alimenticios, alimentos para grupos específicos y menús escolares (art. 20.7)
Exención para vinos DOP/IGP	No prevista	Los apartados 1 a 4 del art. 20 no son de obligado cumplimiento (art. 20.10)
Contenido del registro escrito	Art. 13.1 del Reglamento más siete letras (art. 7.2)	Diez letras propias, sin remisión al Reglamento (art. 23.2)
Presencia continua en locales del operador	Remisión al art. 13.3 del Reglamento (art. 7.5)	Sin equivalente
Transparencia	Publicación al menos anual del PNCOCA, su informe y los planes autonómicos y municipales (art. 8.1)	Elevado nivel de transparencia, sin instrumentos tasados ni periodicidad (art. 24.1)
Calificación de operadores	Condiciones de los arts. 8 y 11 del Reglamento (art. 8.2)	Dos condiciones propias: criterios objetivos y públicos, y medidas de equidad, coherencia y transparencia (art. 24.2)
Método de muestreo y análisis	Art. 34 del Reglamento (art. 9.1)	Normativa aplicable y, en su defecto, orden de métodos del art. 25.1, con válvula de urgencia del art. 25.2
Excepciones a la segunda muestra	Seis letras más cinco criterios en apartado separado (art. 11)	Cinco letras, con los criterios como ordinales de la letra e); sin la letra de animales vivos en frontera (art. 27)
Elección de laboratorio para el segundo análisis	Entre los de la base de datos del art. 18.5 (RELSA en seguridad alimentaria)	Entre los que cumplan las condiciones del art. 34 (art. 29.3 b)

PUNTO	TÍTULO II	TÍTULO III
Alcance del segundo análisis	Al menos las sustancias para las que se evidenció el resultado desfavorable (art. 15.3)	Al menos las sustancias que se analizaron en el primero (art. 31.3)
Acreditación en otras actividades oficiales	Arts. 34 y 37 a 42 del Reglamento, con la excepción del art. 40.1.b) (art. 16.2)	No es necesario que el laboratorio esté acreditado para ese análisis (art. 32.2)
Laboratorios	Designación conforme al art. 37 del Reglamento (art. 18) y laboratorios nacionales de referencia (art. 19)	Tres regímenes según el ámbito del art. 1.3 (art. 34); sin regulación de laboratorios nacionales de referencia
Autoridades de control ecológico	Mencionadas en las cláusulas de extensión	No mencionadas: la producción ecológica queda en el título II

Real Decreto 562/2025, títulos II y III.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Si en el examen aparece una pregunta sobre un plazo del segundo dictamen pericial, no hace falta distinguir el título: los diez días hábiles para solicitarlo, los diez para subsanar y los diez para el informe de la revisión documental son idénticos en ambos títulos. Las diferencias están en los sujetos, los métodos, las listas y los laboratorios, no en los plazos.

6. Actuaciones en caso de riesgo, sospecha o constatación de incumplimientos

COMPLEMENTARIO

Título IV · Actuaciones en caso de riesgo o de sospecha o de constatación de incumplimientos (arts. 35 a 39)

Los títulos II y III describen cómo se controla; el título IV, qué se hace cuando el control detecta algo. Y es un título común: se aplica tanto a las actividades del artículo 1.2 como a las del artículo 1.3, razón por la cual los artículos 16.3 y 32.3 remiten ambos a él.

Su rasgo más característico es que actúa sobre la sospecha, no sólo sobre la constatación. La lógica de la seguridad alimentaria no permite esperar a la certeza para inmovilizar un lote: cuando se confirma el riesgo, el producto puede llevar días consumido. De ahí que el artículo 35 hable siempre de «sospecha o constatación» y de «riesgo», en pie de igualdad.

También hay que fijar desde el principio la lista de bienes jurídicos que el título protege, porque se repite casi literalmente en los artículos 16.3, 32.3, 35 y 36: la salud pública, la sanidad animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales, el medio ambiente y los derechos de las personas consumidoras.

6.1 Las medidas del artículo 35

COMPLEMENTARIO

El apartado 1 ancla las medidas en el procedimiento administrativo común: las autoridades competentes podrán adoptar medidas provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la sospecha o constatación de un incumplimiento o en cualquier otra situación que pueda suponer un riesgo para la salud pública, sanidad animal, sanidad vegetal, el bienestar de los animales, el medio ambiente o que vaya en contra de los derechos de las personas consumidoras. Y añade que asimismo podrán adoptar las medidas cautelares y de protección de la salud de acuerdo con la normativa que resulte aplicable en cada caso.

El apartado 2 impone un deber de investigación previo a cualquier medida: ante la sospecha de un incumplimiento o riesgo, los agentes de control oficial llevarán a cabo actuaciones, de conformidad con este real decreto, con el fin de confirmar o descartar esa sospecha. La sospecha no se archiva ni se deja correr: obliga a actuar en un sentido o en otro.

El apartado 3 es el núcleo del artículo. Ante la sospecha o la constatación, los agentes adoptarán las medidas que estimen necesarias para su corrección y prevención de los riesgos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y cualquier otra norma aplicable. Y enumera cuatro medidas que, en caso de sospecha, constituyen el contenido mínimo —el precepto dice expresamente «al menos»—.

- a) La toma de muestras y análisis, ensayo o diagnóstico de control oficial, a ser posible del mismo lote de mercancías o productos a partir del cual se detectó el resultado analítico no conforme en el marco de otras actividades oficiales, según proceda. En el ámbito de la producción ecológica, esta toma de muestras y análisis de control oficial se engloba dentro de la investigación oficial establecida en el artículo 41.1.a) del Reglamento (UE) 2018/848.
- b) La intensificación de los controles oficiales de los animales, mercancías, productos y operadores durante un plazo adecuado y que se estime oportuno.
- c) La inmovilización oficial cautelar de animales, mercancías, productos, envases, etiquetas u otros elementos y de toda sustancia o producto no autorizado para la actividad del operador y, en su caso, la prohibición de la introducción o importación de la mercancía afectada, según proceda. En el ámbito de la producción ecológica, conforme al artículo 41.1.b) del Reglamento (UE) 2018/848, antes de tomar la decisión de prohibición provisional de comercialización y uso del producto como ecológico o en conversión, el agente de control oficial brindará la oportunidad al operador de presentar sus observaciones.
- d) Cualquier otra medida que consideren apropiada y proporcionada en función de la sospecha de incumplimiento o riesgo.

Hay una gradación: la letra a) busca confirmar, la letra b) vigilar, la letra c) neutralizar y la letra d) abre la lista con dos límites expresos —que la medida sea apropiada y proporcionada en función de la sospecha o riesgo—. La proporcionalidad no es aquí un principio implícito: está escrita en la propia letra d).

El apartado 4 añade, para las actividades realizadas de acuerdo con el título II, la remisión al derecho europeo: cuando las autoridades competentes o los propios agentes sospechen o constaten la existencia de un incumplimiento o riesgo, actuarán según lo dispuesto en el apartado 3 y en los artículos 65, 137 y 138 del Reglamento (UE) 2017/625, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015 y cualquier otra norma aplicable.

El apartado 5 enuncia los fines que orientan la actuación: garantizar la calidad de los productos, la prevención del fraude, la lealtad de las transacciones comerciales, la seguridad jurídica de los diferentes operadores y el cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas consumidoras.

El apartado 6 extiende el artículo a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas, pero con una condición que no aparecía en las cláusulas de extensión anteriores: cuando la normativa específica que les resulte de aplicación lo permita.

Y el apartado 7 fija el límite de la delegación, que es la afirmación más delicada del artículo. En cuanto a las actividades realizadas de acuerdo con el título II, las autoridades competentes, conforme al artículo 31 del Reglamento (UE) 2017/625, no podrán delegar en un organismo delegado ni en una persona física la decisión relativa a las funciones contempladas en el artículo 138, apartado 1, letra b), y en el artículo 138, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento.

Pero ese límite tiene una excepción expresa que no puede omitirse: no obstante lo anterior, y conforme al artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2018/848, tales medidas sí podrán delegarse en el ámbito de aplicación de la producción y el etiquetado de los productos ecológicos.

Cuidado con la formulación absoluta. Es incorrecto afirmar que las medidas del artículo 138 del Reglamento no pueden delegarse nunca: el propio artículo 35.7 admite su delegación en producción y etiquetado ecológicos, al amparo del artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2018/848. Un enunciado de test que use «en ningún caso» sobre este punto es falso.

6.2 Notificación y publicidad (artículos 36 y 37) NUCLEAR

El artículo 36.1 impone la notificación entre administraciones: en caso de sospecha o constatación de incumplimiento, y en situaciones de riesgo para los bienes jurídicos protegidos, las autoridades competentes lo notificarán, en su caso, a través del sistema de comunicación entre autoridades competentes que corresponda, según la normativa que resulte aplicable.

El apartado 2 singulariza un cauce concreto para el fraude: en caso de violaciones intencionadas de la legislación que se determinen a partir de las actividades establecidas en el artículo 1.2, ante la detección de una práctica fraudulenta o engañosa de ámbito transfronterizo, las autoridades competentes lo notificarán a través de la red de lucha contra el fraude, definida en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes (Reglamento SGICO).

Repárese en la triple condición de esa notificación: que la violación sea intencionada, que se determine a partir de las actividades del artículo 1.2 —no de las del artículo 1.3— y que la práctica fraudulenta o engañosa sea de ámbito transfronterizo. Un fraude intencionado pero puramente interno no activa la red de lucha contra el fraude, sino el cauce general del apartado 1.

El apartado 3 extiende el artículo a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas, cuando la normativa específica que les resulte de aplicación lo permita.

El artículo 37 aborda la publicidad hacia la población, que es siempre una decisión difícil: informar puede prevenir daños, pero también arruinar a una empresa inocente. El apartado 1 fija el presupuesto habilitante: cuando las autoridades competentes determinen que existe un interés público superior en la revelación de información amparada por el secreto profesional, y en particular ante cualquier incidente o situación de riesgo para la salud pública, la sanidad animal, la sanidad vegetal, el medio ambiente, la calidad de los productos, la defensa contra el fraude o para los derechos de las personas consumidoras, y teniendo en cuenta la gravedad y el alcance de dichos riesgos, se podrá hacer pública la información relativa a los controles y otras actividades oficiales.

El párrafo segundo impone entonces un deber de depuración: las autoridades competentes deberán asegurarse de que se elimine la información o los documentos sensibles desde el punto de vista comercial, o partes de ellos, que no sean necesarios para los fines previstos.

El apartado 2 enuncia los cinco principios generales de actuación en relación con la publicidad de un incidente o situación de riesgo. Son enumeración tasada y se reproducen íntegros.

- a) Principio de protección de la salud, cuando exista certeza o duda razonable de que exista un riesgo para la salud derivado de un producto puesto en el mercado.
- b) Principio de cautela, cuando exista posibilidad de efectos nocivos para la salud pública, la sanidad animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o para el medio ambiente, pero exista incertidumbre científica, para lo que mantendrá informado al público sobre aquellos productos que puedan suponer un riesgo, del riesgo en sí mismo y de las medidas adoptadas por las autoridades competentes, o que deban adoptar las personas consumidoras, cuando sea aconsejable o necesaria su actuación para minimizar los riesgos, en espera de disponer de información científica adicional que permita una determinación del riesgo más exhaustiva.
- c) Principio de eficacia, a raíz del cual se evitará cualquier tipo de alarma innecesaria a la población, así como el exceso de información, que puede disminuir la eficacia de los mensajes.
- d) Principio de proporcionalidad, por el cual no se crearán perjuicios innecesarios a las empresas, ni se restringirá el comercio más de lo requerido para alcanzar el objetivo de protección de la salud pública, sanidad animal o vegetal, del medio ambiente y de protección de los derechos de las personas consumidoras.
- e) Principios de transparencia y confidencialidad, a raíz de los cuales la información al público se realizará cuando existan motivos razonables para sospechar que un producto puede presentar un riesgo para la salud pública o la sanidad animal o vegetal o para el medio ambiente, evitándose la divulgación de información amparada por el secreto profesional, salvo que las circunstancias así lo exijan con el fin de proteger la salud humana o animal, lo que se estudiará caso por caso.

Los cinco principios se ordenan en dos parejas y un cierre. Protección de la salud y cautela empujan a informar; eficacia y proporcionalidad, a contener la información; y el quinto, transparencia y confidencialidad, articula ambos impulsos remitiendo al estudio caso por caso. La letra e) agrupa en realidad dos principios bajo una sola letra, lo que explica que unas veces se hable de cinco principios y otras de seis.

El apartado 3 permite exigir información al propio operador: las autoridades competentes podrán exigir a los operadores que aporten, en el plazo más breve posible y sin demora indebida, teniendo en cuenta las características de la mercancía y su volumen de distribución, la información relativa a incidentes para su publicación en páginas web oficiales de la autoridad competente, a fin de contribuir a la difusión de la información y proteger la salud de la población.

Y salva expresamente las obligaciones propias del operador: lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en los artículos 19 y 20 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, que son los que imponen al explotador de empresa alimentaria y de piensos los deberes de retirada, recuperación e información.

6.3 Responsabilidad por incumplimientos (artículo 38) COMPLEMENTARIO

El artículo 38 responde a una pregunta muy práctica: cuando el incumplimiento se detecta en un producto que ha pasado por muchas manos, ¿a quién se imputa? La norma da una regla general y dos reglas especiales.

La regla general del apartado 1 es la del control efectivo. Serán responsables de los incumplimientos los operadores implicados en la fase de importación, producción, fabricación, transformación, acondicionamiento, envasado, almacenamiento, transporte, distribución o comercialización de animales o productos en el ámbito de aplicación del real decreto que fuesen responsables del cumplimiento de la normativa aplicable en la explotación, ins-

talación, establecimiento o medio de transporte bajo su control en el que se comprobase que se han producido dichos incumplimientos.

La primera regla especial, del apartado 2, se refiere a los productos envasados y a la información alimentaria, etiquetado, presentación y publicidad de los productos objeto de las actividades incluidas en el artículo 1.2 y 1.3. En esos casos el responsable será el operador con cuyo nombre o razón social, nombre comercial o código identificativo —cuando la normativa aplicable al producto así lo permita u obligue— se comercialice el producto o, si no está establecido en la Unión Europea, el importador del producto al mercado de la Unión Europea, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un operador diferente.

La segunda regla especial, del apartado 3, se refiere a los productos a granel: será responsable el tenedor de estos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un tenedor anterior.

LAS TRES REGLAS DE RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 38

SUPUESTO	RESPONSABLE	SALVEDAD
Regla general	El operador de la fase correspondiente responsable del cumplimiento en la explotación, instalación, establecimiento o medio de transporte bajo su control donde se comprobó el incumplimiento	—
Productos envasados e información alimentaria, etiquetado, presentación y publicidad	El operador con cuyo nombre o razón social, nombre comercial o código identificativo se comercialice el producto; si no está establecido en la Unión Europea, el importador al mercado de la Unión	Excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un operador diferente
Productos a granel	El tenedor de los productos	Excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un tenedor anterior

Art. 38 del Real Decreto 562/2025.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Las dos reglas especiales son presunciones con salvedad, no atribuciones cerradas. Una opción falsa típica afirma que en los productos a granel responde «en todo caso» el tenedor, suprimiendo la salvedad del tenedor anterior identificable. El artículo 38.3 dice lo contrario.

6.4 Régimen sancionador (artículo 39) COMPLEMENTARIO

El artículo 39 tiene una peculiaridad que hay que entender antes de leerlo: el real decreto no tipifica infracciones ni sanciones. No podría hacerlo, porque la reserva de ley en materia sancionadora lo impide. Lo que hace es remitir a los regímenes sancionadores contenidos en las leyes sectoriales, y añadir una única regla propia, la del plazo.

El apartado 1 dispone que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el real decreto o en la normativa aplicable a las actividades del artículo 1.2 y 1.3, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, se estará a lo dispuesto en los regímenes sancionadores que enumera, además de en las previsiones en materia sancionadora contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

- a) Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

- b) Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- c) Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica.
- d) Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- e) Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- f) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- g) Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.
- h) Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- i) Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
- j) Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- k) Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.
- l) Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- m) Texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- n) Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.
- ñ) Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- o) Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.
- p) Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.
- q) Normativa autonómica que resulte aplicable.

Son dieciocho letras, de la a) a la q): la serie incluye la eñe, detalle formal que no debe pasarse por alto al contar, porque sin ella salen diecisiete. La última, la q), no cita una ley concreta sino que remite en bloque a la normativa autonómica aplicable, lo que resulta esencial en Galicia, donde el control oficial lo ejercen mayoritariamente los servicios autonómicos.

En defecto de un plazo establecido en la legislación específica de aplicación, el plazo máximo para notificar la resolución administrativa que recaiga en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo será de seis meses, computados desde la fecha del acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 39.2 del Real Decreto 562/2025

Dos precisiones sobre ese plazo, que es el dato más preguntable del artículo. Primera: es supletorio, y sólo opera en defecto de plazo en la legislación específica aplicable. Segunda: se computa desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, no desde la fecha del acta ni desde la del hecho.

El apartado 3 cierra remitiendo también la publicidad de las sanciones: se adaptará a lo establecido en las leyes indicadas en el apartado 1.

7. Las comisiones nacionales de coordinación AMPLIACIÓN

Título V · Comisión Nacional de Coordinación del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena alimentaria y Comisión Nacional de Coordinación del Control de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos (arts. 40 y 41)

El control oficial de la cadena alimentaria en España lo ejecutan diecisiete comunidades autónomas, dos ciudades autónomas, las entidades locales y varios departamentos de la Administración General del Estado. Sin coordinación, el resultado sería un mosaico incoherente que ni la Comisión Europea podría auditar ni el ciudadano podría entender. El título V crea por eso dos órganos colegiados de coordinación.

Ambos se crean de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ambos se adscriben al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a través de la Secretaría General de Consumo y Juego, ambos ajustan su funcionamiento a la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015 y ambos se atienden con los medios ya asignados a ese Ministerio, sin incremento de gasto. Las diferencias están en su composición y en sus funciones.

7.1 La Comisión Nacional de Coordinación del PNCOCA (artículo 40) NUCLEAR

El apartado 1 la crea y define su cometido: se crea, de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 40/2015, la Comisión Nacional de Coordinación del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria (PNCOCA), adscrita al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a través de la Secretaría General de Consumo y Juego, como órgano de coordinación a nivel de la Administración General del Estado encargado de la coordinación para la elaboración y aprobación del PNCOCA de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento (UE) 2017/625.

El apartado 2 detalla la composición, que es materia clásica de test por la precisión de los cargos.

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL PNCOCA

PUESTO	TITULAR	SUPLENCIA
Presidencia	La persona titular de la dirección ejecutiva del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición	La Vicepresidencia, en caso de ausencia, vacante o enfermedad
Vicepresidencia	La persona titular de la Dirección General de la Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	Persona con rango de Subdirección General o asimilado, en representación de la Dirección
Secretaría (con voz, sin voto)	Persona que ocupe un puesto de Jefatura de Área o asimilado, designada por la persona titular de la Subdirección General de Control Oficial y Alertas de la AESAN	Otra persona con puesto de Jefatura de Área o asimilado, en representación de la Subdirección
Vocalía 1. ^a	Subdirección General de Control Oficial y Alertas de la AESAN	Persona designada con al menos rango de Jefatura de Área
Vocalía 2. ^a	Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	Persona designada con al menos rango de Jefatura de Área
Vocalía 3. ^a	Subdirección General de Sanidad Exterior de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad	Persona designada con al menos rango de Jefatura de Área
Vocalía 4. ^a	Subdirección General de Coordinación, Calidad y Cooperación en Consumo de la Dirección General de Consumo del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Persona designada con al menos rango de Jefatura de Área
Vocalía 5. ^a	Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Persona designada con al menos rango de Jefatura de Área

Art. 40.2 del Real Decreto 562/2025. Las cinco vocalías se ostentan con rango de al menos Subdirección General o asimilado.

El apartado cierra con dos reglas de funcionamiento: una vez nombradas, las vocalías formarán parte de la comisión de forma plena y cada una contará con un suplente designado de idéntica manera, que actuará en representación de la Unidad a la que pertenece; y la Presidencia velará por el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la comisión, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

La redacción del apartado 2.b) —la Vicepresidencia— procede de la corrección de errores publicada en el BOE núm. 187, de 5 de agosto de 2025, con referencia BOE-A-2025-16144. Lo mismo ocurre con el apartado 2.b) del artículo 41. El texto que aquí se recoge es el ya corregido.

El apartado 3 enumera las funciones, precedidas de una salvaguarda competencial: sin perjuicio de las competencias de planificación, ejecución y revisión del sistema de las comunidades y ciudades autónomas y las administraciones locales, así como de los órganos de coordinación establecidos entre estas y la Administración General del Estado.

- a) Diseñar y proponer la estructura, contenidos mínimos y objetivos estratégicos del PNCOCA.
- b) Establecer, en coordinación con las autoridades competentes implicadas, el marco temporal del PNCOCA, así como sus procesos y plazos de revisión, actualización y adaptación.
- c) Coordinar las actividades de los servicios de la Administración General del Estado y de las comunidades y ciudades autónomas encargadas de elaborar y ejecutar los programas que integran el PNCOCA.

- d) Proponer los mecanismos de evaluación del cumplimiento de los objetivos del plan.
- e) Proponer los mecanismos de recopilación de datos de control oficial a nivel nacional para elaborar el informe anual de resultados, de acuerdo con lo que establece el artículo 113 del Reglamento (UE) 2017/625.
- f) Consensuar la política de publicación de datos de control oficial siguiendo los principios de transparencia y confidencialidad.

El apartado 4 atribuye a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición un papel singular: actuará como el organismo encargado de la coordinación general del PNCOCA y punto de contacto único con la Comisión Europea a efectos de los artículos 109 y 113 del Reglamento (UE) 2017/625, y como punto de contacto con la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).

No hay que confundir los dos planos: la comisión es el órgano colegiado que coordina la elaboración del plan; la AESAN es el organismo que ejerce la coordinación general y hace de interlocutor único ante Bruselas. Que la presidencia de la comisión recaiga en la dirección ejecutiva de la AESAN une ambos planos, pero no los identifica.

Los apartados 5 y 6 cierran el artículo: la comisión ajustará su funcionamiento a lo previsto en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015 —el régimen general de los órganos colegiados—, y su creación y funcionamiento serán atendidos con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

7.2 La Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos (artículo 41) NUCLEAR

La segunda comisión tiene un objeto material más estrecho pero de enorme relevancia veterinaria: la investigación y el control de residuos de sustancias farmacológicamente activas en animales vivos y sus productos, esto es, el plan clásicamente conocido como PNIR.

El apartado 1 la crea, de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 40/2015, adscrita al mismo Ministerio y a través de la misma Secretaría General, como órgano de coordinación para la ejecución del Plan de la Investigación y Control de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos en Animales Vivos y sus Productos en el territorio nacional.

La composición comparte presidencia y vicepresidencia con la comisión del PNCOCA —dirección ejecutiva de la AESAN y Dirección General de la Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del MAPA, respectivamente—, pero se separa en la secretaría y en las vocalías, e incorpora una figura que la otra comisión no tiene: los asesores.

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SUSTANCIAS FARMACOLÓGICAMENTE ACTIVAS Y SUS RESIDUOS

PUESTO	TITULAR
Presidencia	La persona titular de la dirección ejecutiva del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición; suplida por la Vicepresidencia
Vicepresidencia	La persona titular de la Dirección General de la Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría (con voz, sin voto)	La persona titular de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Vocalía 1. ^a	Subdirección General de Control Oficial y Alertas de la AESAN

PUESTO	TITULAR
Vocalía 2. ^a	Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Vocalía 3. ^a	Agencia Estatal Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)
Vocalía 4. ^a	Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030
Vocalía 5. ^a	Una persona en representación de cada comunidad autónoma, nombradas por los órganos competentes de cada comunidad autónoma
Asesores (con voz, sin voto)	Las personas titulares de la dirección de los Laboratorios Nacionales de Referencia en residuos de sustancias farmacológicamente activas, y una persona representante designada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior

Art. 41.2 del Real Decreto 562/2025. Las vocalías 1.^a a 4.^a se ostentan con rango de al menos Subdirección General o asimilado.

- a) Presidencia: la persona titular de la dirección ejecutiva del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será suplida por la Vicepresidencia.
- b) Vicepresidencia: la persona titular de la Dirección General de la Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la Vicepresidencia será sustituida por una persona con rango de Subdirección General o asimilado, que actuará en representación de la Dirección a la que pertenece la Vicepresidencia.
- c) Secretaría: la persona titular de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que actuará con voz, pero sin voto. Para los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la Secretaría será sustituida por una persona con rango de Jefatura de Área o asimilado, que actuará en representación de la Subdirección a la que pertenece la Secretaría.
- d) Vocalías: 1.º una persona, con rango al menos de Subdirección General o asimilado, en representación de la Subdirección General de Control Oficial y Alertas de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición; 2.º una persona, con rango al menos de Subdirección General o asimilado, en representación de la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; 3.º una persona, con rango al menos de Subdirección General o asimilado, en representación de la Agencia Estatal Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS); 4.º una persona, con rango al menos de Subdirección General o asimilado, en representación del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; 5.º una persona en representación de cada comunidad autónoma, pudiendo ser sustituida por una persona designada a tal efecto, nombradas por los órganos competentes de cada comunidad autónoma.
- e) Asesores: 1.º las personas titulares de la dirección de los Laboratorios Nacionales de Referencia en residuos de sustancias farmacológicamente activas; 2.º una persona representante designada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

La diferencia de composición más relevante es esa quinta vocalía: una persona en representación de cada comunidad autónoma. La Comisión del PNCOCA es un órgano de coordinación interno de la Administración General del Estado. Esta otra incorpora directamente a las comunidades autónomas, porque el plan de residuos se ejecuta sobre el terreno y sus datos han de agregarse para remitirlos a la Comisión Europea.

En cuanto a los asesores, el precepto precisa que actuarán con voz pero sin voto, y añade que cuando así lo estime la Presidencia de la Comisión, oída esta, podrá solicitar el asesoramiento de personas ajenas a la misma con reconocida cualificación científica en relación con determinados asuntos, así como la colaboración de las asociaciones afectadas. También aquí la Presidencia vela por la presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme a la Ley Orgánica 3/2007.

La presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior entre los asesores no es anecdótica: el uso fraudulento de sustancias prohibidas en la ganadería tiene con frecuencia dimensión delictiva y organizada, y la función b) del apartado 3 menciona expresamente la lucha contra la utilización fraudulenta de sustancias o productos en la ganadería.

- a) Elaborar el Plan de la Investigación y Control de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos, para su comunicación a la Comisión Europea.
- b) Coordinar las actividades de los servicios de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas encargadas de efectuar los controles y la vigilancia de los diferentes residuos. La mencionada coordinación se extenderá a todos los servicios que participen en la lucha contra la utilización fraudulenta de sustancias o productos en la ganadería.
- c) Reunir el conjunto de datos remitidos por los servicios de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas para evaluar los medios aplicados y los resultados obtenidos en la ejecución de las medidas previstas.
- d) Remitir, por parte de la presidencia de esta Comisión, los datos requeridos a la Comisión Europea y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- e) Coordinar las medidas ante incumplimientos que se detecten en su ámbito de actuación.
- f) Formular, en cualquier momento, las propuestas que se estimen precisas para la mejora de la eficacia de los planes.

Los apartados 4 y 5 replican los apartados 5 y 6 del artículo 40: funcionamiento conforme a la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, y atención con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Compare las dos comisiones por lo que las separa, que es poco y muy concreto: la secretaria (Jefatura de Área designada por la Subdirección General de Control Oficial y Alertas de la AESAN, frente a la persona titular de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA), la composición de las vocalías, la presencia de las comunidades autónomas y la existencia de asesores. Presidencia, vicepresidencia, adscripción, base legal y régimen de funcionamiento coinciden.

8. Parte final y anexo AMPLIACIÓN

La parte final resuelve las cuestiones de tránsito y de encaje en el ordenamiento: qué ocurre con los procedimientos en curso, qué normas desaparecen, con qué título competencial se dicta la norma y desde cuándo se aplica. Y el anexo, pese a su brevedad, es sustantivo: define quién puede ser el experto del segundo dictamen pericial.

8.1 Disposiciones adicional, transitoria y derogatoria COMPLEMENTARIO

La disposición adicional única lleva por rúbrica «Tratamiento de la información» y se transcribe en su literalidad, porque su redacción es breve y su contenido —esquemas nacionales de seguridad e interoperabilidad, y publicación como datos abiertos— cae en el examen por sus nombres propios.

La información gestionada como consecuencia de la aplicación de este real decreto, deberá hacerse de acuerdo con la normativa reguladora del Esquema Nacional de Seguridad, del Esquema Nacional de Interoperabilidad y las directrices fijadas por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Una vez salvadas las consideraciones de privacidad, propiedad intelectual o secreto comercial precisas, y cuando proceda, deberá ser publicada como datos abiertos.

Disposición adicional única del Real Decreto 562/2025

Su párrafo segundo añade que la información gestionada y los documentos generados se ceñirán a lo establecido en el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal.

Los controles oficiales y otras actividades oficiales, así como sus actuaciones derivadas, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se regirán por las normas vigentes en el momento en el que se iniciaron, sin perjuicio de la aplicabilidad directa del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, en su ámbito de aplicación propio y a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria única del Real Decreto 562/2025

El criterio de la disposición transitoria es, pues, el del momento de inicio del control: la norma nueva no se aplica retroactivamente a los controles ya iniciados. La salvedad final recuerda algo que no depende de este real decreto: el Reglamento europeo se aplica directamente desde su propia entrada en vigor, sin necesidad de norma nacional que lo incorpore.

La disposición derogatoria única deroga dos normas, la primera con salvedades de cierta complejidad. Queda derogado el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, a excepción de dos bloques.

- 1.º Los apartados 2 y 3 del artículo 9, así como los artículos 13, 14, 15 y 16, que seguirán vigentes en materia de defensa del consumidor, a excepción del control oficial de productos alimenticios.
- 2.º Los apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 3 de infracciones en materia de protección al consumidor, el artículo 4 relativo a las infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria, así como los aspectos relacionados con el artículo 4 contemplados en los artículos 6, 7, 8 y 10, en aquellas comunidades autónomas en las que, por no disponer de normativa en materia de calidad, tuviesen que requerir de un marco legal para la tipificación de las infracciones en materia de calidad alimentaria comercial y de los medios de producción.

La letra b) deroga el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

La supervivencia parcial del Real Decreto 1945/1983 tiene una explicación competencial: su artículo 4 sigue prestando cobertura para tipificar infracciones de calidad alimentaria comercial en aquellas comunidades autónomas que carecen de normativa propia en la materia. Es una vigencia condicionada al territorio, no general. Y la primera salvedad excluye expresamente de esa pervivencia el control oficial de productos alimenticios, que es justamente lo que pasa a regir este real decreto.

8.2 Disposiciones finales COMPLEMENTARIO

La disposición final primera modifica el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, sobre flexibilización de determinadas condiciones de higiene, añadiendo un apartado 3 en su artículo 5 ter.

3. Conforme a lo establecido en los artículos 13.3 y 13.4.a).i) del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, los establecimientos dedicados a la maduración de alimentos con características tradicionales podrán estar localizados en cuevas geológicas naturales o en bodegas tradicionales excavadas en el terreno, siempre que se garantice que esta localización no supone un riesgo de contaminación de los alimentos.

Disposición final primera del Real Decreto 562/2025

Esa modificación, aparentemente desconectada del objeto de la norma, tiene relevancia práctica en Galicia y en otras regiones con tradición de maduración de quesos y embutidos en cuevas o bodegas excavadas. Su condición es doble: que el establecimiento se dedique a la maduración de alimentos con características tradicionales, y que se garantice que la localización no supone riesgo de contaminación.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los apartados 10.^a, 13.^a, 16.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva, respectivamente, sobre régimen aduanero y arancelario, y comercio exterior; en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y en materia de sanidad exterior, y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda del Real Decreto 562/2025

Tres títulos competenciales, por tanto, y hay que poder asociar cada uno con la parte de la norma que ampara: la regla 10.^a sostiene los controles en frontera y sobre mercancías de terceros países; la 13.^a, la coordinación de la actividad económica y el marco común del control de la cadena agroalimentaria; y la 16.^a, la sanidad exterior y las bases y coordinación general de la sanidad, que es el título nuclear de la norma.

La disposición final tercera faculta a las personas titulares de los Ministerios de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y de Economía, Comercio y Empresa, para que en el marco de sus competencias respectivas adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del real decreto. Son cuatro ministerios, los mismos cuyos órganos integran la Comisión Nacional del PNCOCA.

La disposición final cuarta regula la entrada en vigor y la aplicación. El apartado 1 dispone que el real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, en el caso de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y alimenticios con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida o Especialidad Tradicional Garantizada, el capítulo II del título II y el capítulo II del título III no será aplicable hasta que transcurran 12 meses desde su entrada en vigor, excepto si el organismo delegado o la persona física delegada adapta sus procedimientos de control con anterioridad a dicho plazo.

Disposición final cuarta, apartado 2, del Real Decreto 562/2025

Adviértase el alcance exacto de esa demora, que es donde se equivocan los test. No se demora la aplicación del real decreto entero, ni siquiera de los títulos II y III completos: sólo la del capítulo II de cada uno de ellos, es decir, los requisitos de toma de muestras y análisis, ensayo y diagnóstico. El resto de la norma sí resulta aplicable desde el día siguiente al de su publicación. Y la demora decae anticipadamente si el organismo delegado o la persona física delegada adapta antes sus procedimientos de control.

8.3 El anexo: requisitos de la persona experta

COMPLEMENTARIO

El anexo no es un accesorio: es el precepto que da contenido al derecho a la revisión documental. Sin él, la exigencia de los artículos 13.3 a) y 29.3 a) de que el experto cumpla los requisitos del anexo quedaría vacía. Lleva por rúbrica «Requisitos exigibles a las personas expertas reconocidas y cualificadas a efectos de la revisión documental» y establece tres requisitos acumulativos.

El primero es de titulación. La persona experta debe estar en posesión de un diploma, certificado u otro título que acredite un ciclo de formación universitaria —o un ciclo de formación equivalente— de enseñanza teórica y práctica, en función del control en cuestión, en una de las titulaciones que enumera.

- Veterinaria.
- Ingeniería agronómica.
- Ingeniería de montes.
- Farmacia.
- Medicina.
- Química.
- Biología.
- Ciencia y tecnología de los alimentos.
- O cualquier otra titulación equivalente en las materias relacionadas con los controles realizados en el marco de las actividades que figuran en el artículo 1.2 o artículo 1.3, en su caso.

El segundo requisito es de experiencia: poder acreditar experiencia laboral de mínimo dos años en la realización de funciones en su ámbito profesional acerca de tres materias, que el anexo numera como ordinales.

- 1.º Muestreo y análisis, ensayo o diagnóstico de alimentos, piensos y otros productos dentro de las actividades establecidas en el artículo 1.2 o 1.3, en función del ámbito aplicable al producto para el que se obtuvo un resultado no favorable.
- 2.º El método específico de análisis, ensayo o diagnóstico utilizado, para la determinación analítica en cuestión, en la matriz en la que se detectó el resultado desfavorable.
- 3.º La interpretación de los requisitos y criterios de la legislación que resulte aplicable, los resultados específicos y las medidas de seguimiento adecuadas en función del caso.

El tercer requisito es de imparcialidad: poder acreditar la ausencia de conflicto de intereses sobre la revisión documental a realizar o que al menos estén declarados e informados. Repárese en la alternativa: no se exige necesariamente la ausencia de conflicto, sino que, de existir, esté declarado e informado.

Los ordinales 1.º, 2.º y 3.º de la letra b) son precisamente los que citan los artículos 13.3 a) y 29.3 a) cuando permiten que, si el experto designado por el operador no puede acreditar experiencia laboral en la totalidad de esas funciones, se acepte a petición del operador la participación de un segundo experto de forma que en conjunto las cumplan, siempre que acredite un mínimo de 2 años de experiencia en dichas funciones.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Dos cifras del anexo entran con frecuencia en el test y se confunden entre sí: los dos años de experiencia mínima de la letra b) y los dos años que debe acreditar el segundo experto conforme a los artículos 13.3 a) y 29.3 a). Coinciden en la duración, pero no en el precepto ni en el supuesto. Y la titulación de veterinaria encabeza la lista de la letra a), lo que tiene su sentido en un temario de veterinaria.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Plazos, cifras y umbrales

Cada valor de esta tabla ha sido contrastado automáticamente contra el artículo indicado en el texto consolidado oficial. El símbolo ✓ señala verificación superada.

CONCEPTO	VALOR	PRECEPTO
Plazo del operador para solicitar un nuevo control de aptitud (no fronterizo)	veinticuatro horas ✓	Art. 5.2
Plazo para practicar ese nuevo control desde la solicitud	inferior a veinticuatro horas ✓	Art. 5.2
Jerarquía exigida al agente que practica el nuevo control del art. 5	al menos igual jerarquía administrativa que el agente que realizó el primer control ✓	Art. 5.2
Plazo máximo para que el operador solicite por escrito un nuevo examen en frontera	cuarenta y ocho horas ✓	Art. 6.2
Plazo para el examen del perito de parte en frontera	inferior a veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud ✓	Art. 6.2
Plazo del tercer control físico en frontera cuando el perito no ratifica el resultado inicial	máximo de cuarenta y ocho horas desde la recepción del informe pericial ✓	Art. 6.2
Valor del resultado del tercer control físico en frontera	dirimente y definitivo ✓	Art. 6.2
Supuestos de control oficial a distancia en el título II	doce letras, de la a) a la l) ✓	Art. 3.4
Facultades del agente de control oficial en el título II	ocho letras, de la a) a la h) ✓	Art. 4.2
Naturaleza de la presunción de incumplimiento por carencia documental	se presumirá constitutiva de incumplimiento, salvo prueba en contrario ✓	Art. 4.4
Datos exigidos en el acta de toma de muestras del título II	diez ordinales, del 1.º al 10.º ✓	Art. 7.2 e)
Periodicidad mínima de la información a la población sobre los controles	al menos anual ✓	Art. 8.1
Regla temporal del acta de toma de muestras en instalaciones fronterizas	la fecha de la firma del acta no podrá ser posterior a la fecha de firma del Documento Sanitario Común de Entrada ✓	Art. 9.2
Situaciones ejemplificadas de excepción a la segunda muestra en el título II	seis letras, de la a) a la f) ✓	Art. 11.1
Criterios para valorar la pertinencia de recoger segunda muestra	cinco aspectos, de la a) a la e) ✓	Art. 11.2

CONCEPTO	VALOR	PRECEPTO
Plazo para solicitar el segundo dictamen pericial	10 días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable ✓	Art. 13.3
Experiencia mínima exigida al segundo experto de la revisión documental	un mínimo de 2 años de experiencia en dichas funciones ✓	Art. 13.3 a)
Plazo de subsanación de la solicitud o de designación de otro experto	diez días hábiles a partir del siguiente al de la comunicación ✓	Art. 13.4
Documentos sobre los que se realiza la revisión documental	nueve, de la letra a) a la i) ✓	Art. 14.2
Plazo del informe del operador o del experto tras el acceso a la información	diez días hábiles desde el acceso a la información ✓	Art. 14.3
Naturaleza del informe de la revisión documental	facultativo y no vinculante ✓	Art. 14.3
Efecto de no emitir el informe de la revisión documental en plazo	supondrá la aceptación de las condiciones en que se han realizado el muestreo y análisis, ensayo o diagnóstico ✓	Art. 14.3
Límites analíticos del segundo análisis en defecto de legislación	deberán ser menores o iguales que los del primero ✓	Art. 15.3
Valor del resultado del segundo análisis frente al primero	prevalecerá sobre el del primero ✓	Art. 15.4
Límite a la subcontratación por los laboratorios oficiales	únicamente con otros laboratorios oficiales, previa información a la autoridad competente que los ha designado ✓	Art. 18.3
Base de datos de laboratorios oficiales en el ámbito de la Ley 11/2001	Red de Laboratorios de Seguridad Alimentaria (RELSA) ✓	Art. 18.5
Órgano que designa los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de la Ley 11/2001	la Presidencia de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, previa aprobación por la Comisión Institucional y el Consejo Rector ✓	Art. 19.2
Modalidades a través de las cuales se llevan a cabo los controles del título III	diez letras, de la a) a la j) ✓	Art. 20.4
Supuestos de control oficial a distancia en el título III	nueve letras, de la a) a la i) ✓	Art. 20.7
Apartados del art. 20 no obligatorios para los vinos con DOP o IGP	los apartados 1, 2, 3 y 4 ✓	Art. 20.10
Contenido mínimo del registro escrito en el título III	diez letras, de la a) a la j) ✓	Art. 23.2

CONCEPTO	VALOR	PRECEPTO
Condiciones para publicar la calificación de operadores individuales en el título III	dos: criterios objetivos, transparentes y públicamente disponibles, y medidas apropiadas de equidad, coherencia y transparencia ✓	Art. 24.2
Situaciones de excepción a la segunda muestra en el título III	cinco letras, de la a) a la e) ✓	Art. 27
Alcance material del segundo análisis en el título III	al menos la o las sustancias o componentes que se analizaron en el primero ✓	Art. 31.3
Acreditación del laboratorio en otras actividades oficiales del título III	no será necesario que el laboratorio oficial esté acreditado para la realización del mismo ✓	Art. 32.2
Norma técnica exigida a los laboratorios oficiales del título III	EN ISO/IEC 17025 ✓	Art. 34.3 e)
Requisitos acumulativos de los laboratorios designados para el art. 1.3 c), d) y e)	cinco, de la letra a) a la e) ✓	Art. 34.3
Medidas mínimas ante la sospecha de incumplimiento o riesgo	cuatro: toma de muestras y análisis, intensificación de controles, inmovilización oficial cautelar y cualquier otra apropiada y proporcionada ✓	Art. 35.3
Precepto de la Ley 39/2015 que ampara las medidas provisionales	artículo 56 ✓	Art. 35.1
Funciones del Reglamento (UE) 2017/625 no delegables en el título II	las del artículo 138, apartado 1, letra b), y las del artículo 138, apartados 2 y 3 ✓	Art. 35.7
Excepción a la prohibición de delegar esas funciones	sí podrán delegarse en el ámbito de la producción y el etiquetado de los productos ecológicos, conforme al artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2018/848 ✓	Art. 35.7
Cauce de notificación del fraude transfronterizo	la red de lucha contra el fraude definida en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1715 ✓	Art. 36.2
Principios generales de la publicidad de un incidente o situación de riesgo	cinco letras: protección de la salud, cautela, eficacia, proporcionalidad, y transparencia y confidencialidad ✓	Art. 37.2
Responsable de los incumplimientos en productos a granel	el tenedor de estos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un tenedor anterior ✓	Art. 38.3

CONCEPTO	VALOR	PRECEPTO
Regímenes sancionadores a los que remite el real decreto	dieciocho letras, de la a) a la q), incluida la eñe ✓	Art. 39.1
Plazo supletorio para notificar la resolución del procedimiento sancionador	seis meses ✓	Art. 39.2
Cómputo de ese plazo supletorio	desde la fecha del acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador ✓	Art. 39.2
Precepto de la Ley 40/2015 al amparo del cual se crean las comisiones nacionales	artículo 22.1 ✓	Art. 40.1
Presidencia de la Comisión Nacional del PNCOCA	la persona titular de la dirección ejecutiva del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición ✓	Art. 40.2 a)
Vocalías de la Comisión Nacional del PNCOCA	cinco, con rango de al menos Subdirección General o asimilado ✓	Art. 40.2 d)
Funciones de la Comisión Nacional del PNCOCA	seis, de la letra a) a la f) ✓	Art. 40.3
Organismo de coordinación general del PNCOCA y punto de contacto único con la Comisión Europea	la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición ✓	Art. 40.4
Secretaría de la Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos	la persona titular de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ✓	Art. 41.2 c)
Representación autonómica en la Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas	una persona en representación de cada comunidad autónoma ✓	Art. 41.2 d)
Funciones de la Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos	seis, de la letra a) a la f) ✓	Art. 41.3
Entrada en vigor del real decreto	el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ✓	Disposición final cuarta

CONCEPTO	VALOR	PRECEPTO
Demora en la aplicación para DOP, IGP y ETG	12 meses desde la entrada en vigor, y sólo respecto del capítulo II del título II y del capítulo II del título III ✓	Disposición final cuarta
Títulos competenciales del real decreto	artículo 149.1, apartados 10.ª, 13.ª y 16.ª, de la Constitución Española ✓	Disposición final segunda
Experiencia laboral mínima exigida a la persona experta	mínimo dos años ✓	Anexo, letra b)
Funciones sobre las que debe acreditarse esa experiencia	tres ordinales: muestreo y análisis, método específico de análisis y interpretación de requisitos y criterios legales ✓	Anexo, letra b)

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Reglas de memorización

24 · 24 dentro, 48 · 24 · 48 fuera

Los plazos de los dos procedimientos contradictorios de aptitud. En el interior (art. 5.2): el operador solicita en 24 horas y el nuevo control se practica en menos de 24 horas. En frontera (art. 6.2): solicitud por escrito en 48 horas, examen del perito de parte en menos de 24 horas y, si el perito no ratifica, tercer control por otro inspector oficial en 48 horas, dirimente y definitivo.

Tres dieces hábiles

Los tres plazos del segundo dictamen pericial son todos de diez días hábiles y son idénticos en los dos títulos. Diez para solicitarlo, desde el día siguiente al de la notificación del resultado desfavorable (arts. 13.3 y 29.3). Diez para subsanar o designar otro experto, desde el día siguiente al de la comunicación (arts. 13.4 y 29.4). Diez para el informe de la revisión documental, desde el acceso a la información (arts. 14.3 y 30.3).

1.2 → II · 1.3 → III

La regla que ordena todo el tema. Lo que está en el ámbito del Reglamento (UE) 2017/625 entra por el artículo 1.2 y se rige por el título II. Lo que queda fuera y figura en la lista del artículo 1.3 se rige por el título III. Lo que no está ni en uno ni en otro cae en el artículo 1.4 y el real decreto no se le aplica, salvo supletoriamente en el caso de la letra a).

VIFA MUE Q BC — las titulaciones del anexo

Las ocho titulaciones tasadas de la letra a) del anexo, más la cláusula de equivalencia: Veterinaria, Ingeniería agronómica, Ingeniería de montes, Farmacia, MUE por Medicina, Química, Biología y Ciencia y tecnología de los alimentos. Veterinaria abre la lista.

Muestrear, Intensificar, Inmovilizar

Las tres medidas nominadas del artículo 35.3 ante la sospecha, más la cuarta abierta. Muestrear para confirmar la sospecha, a ser posible del mismo lote donde apareció el resultado no conforme; intensificar los controles durante un plazo adecuado; e inmovilizar cautelarmente animales, mercancías, productos, envases o etiquetas. La letra d) añade cualquier otra medida apropiada y proporcionada.

Salud, Cautela, Eficacia, Proporcionalidad, Transparencia

Los cinco principios del artículo 37.2 sobre publicidad de incidentes, en su orden. Los dos primeros empujan a informar: protección de la salud ante certeza o duda razonable, y cautela ante incertidumbre científica. Los dos siguientes contienen: eficacia, que evita la alarma innecesaria y el exceso de información, y proporcionalidad, que evita perjuicios innecesarios a las empresas. El quinto agrupa transparencia y confidencialidad y remite al estudio caso por caso.

Seis meses desde el acuerdo de iniciación

El plazo supletorio del artículo 39.2 para notificar la resolución del procedimiento sancionador. Dos cautelas: sólo opera en defecto de plazo en la legislación específica aplicable, y se computa desde la fecha del acuerdo de iniciación, no desde el acta ni desde el hecho.

12 · 9 · 10 · 5 · 17

Los conteos de las cinco enumeraciones más preguntables. Doce supuestos de control a distancia en el título II (art. 3.4) frente a nueve en el título III (art. 20.7). Diez modalidades de control en el artículo 20.4 y diez letras de contenido del registro escrito en el artículo 23.2, frente a las siete del artículo 7.2. Cinco principios de publicidad en el artículo 37.2. Dieciocho regímenes sancionadores en el artículo 39.1, contando la letra eñe.

El segundo prevalece

Regla común a los dos títulos (arts. 15.4 y 31.4): el resultado del segundo análisis, ensayo o diagnóstico, cuando se haya realizado, prevalecerá sobre el del primero. La prevalencia no depende del sentido del resultado, sino sólo de que el segundo análisis se haya realizado efectivamente.

Envasado, el del nombre; a granel, el tenedor

Las dos reglas especiales de responsabilidad del artículo 38. En productos envasados y en información alimentaria, etiquetado, presentación y publicidad, responde el operador con cuyo nombre, razón social, nombre comercial o código identificativo se comercializa, o el importador si aquel no está establecido en la Unión Europea. En productos a granel responde el tenedor. Ambas ceden si se identifica de manera cierta la responsabilidad de otro operador o de un tenedor anterior.

Cómo desarrollar este tema por escrito

Distribución orientativa para el desarrollo escrito de este tema. La norma se presta a un desarrollo muy ordenado porque su propia estructura marca el guion: el artículo 1 bifurca en dos títulos paralelos, el título IV es común a ambos y el título V cierra con la organización administrativa. Explicitar esa arquitectura en la introducción y seguirla después demuestra dominio de la sistemática y ahorra tiempo de decisión.

0–10 min

Guion previo

Volcar los ocho epígrafes y, en columna aparte, las cifras que no pueden fallar: 24 y 24 del art. 5, 48-24-48 del art. 6, los tres plazos de diez días hábiles del segundo dictamen pericial, los seis meses del art. 39.2 y los 12 meses de la disposición final cuarta. Fijarlas antes de redactar evita el error más penalizado.

10–20 min

Introducción y encuadre

El desajuste que la norma vino a resolver: un Reglamento europeo directamente aplicable pero sin detalle procedimental, y un Real Decreto 1945/1983 desbordado. Anunciar la estructura dual del artículo 1 y los títulos competenciales del art. 149.1, reglas 10.^a, 13.^a y 16.^a CE.

20–35 min

Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 1 completo, con los cinco ámbitos del apartado 3 y los tres supuestos de no aplicación del apartado 4, señalando que la letra a) es supletoriedad y no exclusión. Definiciones del artículo 2, al menos muestra, agentes de control oficial, operador y las tres clases de acta.

35–60 min

El título II: requisitos generales

Organización (art. 3) con el PNCOCA y el control a distancia; ejecución (art. 4) con el carácter de autoridad, las ocho facultades y la presunción del apartado 4; los procedimientos de aptitud de los arts. 5 y 6 con sus plazos; registros escritos (art. 7) con el contenido mínimo y el valor probatorio; y transparencia (art. 8).

60–80 min

Muestreo, análisis y segundo dictamen

La cadena de los arts. 9 a 15, poniendo el acento en el derecho al segundo dictamen pericial del art. 13, sus dos modalidades acumulables y los tres plazos de diez días hábiles. Cerrar con la prevalencia del segundo análisis (art. 15.4) y los laboratorios (arts. 18 y 19).

80–92 min

El título III

No repetir el título II: exponer sólo qué cambia. Los cinco ámbitos, la ausencia de PNCOCA, las nueve letras del art. 20.7 frente a las doce del art. 3.4, la exención del art. 20.10 para los vinos DOP/IGP, las diez letras del art. 23.2 y los tres regímenes de laboratorio del art. 34.

92–102 min

Título IV y título V

Medidas del art. 35.3 y el límite a la delegación del art. 35.7 con su excepción ecológica; los cinco principios del art. 37.2; las tres reglas de responsabilidad del art. 38; el plazo de seis meses del art. 39.2. Y las dos comisiones del título V, señalando lo que comparten y lo que las separa.

102–105 min

Conclusión

Cerrar con la función de la norma: garantizar que el control oficial sea eficaz sin sacrificar los derechos del operador, y que la delegación de funciones no rebaje las garantías. Mencionar la disposición transitoria y la demora de 12 meses para DOP, IGP y ETG.

Cómo desarrollar este tema en el examen

El tercer ejercicio consiste en desarrollar por escrito dos temas a elegir entre cinco obtenidos por sorteo, con una duración máxima de 240 minutos para el conjunto (base II.1.1.3 de la convocatoria). Descontando la lectura de los cinco enunciados, la elección y el esquema previo, restan unos 105 minutos por tema. El texto que sigue está calibrado para ese tiempo.

DESARROLLO MODELO · 2698 PALABRAS

I. INTRODUCCIÓN: EL PROBLEMA QUE LA NORMA RESUELVE

El control oficial de la cadena agroalimentaria descansa en España sobre una norma europea directamente aplicable, el Reglamento (UE) 2017/625, sobre controles oficiales. Ese Reglamento fija qué debe controlarse y con qué garantías, pero no desciende al detalle procedimental de cómo se levanta un acta, cuánta muestra se recoge o qué puede alegar el operador que discrepa del resultado analítico, detalle que hasta 2025 seguía descansando en el Real Decreto 1945/1983, muy anterior al derecho alimentario de la Unión.

Se dicta al amparo del artículo 149.1, reglas 10.^a, 13.^a y 16.^a, de la Constitución: régimen aduanero y comercio exterior; bases y coordinación de la planificación económica; y sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad. Y lo hace, según declara el artículo 1.1, sin perjuicio de las competencias de desarrollo y ejecución de las comunidades autónomas, que son quienes ejecutan mayoritariamente el control.

II. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

El artículo 1.1 define el objeto: fijar los requisitos para la realización de los controles y otras actividades oficiales, en particular los referidos al muestreo y análisis, ensayo y diagnóstico, así como las actuaciones derivadas, incluyendo las medidas a adoptar por las autoridades competentes, las autoridades de control ecológico, los organismos delegados o las personas físicas en las que se hayan delegado ciertas funciones de control oficial.

La clave de la norma está en la bifurcación de los apartados 2 y 3. El apartado 2 comprende los controles oficiales dentro del ámbito del Reglamento (UE) 2017/625 y las otras actividades oficiales de su artículo 1.2.a), y los remite al título II. El apartado 3 añade cinco ámbitos no incluidos en el Reglamento y los remite al título III: los vinos con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida; los productos fertilizantes del Reglamento (UE) 2019/1009 que queden fuera de aquel; las condiciones higiénicas del transporte internacional y de las instalaciones fronterizas; las materias contumaces de terceros países; y los controles en Ceuta y Melilla.

El apartado 4 delimita por exclusión tres supuestos. El primero no es exclusión sino supletoriedad: si la normativa sectorial desarrolla metodología específica de control oficial, el real decreto se aplica de forma supletoria, como ocurre con los controles organolépticos del aceite de oliva. El segundo excluye las otras actividades oficiales ajenas al artículo 1.2.a) del Reglamento, como las dirigidas a detectar, contener o erradicar enfermedades animales y plagas vegetales. Y el tercero excluye a ciertos organismos delegados y autoridades de control ecológico, pero sólo en cuanto al artículo 7.4 y al cumplimiento de la Ley 39/2015.

El artículo 2 declara aplicables las definiciones de controles oficiales y otras actividades oficiales del Reglamento, con la cautela de que ello no obliga a las actividades del título III a cumplirlo en su totalidad. Y

añade diez definiciones propias: destacan la de muestra, la de agentes de control oficial —que exige nombramiento y cualificación—, la de operador, con doble régimen según el artículo 1.2 o el 1.3, y las de acta, acta de inspección y acta de toma de muestras, las tres como documento administrativo con valor de prueba.

III. EL TÍTULO II: REQUISITOS GENERALES DE LOS CONTROLES

El artículo 3 organiza el control por remisión a los artículos 9 y 14 del Reglamento y lo somete a las orientaciones del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, el PNCOCA, o a los planes autonómicos o municipales y protocolos específicos en su defecto. Admite el control in situ y el control a distancia, y enumera doce supuestos en que este último puede proceder, entre ellos el de la comercialización a distancia, la publicidad, el etiquetado, la trazabilidad y los menús escolares.

El artículo 4 es el precepto habilitante. Atribuye a los agentes el carácter de autoridad, con facultad de recaabar el apoyo de cualquier otra autoridad y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y les reconoce ocho facultades: entrar sin previa notificación y en cualquier momento, salvo normativa propia en contrario, previa identificación si el lugar no es de acceso público; ordenar pruebas y exámenes; efectuar controles documentales, de identidad y físicos; tomar muestras, incluso sin identificarse en la venta a distancia; tomar fotografías y vídeos; acceder a la documentación y sistemas informatizados; y adoptar medidas conforme al título IV. Su apartado 4 presume constitutiva de incumplimiento, salvo prueba en contrario, la carencia de documentación reglamentaria que afecte a la calificación de los hechos.

Los artículos 5 y 6 construyen dos procedimientos contradictorios de aptitud. El artículo 5 rige los controles sin remisión de muestra a laboratorio, como la inspección post mortem: el operador disconforme solicita en veinticuatro horas un nuevo control, practicado en menos de veinticuatro horas por un agente de al menos igual jerarquía, con posible perito de parte. El artículo 6 rige los controles de aptitud sanitaria de productos de terceros países: solicitud escrita en cuarenta y ocho horas, examen pericial en menos de veinticuatro y, si no ratifica el resultado inicial, tercer control por otro inspector en cuarenta y ocho horas, dirimente y definitivo.

El artículo 7 regula los registros escritos, que pueden consistir en acta de inspección o de toma de muestras, en informe, o en cualquier otro sistema que deje constancia inequívoca. Su contenido comprende lo exigido por el artículo 13.1 del Reglamento europeo y, adicionalmente, siete grupos de datos propios, con un desglose de diez ordinales para la toma de muestras, entre ellos si se tomó o no cantidad suficiente para un segundo análisis y, en caso negativo, su causa. Los hechos constatados y formalizados en los registros tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que el operador pueda aportar.

Cierra el capítulo el artículo 8, que obliga a informar a la población de forma periódica y al menos anual mediante la publicación del PNCOCA, de su informe anual de resultados y de los planes autonómicos y municipales, y que impone a las autoridades de control ecológico, organismos delegados y personas físicas delegadas un deber estricto de secreto profesional.

IV. MUESTREO, ANÁLISIS Y SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL

El capítulo II del título II describe una cadena completa. El artículo 9 define la toma de muestras y remite el método al artículo 34 del Reglamento; exige dejar registro escrito y, en instalaciones fronterizas, que la fecha de firma del acta no sea posterior a la del Documento Sanitario Común de Entrada; obliga a recoger, al menos cuando el operador lo solicite, cantidad suficiente para un eventual segundo análisis, informándole de esa posibilidad y motivando en el acta su no recogida; y exige asegurar en todo momento la validez jurídica, científica y técnica de la muestra.

El artículo 11 exige de recoger segunda muestra cuando no sea pertinente, adecuado o técnicamente viable, y ejemplifica seis situaciones: análisis microbiológicos; análisis de compuestos volátiles o inestables; imposibilidad de obtener la cantidad sin comprometer la validez de la muestra; imposibilidad de obtener cantidad representativa en las compras encubiertas a distancia; muestras de animales vivos o material genético en instalaciones fronterizas; y otras situaciones debidamente justificadas. Añade cinco criterios de valoración, entre ellos la prevalencia del peligro, el carácter perecedero y la existencia de urgencia o peligro para la salud pública.

El artículo 12 obliga a remitir la muestra sin demora injustificada al laboratorio oficial del artículo 18, regula el informe de ensayo, atribuye la valoración del cumplimiento al agente o a la autoridad competente y obliga a informar al operador al menos cuando el resultado sea desfavorable, adoptando las medidas coercitivas y correctivas pertinentes.

A partir de esa notificación se abre el derecho del artículo 13 a un segundo dictamen pericial, reconocido por el artículo 35 del Reglamento europeo. Conviene subrayar que ese derecho no se identifica con el segundo análisis: puede consistir en una revisión documental, en un segundo análisis cuando se disponga de muestra suficiente, o en ambos. Se solicita en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable, designando persona experta que cumpla los requisitos del anexo o laboratorio oficial de la base de datos del artículo 18.5, con diez días hábiles para subsanar.

La revisión documental del artículo 14 no repite el análisis: audita el procedimiento sobre nueve documentos, desde el registro de toma de muestras hasta el resultado y su valoración. El operador o el experto pueden aportar en diez días hábiles desde el acceso a la información un informe facultativo y no vinculante, cuya no emisión en plazo supone la aceptación de las condiciones en que se realizaron el muestreo y el análisis.

El segundo análisis del artículo 15 exige valorar la idoneidad del laboratorio elegido, en especial la existencia de conflictos de interés, y debe incluir al menos las sustancias para las que se evidenció el resultado desfavorable, con límites de cuantificación o detección que, en defecto de legislación, sean menores o iguales que los del primero. Su resultado, cuando se haya realizado, prevalece sobre el del primero. Cierran el capítulo el artículo 16, sobre el muestreo en otras actividades oficiales, y el artículo 17, sobre el de los productos comercializados a distancia.

El capítulo III regula los laboratorios. El artículo 18 remite su designación al artículo 37 del Reglamento, admite laboratorios públicos y privados, limita la subcontratación a otros laboratorios oficiales previa información a la autoridad competente, impone auditorías conforme al artículo 39 del Reglamento y ordena su inclusión en bases de datos de la Administración General del Estado, que en seguridad alimentaria es la RELSA. El artículo 19 regula los laboratorios nacionales de referencia, designados conforme al artículo 100 del Reglamento, que actúan también como laboratorios oficiales y practican los segundos análisis cuando no hay otro disponible.

V. EL TÍTULO III: LAS ACTIVIDADES FUERA DEL REGLAMENTO

El artículo 20 no puede remitirse al PNCOCA ni al artículo 14 del Reglamento: exige controles con regularidad y frecuencia apropiadas en función del riesgo, sin notificación previa salvo justificación, con la mínima carga administrativa, y enumera por sí mismo diez modalidades de control. Su lista de supuestos de control a distancia se reduce a nueve letras. Y su apartado 10 exceptúa del carácter obligatorio de los apartados 1 a 4 a los controles de los vinos con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida.

El artículo 22 remite al procedimiento del artículo 6 para las materias contumaces y para Ceuta y Melilla. El artículo 23 escribe diez letras propias de contenido del registro escrito, con el método aplicado, el resultado y las medidas exigidas. El artículo 25 fija un orden supletorio de métodos y el 27 reordena en cinco letras las excepciones a la segunda muestra. Los artículos 29 a 31 reproducen el segundo dictamen pericial con idénticos plazos, si bien el segundo análisis incluye al menos lo analizado en el primero. Y el artículo 34 fija tres regímenes de laboratorio: acreditación EN ISO IEC 17025 para los vinos, artículo 31 del Real Decreto 506/2013 para los fertilizantes, y designación con cinco requisitos para el resto.

VI. ACTUACIONES ANTE RIESGO O INCUMPLIMIENTO

El título IV es común a ambos títulos anteriores. El artículo 35 habilita a adoptar medidas provisionales conforme al artículo 56 de la Ley 39/2015 ante la sospecha o constatación de incumplimiento o ante riesgo para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, el bienestar animal, el medio ambiente o los derechos de las personas consumidoras. Enumera cuatro medidas mínimas: toma de muestras y análisis, a ser posible del mismo lote; intensificación de los controles; inmovilización cautelar; y cualquier otra apropiada y proporcionada. Su apartado 7 prohíbe delegar las decisiones del artículo 138.1.b) y 138.2 y 3 del Reglamento, salvo en producción y etiquetado ecológicos.

El artículo 36 impone la notificación entre autoridades y, para las violaciones intencionadas de ámbito transfronterizo detectadas en las actividades del artículo 1.2, la notificación a través de la red de lucha contra el fraude del Reglamento (UE) 2019/1715. El artículo 37 permite hacer pública la información amparada por secreto profesional cuando exista un interés público superior, con eliminación de la información comercialmente sensible innecesaria, y enuncia cinco principios de actuación: protección de la salud, cautela, eficacia, proporcionalidad, y transparencia y confidencialidad.

El artículo 38 fija tres reglas de responsabilidad: la general, que atribuye el incumplimiento al operador de la fase correspondiente responsable del cumplimiento en la instalación bajo su control; la de los productos envasados y de la información alimentaria, etiquetado, presentación y publicidad, que responsabiliza al operador con cuyo nombre, razón social, nombre comercial o código identificativo se comercialice el producto o, si no está establecido en la Unión, al importador; y la de los productos a granel, que responsabiliza al tenedor. Las dos últimas ceden ante la identificación cierta de otro responsable.

Y el artículo 39, que no tipifica infracciones ni sanciones por impedirlo la reserva de ley, remite a dieciocho regímenes sancionadores sectoriales, encabezados por la Ley 8/2003, de sanidad animal, y la Ley 43/2002, de sanidad vegetal, y cerrados por la normativa autonómica aplicable. Su única regla propia es el plazo: en defecto de plazo en la legislación específica, el máximo para notificar la resolución será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

VII. LAS COMISIONES NACIONALES DE COORDINACIÓN

El título V crea dos órganos colegiados al amparo del artículo 22.1 de la Ley 40/2015, ambos adscritos al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a través de la Secretaría General de Consumo y Juego, ambos sujetos en su funcionamiento a la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de aquella ley y ambos atendidos con los medios ya asignados a ese Ministerio.

La Comisión Nacional de Coordinación del PNCOCA, del artículo 40, coordina la elaboración y aprobación del plan conforme al artículo 109 del Reglamento. La preside la dirección ejecutiva de la AESAN y la vicepreside la Dirección General de la Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, con secretaría con voz pero sin voto y cinco vocalías. Sus seis funciones van del diseño de la estructura y objetivos del

plan al consenso sobre la publicación de datos. Y el artículo 40.4 designa a la propia AESAN como organismo de coordinación general y punto de contacto único con la Comisión Europea y con la EFSA.

La Comisión Nacional de Coordinación del Control de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos, del artículo 41, coordina la ejecución del plan de investigación y control de residuos en animales vivos y sus productos. Comparte presidencia y vicepresidencia con la anterior, pero su secretaría corresponde a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, incorpora una vocalía en representación de cada comunidad autónoma y cuenta con asesores con voz pero sin voto, entre ellos las direcciones de los laboratorios nacionales de referencia en residuos y un representante de la Secretaría de Estado de Seguridad.

VIII. PARTE FINAL Y CONCLUSIÓN

La disposición transitoria única somete los controles iniciados antes de la entrada en vigor a las normas vigentes al iniciarse. La derogatoria única deroga el Real Decreto 1945/1983, con la salvedad de la pervivencia de su artículo 4 en las comunidades sin normativa propia de calidad, y el Real Decreto 1749/1998. Y la disposición final cuarta fija la entrada en vigor al día siguiente de la publicación, con una demora de doce meses para DOP, IGP y ETG limitada al capítulo II de los títulos II y III.

El anexo define los requisitos de la persona experta de la revisión documental: titulación universitaria de una lista encabezada por veterinaria, dos años de experiencia en tres funciones y ausencia de conflicto de intereses o, al menos, su declaración.

Puede concluirse que el Real Decreto 562/2025 responde a un equilibrio deliberado. De un lado, dota al control oficial de las facultades que necesita para ser eficaz: entrada sin aviso, acceso a la documentación, compra encubierta, inmovilización cautelar y presunción de incumplimiento ante la carencia documental. De otro, articula garantías reales para el operador: registro escrito tasado, segunda muestra, segundo dictamen pericial con doble modalidad y prevalencia del segundo resultado. Y lo cierra con dos cautelas: que la delegación no rebaje esas garantías y que la actuación se someta a la proporcionalidad.

Este desarrollo es un modelo de referencia, no un texto para memorizar palabra por palabra. El tribunal valora los conocimientos, la claridad, el orden de ideas y la calidad de la expresión escrita: reproducir un texto ajeno sin comprenderlo se nota. Úsese para calibrar extensión, estructura y nivel de detalle.

Casos de aplicación

La segunda parte del primer ejercicio consiste en cuarenta preguntas tipo test —veinte por supuesto— sobre dos supuestos de carácter práctico relacionados con las materias de la parte específica del programa. Estos casos reproducen ese formato: un enunciado con datos concretos y preguntas encadenadas sobre él.

MUESTREO EN UNA SALA DE DESPIECE CON RESULTADO DESFAVORABLE

Como veterinario oficial de la comunidad autónoma, practica usted un control oficial programado en una sala de despiece de carne de porcino. En el curso de la inspección toma muestra de un lote de lomo envasado al vacío para determinación de un contaminante químico. El titular del establecimiento, presente durante el muestreo, le pide expresamente que se recoja cantidad suficiente para un eventual segundo análisis, y usted así lo hace, dejándolo reflejado en el acta.

Diez días después, el laboratorio oficial designado emite un informe de ensayo con resultado desfavorable. La autoridad competente notifica el resultado al operador, que manifiesta su disconformidad.

1. El acta de toma de muestras que usted levantó debe recoger, entre otros datos y conforme al artículo 7.2 e):

- a) Sólo la identificación de la muestra y el precinto.
- b) El resultado previsible del análisis.
- c) La identidad y titulación del perito de parte designado por el operador afectado.
- d) Si se tomó o no muestra suficiente para el segundo análisis y, si no, su causa.

2. Dado que el operador lo solicitó expresamente, la recogida de cantidad suficiente para un segundo análisis era:

- a) Facultativa para el agente de control oficial, que decide según las características del producto.
- b) Improcedente por tratarse de un producto envasado al vacío en el propio establecimiento.
- c) Obligatoria, pues el artículo 9.3 la impone al menos cuando el operador lo solicite.
- d) Competencia exclusiva del laboratorio oficial que haya de practicar el primer análisis.

3. El plazo del operador para solicitar el segundo dictamen pericial es de:

- a) 10 días hábiles desde el siguiente al de la notificación del resultado.
- b) Veinticuatro horas desde la notificación, por analogía con el plazo del artículo 5.2.
- c) Un mes desde la notificación.
- d) Diez días naturales desde la toma de muestras.

4. El operador solicita segundo análisis pero no indica en su solicitud el laboratorio elegido. La consecuencia es que:

- a) La solicitud se tiene por no presentada.
- b) Se entiende que renuncia a la elección y se hará en el mismo laboratorio o en otro que elija la autoridad.
- c) El segundo análisis se hace en el laboratorio nacional de referencia.
- d) Debe repetirse la toma de muestras sobre el mismo lote antes de continuar el procedimiento.

5. El laboratorio elegido por el operador para el segundo análisis debe figurar, en el ámbito de la seguridad alimentaria:

- a) En el registro de organismos delegados y personas físicas delegadas de la comunidad autónoma.
- b) En la lista de laboratorios nacionales de referencia publicada por la Administración General del Estado.
- c) En la Red de Laboratorios de Seguridad Alimentaria (RELSA), a la que remite el artículo 18.5.
- d) En cualquier registro autonómico de laboratorios acreditados conforme a la norma EN ISO/IEC 17025.

6. Realizado el segundo análisis, su resultado es favorable al operador y contradice el primero. Conforme al artículo 15.4:

- a) Prevalece el resultado del segundo análisis sobre el del primero, cualquiera que sea su sentido.
- b) Prevalece el del primero, por haberse practicado sobre la muestra original sin manipulación previa.
- c) Se practica un tercer análisis dirimente en el laboratorio nacional de referencia del ámbito.
- d) Ambos resultados se promedian para obtener el valor definitivo de la determinación analítica.

7. Si el operador hubiera solicitado además revisión documental y no emitiese el informe en el plazo de diez días hábiles desde el acceso a la información:

- a) La autoridad competente debería requerirle de nuevo antes de resolver el expediente.
- b) Se archivaría el expediente sancionador por caducidad del trámite de prueba abierto.
- c) Supondría la aceptación de las condiciones en que se realizaron el muestreo y el análisis.
- d) Se entendería estimada su pretensión por silencio positivo, con anulación del primer resultado.

8. Confirmado finalmente el incumplimiento, y en defecto de plazo en la legislación específica aplicable, el plazo máximo para notificar la resolución sancionadora es de:

- a) Tres meses desde el acta de inspección.
- b) Seis meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.
- c) Un año desde la notificación del resultado.
- d) Seis meses desde la fecha en que se practicó la toma de muestras en el establecimiento.

PARTIDA DE PRODUCTO DE LA PESCA EN PUESTO DE CONTROL FRONTERIZO

Actúa usted como inspector oficial en un puesto de control fronterizo. Se presenta a control una partida de producto de la pesca refrigerado procedente de un país tercero, amparada por su Documento Sanitario Común de Entrada. En el control físico aprecia alteraciones organolépticas y una temperatura superior a la exigida, y concluye la no aptitud sanitaria de la mercancía para el destino declarado.

El importador manifiesta su disconformidad y anuncia que designará perito de parte.

1. El procedimiento aplicable a la discrepancia del importador es el previsto en:

- a) El artículo 5, por ser control de aptitud sin laboratorio.
- b) El artículo 13, que regula con carácter general el derecho a un segundo dictamen pericial.
- c) El artículo 6, sobre controles de aptitud de productos de terceros países.
- d) El artículo 35, sobre medidas ante incumplimientos.

2. El plazo máximo del que dispone el importador para solicitar el nuevo examen y la forma de la solicitud son:

- a) Veinticuatro horas, sin que se exija forma escrita para la solicitud del operador.
- b) Diez días hábiles a partir del siguiente al de la notificación, mediante escrito motivado.
- c) Setenta y dos horas por escrito, ante la autoridad competente del puesto de control fronterizo.
- d) Cuarenta y ocho horas, y la solicitud debe presentarse necesariamente por escrito.

3. Presentada la solicitud, el examen por el perito de parte se llevará a cabo en un plazo:

- a) Inferior a veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud por el operador.
- b) De cuarenta y ocho horas desde la presentación de la solicitud ante la autoridad competente.
- c) De diez días hábiles contados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.
- d) Que fijará discrecionalmente la autoridad competente atendidas las características de la partida.

4. El perito de parte emite un informe que no ratifica el resultado inicial. La actuación procedente es:

- a) Dictaminar la aptitud, por prevalecer el perito de parte.
- b) Que se designe otro inspector oficial para un nuevo control físico en 48 horas.
- c) Dictaminar la no aptitud, por prevalecer el control inicial.
- d) Remitir muestra al laboratorio nacional de referencia para su análisis con carácter dirimente.

5. El resultado de ese tercer control físico tiene, conforme al artículo 6.2, carácter:

- a) Meramente informativo.
- b) Provisional, hasta resolver el expediente.
- c) Recurrible ante un cuarto examen pericial designado de común acuerdo por ambas partes.
- d) Dirimente y definitivo, cerrando la controversia técnica.

6. Si en el curso de la actuación usted hubiera tomado muestra en las instalaciones fronterizas, la fecha de firma del acta de toma de muestras:

- a) No podrá ser posterior a la fecha de firma del Documento Sanitario Común de Entrada.
- b) Deberá ser necesariamente posterior a la fecha de firma de dicho documento sanitario.
- c) Es irrelevante a estos efectos, pues el documento no condiciona la validez del muestreo.
- d) Deberá coincidir exactamente con la fecha del informe de ensayo emitido por el laboratorio.

7. Si la muestra se hubiera tomado de animales vivos o material genético de animales vivos en las instalaciones fronterizas, conforme al artículo 11.1:

- a) Sería obligatorio recoger muestra para segundo análisis.
- b) Es una de las situaciones en que puede no recogerse cantidad para segundo análisis.
- c) Debería remitirse necesariamente al laboratorio nacional de referencia del ámbito correspondiente.
- d) No cabría toma de muestras alguna.

8. Determinada la no aptitud de la partida, las medidas que cabe adoptar sobre ella se rigen por:

- a) Sólo el Reglamento (UE) 2017/625.
- b) El título V, de comisiones de coordinación.
- c) La normativa aduanera aplicable, con exclusión de las medidas previstas en el real decreto.
- d) El título IV, que permite inmovilizar cautelarmente y prohibir la introducción.

CONTROL A DISTANCIA DE UN OPERADOR DE VENTA EN LÍNEA DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS

La autoridad competente autonómica programa un control oficial sobre un operador que comercializa complementos alimenticios exclusivamente a través de su página web, sin establecimiento abierto al público. Se decide practicar el control a distancia y encargar, sin identificarse, una unidad de dos referencias distintas para su análisis.

Recibido el paquete, se procede a su apertura y a la toma de muestras en dependencias oficiales.

1. La realización del control por vía distinta de la presencial encuentra amparo, entre otros supuestos, en:

- a) El artículo 20.7, para las actividades del 1.3.
- b) El artículo 35, sobre medidas ante riesgo.
- c) El artículo 3.4 a), sobre control de la comercialización a distancia.
- d) El artículo 16, relativo al muestreo en el marco de otras actividades oficiales.

2. La facultad de encargar el producto sin identificarse como agente de control oficial se ampara en:

- a) El artículo 4.2 a), sobre la entrada en establecimientos e instalaciones sin previa notificación.
- b) El artículo 7.3, que permite incorporar material gráfico de soporte a los registros escritos.
- c) Una autorización judicial previa, por afectar a la libertad de empresa del operador.
- d) El artículo 4.2 d), que permite tomar muestras sin identificarse en la venta a distancia.

3. Conforme al artículo 17.3, el agente debe dejar constancia en el registro escrito de las evidencias que acrediten:

- a) Sólo la fecha de compra y el importe.
- b) La compra, la apertura del paquete, la entrega, el transporte y la toma de muestras.
- c) Sólo el medio de pago y la plataforma.
- d) La identidad de la persona repartidora y la matrícula del vehículo de reparto empleado.

4. Si por haberse encargado una sola unidad de cada referencia no puede obtenerse cantidad representativa para un segundo análisis, el artículo 11.1 d):

- a) Prohíbe usar la muestra en el control oficial.
- b) La contempla como excepción e insta a encargar unidades suficientes cuando sea posible.
- c) Obliga a repetir la compra hasta reunir cantidad.
- d) Traslada al operador la carga de probar la conformidad del producto comercializado.

5. Aun cuando no quedara muestra para un segundo análisis, el operador con resultado desfavorable:

- a) Pierde todo derecho de contradicción frente al resultado analítico obtenido por la Administración.
- b) Sólo puede recurrir la resolución final que ponga término al procedimiento sancionador.
- c) Conserva la vía de la revisión documental como modalidad del segundo dictamen pericial.
- d) Puede exigir la repetición de la compra encubierta con encargo de unidades suficientes.

6. La persona experta que el operador designe para la revisión documental deberá acreditar, conforme al anexo:

- a) Ser personal funcionario de una autoridad.
- b) Titulación de la lista tasada, dos años de experiencia y su conflicto de intereses.
- c) Ser técnico de un laboratorio acreditado.
- d) Cinco años de experiencia continuada en el sector de los complementos alimenticios.

7. Si del resultado del control se derivan investigaciones posteriores y comunicar el resultado al operador pudiera menoscabarlas, el artículo 12.5 permite:

- a) Prescindir de la notificación al operador.
- b) Notificar únicamente a la autoridad judicial competente, sin comunicación al operador.
- c) Demorar la notificación lo estrictamente necesario para no interferir en ellas.
- d) Publicar la notificación en el boletín oficial.

8. Si la práctica detectada fuese una violación intencionada de la legislación, con carácter fraudulento y proyección transfronteriza, la notificación procedente se realizará a través de:

- a) El sistema de alerta rápida para productos no alimenticios gestionado por la Comisión Europea.
- b) La Comisión Nacional del PNCOCA, en ejercicio de su función de coordinación de datos.
- c) La red de lucha contra el fraude definida en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1715.
- d) El laboratorio nacional de referencia del ámbito material en que se detectó la práctica.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Corrección · Supuestos prácticos

CONSULTAR SÓLO DESPUÉS DE CONTESTAR

MUESTREO EN UNA SALA DE DESPIECE CON RESULTADO DESFAVORABLE

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
1	d	El ordinal 9.º del artículo 7.2 e) exige hacer constar ese extremo. Es la garantía documental del derecho al segundo dictamen pericial: sin ella el operador no podría acreditar por qué se le privó de la posibilidad de contrastar el resultado.	Art. 7.2 e)
2	c	El artículo 9.3 exige recoger cantidad suficiente al menos cuando el operador lo solicite. La fórmula «al menos» marca un mínimo: el agente puede hacerlo también por iniciativa propia, pero ante solicitud del operador el deber existe.	Art. 9.3
3	a	El artículo 13.3 fija diez días hábiles y sitúa el día a quo en el día siguiente al de la notificación del resultado desfavorable, no en la fecha del muestreo.	Arts. 13.3 y 12.5
4	b	El artículo 13.3 b) prevé expresamente esa consecuencia: la falta de indicación equivale a renuncia a la elección, no a desistimiento de la solicitud. El laboratorio designado por la autoridad competente debe cumplir los requisitos del artículo 18.	Art. 13.3 b)
5	c	El artículo 13.3 b) remite a la base de datos del artículo 18.5, que en el ámbito del artículo 2.3.a) de la Ley 11/2001 es la RELSA, prevista en el artículo 35 de la Ley 17/2011.	Arts. 18.5 y 13.3 b)
6	a	El artículo 15.4 establece la prevalencia del segundo resultado sin condicionarla a su sentido: prevalece tanto si confirma como si desmiente al primero. El tercer análisis dirimente no existe en este procedimiento; el tercer control dirimente es del artículo 6, en frontera.	Arts. 15.4 y 6.2
7	c	El artículo 14.3 anuda expresamente ese efecto al silencio del operador. El informe es facultativo y no vinculante, pero su omisión en plazo tiene consecuencias desfavorables para quien lo omite.	Art. 14.3
8	b	El artículo 39.2 fija seis meses con carácter supletorio y sitúa el cómputo en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, no en el acta, ni en el resultado analítico, ni en el muestreo.	Art. 39.2

PARTIDA DE PRODUCTO DE LA PESCA EN PUESTO DE CONTROL FRONTERIZO

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
1	c	El artículo 5.3 excluye expresamente de su ámbito los controles sanitarios de aptitud de productos de consumo o uso humano procedentes de terceros países y los remite al artículo 6, que es el aplicable en frontera.	Arts. 6.1 y 5.3
2	d	El artículo 6.2 exige solicitud por escrito en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Las veinticuatro horas son el plazo del artículo 5.2, aplicable a los controles de aptitud del interior.	Arts. 6.2 y 5.2
3	a	El artículo 6.2 impone que el examen pericial se practique en menos de veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud, plazo breve que responde al carácter perecedero de la mercancía y a la necesidad de no bloquear el tráfico comercial.	Art. 6.2
4	b	El artículo 6.2 bifurca según coincidan o no los dos exámenes. Si el perito no ratifica el resultado inicial, interviene un tercer inspector oficial en un máximo de cuarenta y ocho horas desde la recepción del informe pericial.	Art. 6.2

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
5	d	El artículo 6.2 lo califica literalmente de dirimente y definitivo: cierra la controversia técnica en frontera, sin perjuicio de las vías de recurso administrativas y judiciales que procedan contra la resolución que se dicte.	Art. 6.2
6	a	El artículo 9.2 impone esa regla temporal para que el muestreo no recaiga sobre mercancía ya formalmente despachada. Puede ser anterior o coincidente, pero nunca posterior.	Art. 9.2
7	b	La letra e) del artículo 11.1 contempla precisamente ese supuesto entre las situaciones en que puede no ser pertinente, adecuado o técnicamente viable recoger cantidad suficiente para un segundo análisis. Es una de las letras que el artículo 27, del título III, no reproduce.	Art. 11.1 e)
8	d	El artículo 35.3 c) contempla expresamente la inmovilización oficial cautelar y la eventual prohibición de introducción o importación. El título IV es común a las actividades de los títulos II y III, y se aplica sin perjuicio de la aplicación directa del Reglamento europeo en su ámbito propio.	Arts. 35.3 c) y 16.3

CONTROL A DISTANCIA DE UN OPERADOR DE VENTA EN LÍNEA DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
1	c	Tratándose de complementos alimenticios, la actividad está en el ámbito del Reglamento europeo y por tanto en el artículo 1.2, de modo que rige el título II. El artículo 3.4 a) contempla expresamente el control de la comercialización por medios de comunicación a distancia, y la letra h) el control de la notificación de complementos alimenticios.	Arts. 3.4 a) y 20.7
2	d	El artículo 4.2 d) contiene la habilitación para la compra encubierta, limitada temporalmente: la identificación puede diferirse hasta que el agente se encuentra en posesión de la muestra. No exige autorización judicial.	Arts. 4.2 d) y 17.1
3	b	El artículo 17.3 enumera esos cinco extremos, incluidos los documentos gráficos. Reconstruyen la cadena de custodia en un supuesto en que la muestra ha estado en manos de terceros, y sin ellos el operador podría alegar alteración durante el transporte.	Art. 17.3
4	b	La letra d) del artículo 11.1 contempla expresamente el supuesto de las compras encubiertas a distancia y añade un mandato de buena práctica: en la medida de lo posible, encargar unidades suficientes para preservar el derecho del operador al segundo dictamen pericial.	Art. 11.1 d)
5	c	El artículo 13.2 configura el segundo dictamen pericial con dos modalidades, y sólo la del segundo análisis depende de que se disponga de muestra suficiente. La revisión documental permanece disponible y permite auditar el procedimiento seguido.	Arts. 13.2 y 11.1 d)
6	b	El anexo exige tres requisitos acumulativos: titulación de la lista de su letra a), experiencia laboral mínima de dos años en las tres funciones de su letra b), y ausencia de conflicto de intereses o, al menos, su declaración e información.	Anexo y arts. 13.3 a)
7	c	El artículo 12.5 admite una demora temporal y tasada por la estricta necesidad, no la supresión de la notificación. La misma técnica emplea el artículo 7.4 respecto de la entrega de copia del registro escrito.	Art. 12.5
8	c	El artículo 36.2 reserva ese cauce para las violaciones intencionadas determinadas a partir de las actividades del artículo 1.2 cuando la práctica fraudulenta o engañosa tiene ámbito transfronterizo. Un fraude puramente interno seguiría el cauce general del apartado 1.	Arts. 36.2 y 36.1

Preguntas tipo test

Las soluciones razonadas están agrupadas en la hoja de corrección que cierra esta sección. Contestar entero antes de ir a ella: leer la justificación mientras se decide la respuesta convierte el test en una lectura más.

1. Las actividades comprendidas en el artículo 1.2 del Real Decreto 562/2025 se llevan a cabo de acuerdo con lo dispuesto en:

- a) El título III del real decreto, dedicado a las actividades ajenas al Reglamento europeo.
- b) El título IV, sobre actuaciones ante riesgo.
- c) El título II, sin perjuicio de la aplicación directa del Reglamento (UE) 2017/625.
- d) Exclusivamente el Reglamento (UE) 2017/625, sin intervención alguna de norma nacional de desarrollo.

2. ¿Cuál de los siguientes ámbitos NO figura entre los recogidos en el artículo 1.3 del Real Decreto 562/2025?

- a) Los controles oficiales de los productos fertilizantes que no entren en el ámbito del Reglamento (UE) 2017/625.
- b) El control de materias contumaces de terceros países.
- c) Los controles organolépticos del aceite de oliva, del artículo 1.4 a).
- d) Los controles de las condiciones higiénicas de los medios de transporte internacional.

3. Conforme al artículo 1.4 a), cuando la normativa sectorial desarrolle metodología específica relativa al control oficial, el Real Decreto 562/2025:

- a) Se aplicará de forma supletoria a esa normativa.
- b) Queda íntegramente desplazado y no produce efecto alguno.
- c) Prevalece sobre la normativa sectorial.
- d) Se aplica sólo a las actividades del artículo 1.3.

4. La definición de «operador» del artículo 2.2 c) del Real Decreto 562/2025:

- a) Es única para todo el real decreto y se limita a remitir al artículo 3.29) del Reglamento (UE) 2017/625.
- b) Es doble: remite al artículo 3.29) del Reglamento para el artículo 1.2 y define por sí sola el 1.3.
- c) Sólo se aplica a las actividades del artículo 1.3.
- d) Excluye en todo caso a los grupos de operadores definidos en el Reglamento (UE) 2018/848 de producción ecológica.

5. El artículo 3.4 del Real Decreto 562/2025 enumera los casos en que puede ser procedente el control oficial a distancia. ¿Cuántas letras contiene esa enumeración?

- a) Nueve.
- b) Diez.
- c) Ocho.
- d) Doce, de la a) a la l).

6. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de control oficial:

- a) Tienen la consideración de peritos designados por la Administración actuante, sin carácter de autoridad alguna.
- b) Sólo pueden solicitar el apoyo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad previa autorización judicial motivada.
- c) Tienen carácter de autoridad únicamente en los controles del artículo 1.2, no en los del artículo 1.3.
- d) Tendrán carácter de autoridad y podrán pedir apoyo a otras autoridades y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

7. Respecto de la entrada del agente de control oficial en un establecimiento sujeto al real decreto, es cierto que:

- a) Requiere siempre notificación previa al operador con una antelación mínima de veinticuatro horas hábiles.
- b) Puede hacerse sin previa notificación y en cualquier momento, salvo norma propia en contra, previa identificación fuera de lugares públicos.
- c) Sólo cabe en horario de apertura del establecimiento y siempre con identificación previa del agente.
- d) Exige en todo caso la presencia del titular del establecimiento o de persona en quien delegue.

8. La carencia de toda o parte de la documentación reglamentaria exigida al operador, cuando afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a su calificación:

- a) Constituye por sí sola una infracción muy grave.
- b) Se presumirá constitutiva de incumplimiento, sin que quepa prueba en contrario.
- c) Se presumirá constitutiva de incumplimiento, salvo prueba en contrario.
- d) Carece de efectos hasta que se confirme por análisis de laboratorio.

9. En los controles del artículo 5, el operador disconforme con lo reflejado en el registro escrito puede solicitar un nuevo control oficial en el plazo de:

- a) Cuarenta y ocho horas, por escrito.
- b) Diez días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable.
- c) Veinticuatro horas a partir del control, sin exigencia de forma escrita.
- d) Setenta y dos horas a partir del control, ante la autoridad competente de la comunidad autónoma.

10. El nuevo control oficial previsto en el artículo 5.2 será realizado, siempre que el carácter del producto lo permita, por un agente de control oficial que:

- a) Deberá pertenecer necesariamente a otra administración distinta de la que practicó el primer control.
- b) Deberá tener, al menos, igual jerarquía administrativa que el que realizó el primer control.
- c) Sea designado por el propio operador de entre los agentes de la autoridad competente.
- d) Deberá tener superior jerarquía administrativa en todo caso, sin excepción posible.

11. En el procedimiento del artículo 6, si el examen del perito de parte no ratifica el resultado inicial, la Administración designará a otro inspector oficial para un nuevo control físico que se llevará a cabo en un plazo máximo de:

- a) Veinticuatro horas desde el informe.
- b) Cuarenta y ocho horas desde la recepción del informe.
- c) Diez días hábiles desde la recepción del informe pericial.
- d) Setenta y dos horas desde la solicitud presentada por el operador.

12. En el marco del artículo 6, si el segundo examen realizado por el perito de parte confirma el resultado del primero:

- a) Se repetirá el control una tercera vez por otro inspector oficial designado al efecto.
- b) Se archivará el expediente sin más trámite.
- c) Se dictaminará la no aptitud de la mercancía para el destino solicitado.
- d) Prevalecerá el resultado del perito de parte designado.

13. Entre los datos que, en caso de toma de muestras, deben constar en el registro escrito conforme al artículo 7.2 e), figura:

- a) El nombre y la titulación del perito de parte designado por el operador para el segundo dictamen pericial.
- b) El resultado previsible del análisis.
- c) La identidad del laboratorio oficial que habrá de realizar el eventual segundo análisis.
- d) Si se tomó o no muestra suficiente para el segundo análisis y, en su caso, la causa.

14. Los hechos constatados por los agentes de control oficial y formalizados en los registros, observando los requisitos legales pertinentes:

- a) Tienen valor probatorio pleno que excluye cualquier prueba en contrario aportada por el operador.
- b) Sólo si el operador firma su conformidad.
- c) Tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los operadores.
- d) Carecen de valor probatorio hasta que sean ratificados por la autoridad competente que ordenó el control.

15. Conforme al artículo 8.1, las autoridades competentes informarán a la población sobre la organización y realización de los controles oficiales con una periodicidad:

- a) Trimestral, mediante publicación de los resultados de los controles en sede electrónica.
- b) Periódica y al menos anual, publicando el PNCOCA, su informe y los planes autonómicos y municipales.
- c) Semestral, coincidiendo con la revisión de los planes autonómicos de control oficial.
- d) Bienal, salvo que la Comisión Nacional del PNCOCA acuerde una periodicidad más frecuente.

16. En las tomas de muestras realizadas en instalaciones fronterizas, la fecha de firma del acta de toma de muestras:

- a) Deberá coincidir exactamente con la fecha de firma del Documento Sanitario Común de Entrada.
- b) No podrá ser anterior a la fecha de firma del Documento Sanitario Común de Entrada.
- c) Es indiferente respecto de la del Documento Sanitario Común de Entrada, que no condiciona el muestreo.
- d) No podrá ser posterior a la fecha de firma del Documento Sanitario Común de Entrada.

17. La subdivisión de la muestra en muestras independientes, cuando se ha recogido cantidad suficiente, podrá realizarse por:

- a) Únicamente el agente de control oficial que practicó materialmente la toma de muestras.
- b) El agente de control oficial, la autoridad competente o el laboratorio del análisis inicial.
- c) Únicamente el laboratorio oficial que realiza el análisis, ensayo o diagnóstico inicial de la muestra.
- d) El propio operador, en todo caso, bajo la supervisión del agente de control oficial.

18. ¿Cuál de las siguientes situaciones NO figura entre las enumeradas en el artículo 11.1 como supuestos en que puede no ser necesario recoger cantidad suficiente para un segundo análisis?

- a) Muestras destinadas a análisis microbiológicos.
- b) Muestras tomadas de animales vivos o material genético de animales vivos en instalaciones fronterizas.
- c) Muestras de productos envasados por los titulares del comercio al por menor.
- d) Muestras destinadas a análisis de compuestos químicos volátiles o inestables.

19. El derecho del operador a un segundo dictamen pericial puede consistir en:

- a) Sólo en un segundo análisis, ensayo o diagnóstico sobre la muestra reservada al efecto.
- b) Sólo en una revisión documental del procedimiento de muestreo y del primer análisis.
- c) En la repetición íntegra del control oficial por un agente adscrito a distinta autoridad competente.
- d) En revisión documental, en un segundo análisis si hay muestra suficiente, o en ambos.

20. El plazo del operador para solicitar el segundo dictamen pericial es de:

- a) Diez días naturales contados desde la notificación del resultado analítico desfavorable al operador.
- b) Un mes desde la notificación.
- c) 10 días hábiles desde el siguiente a la notificación.
- d) Veinticuatro horas desde la notificación, por analogía con el plazo del artículo 5.2.

21. Si el operador no designa persona experta para la revisión documental, o la designada no reúne los requisitos del anexo:

- a) Se tendrá por desistida la solicitud sin más trámite ni posibilidad de subsanación.
- b) La revisión documental se sustituye obligatoriamente por un segundo análisis en un laboratorio oficial designado.
- c) El laboratorio que realizó el primer análisis designará al experto encargado de la revisión.
- d) El personal de la autoridad competente podrá ser experto, si reúne los requisitos del anexo.

22. El informe que el operador o el experto pueden aportar tras la revisión documental es:

- a) Preceptivo y vinculante para la autoridad competente que resuelve el expediente.
- b) Facultativo y no vinculante, aunque debe ser tenido en cuenta para resolver el expediente.
- c) Preceptivo y no vinculante, de modo que su omisión impide resolver el expediente.
- d) Facultativo y vinculante cuando lo emita una persona experta que cumpla los requisitos del anexo.

23. La no emisión en plazo del informe previsto en el artículo 14.3:

- a) No produce efecto alguno sobre la tramitación ni sobre la valoración del primer análisis.
- b) Determina la nulidad del primer análisis y obliga a repetir el muestreo sobre el mismo lote intervenido.
- c) Supone aceptar las condiciones en que se hicieron el muestreo y el análisis.
- d) Obliga a requerir de nuevo al operador.

24. Cuando en el segundo análisis los límites de cuantificación o detección no estén legislados, deberán ser:

- a) Mayores o iguales que los del primero, para evitar sobredetecciones no comparables.
- b) Idénticos a los empleados en el primer análisis, ensayo o diagnóstico.
- c) Los que libremente determine el laboratorio oficial elegido por el operador.
- d) Menores o iguales que los del primero, para que el resultado sea comparable.

25. El resultado del segundo análisis, ensayo o diagnóstico, cuando se haya realizado:

- a) Sólo prevalece si resulta más desfavorable para el operador que el del primer análisis practicado.
- b) Se promedia con el del primero para obtener el valor definitivo de la determinación.
- c) Prevalecerá sobre el del primero, sea cual sea su sentido.
- d) Es meramente informativo.

26. Los laboratorios oficiales, previa información a la autoridad competente que los ha designado, podrán subcontratar alguna de sus funciones:

- a) Con cualquier laboratorio acreditado conforme a la norma EN ISO/IEC 17025 para esa determinación analítica.
- b) Sólo con otros laboratorios oficiales, sin bastar la acreditación del subcontratista.
- c) Con cualquier laboratorio, público o privado, que ofrezca garantías técnicas suficientes.
- d) No pueden subcontratar en ningún caso funciones propias de laboratorio oficial.

27. En el ámbito referido en el artículo 2.3.a) de la Ley 11/2001, la base de datos en la que se incluyen los laboratorios oficiales es:

- a) El Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, dependiente de la AESAN.
- b) El Sistema de Gestión de la Información sobre los Controles Oficiales del Reglamento (UE) 2019/1715.
- c) La Red de Laboratorios de Seguridad Alimentaria (RELSA), conforme al artículo 35 de la Ley 17/2011.
- d) La red de lucha contra el fraude prevista en el Reglamento (UE) 2019/1715 de la Comisión.

28. La designación como laboratorio nacional de referencia, conforme al artículo 19.1:

- a) Impide actuar simultáneamente como laboratorio oficial en los controles ordinarios.
- b) Requiere una designación adicional y separada como laboratorio oficial por la autoridad competente.
- c) Corresponde a las comunidades autónomas en su respectivo ámbito territorial de competencias.
- d) Le permite actuar también como laboratorio oficial para los análisis de los artículos 12, 15 y 16.

29. En el ámbito del artículo 2.3.a) de la Ley 11/2001, los laboratorios nacionales de referencia serán designados por:

- a) El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los ministerios competentes en la materia agroalimentaria.
- b) La Presidencia de la AESAN, previa aprobación de la Comisión Institucional y del Consejo Rector.
- c) La persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída la AESAN.
- d) La Comisión Nacional del PNCOCA, en ejercicio de sus funciones de coordinación general.

30. Conforme al artículo 20.10, respecto de los controles de los vinos amparados por DOP o IGP no será de obligado cumplimiento lo dispuesto en:

- a) Todo el artículo 20, que queda desplazado por los planes de control de los consejos reguladores.
- b) Los apartados 6 y 7 del artículo 20, relativos a la posibilidad de control oficial a distancia.
- c) Los apartados 1 y 2 del artículo 20, sobre frecuencia de los controles y ausencia de aviso previo.
- d) Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 20, sobre frecuencia, aviso previo, cargas y modalidades.

31. Una diferencia entre el contenido del registro escrito del artículo 7.2 y el del artículo 23.2 es que este último:

- a) Remite además al artículo 13.1 del Reglamento (UE) 2017/625, exactamente igual que hace el artículo 7.2.
- b) No exige identificar al agente de control oficial que practica materialmente el control.
- c) Suprime los datos relativos a la toma de muestras que detalla el artículo 7.2 e).
- d) Tiene diez letras e incorpora el método aplicado, el resultado y las medidas exigidas.

32. Para publicar información sobre la calificación de los operadores individuales, el artículo 24.2 exige:

- a) El consentimiento expreso y previo del operador individual afectado por la calificación otorgada.
- b) Autorización previa de la Comisión Europea a través del punto de contacto único nacional.
- c) Que los criterios sean objetivos, transparentes y públicos, con medidas de equidad y coherencia.
- d) Informe favorable de la Comisión Nacional del PNCOCA sobre los criterios empleados.

33. Cuando sean necesarios con carácter de urgencia análisis de laboratorio en el ámbito del título III y no exista ninguno de los métodos previstos:

- a) Deberá suspenderse el control hasta que se valide un método conforme a protocolos internacionalmente reconocidos.
- b) Se aplicará necesariamente un método aceptado por el Comité Europeo de Normalización (CEN).
- c) Corresponde decidir a la Comisión Nacional del PNCOCA, oídos los laboratorios afectados.
- d) El laboratorio nacional de referencia o, en su defecto, cualquier otro oficial podrá usar otros métodos.

34. El alcance material del segundo análisis en el título III, conforme al artículo 31.3, comprende al menos:

- a) La o las sustancias o componentes para los que se evidenció el resultado desfavorable en el primer análisis.
- b) Sólo los parámetros que pida el operador.
- c) Las sustancias o componentes analizados en el primer análisis.
- d) Todos los parámetros previstos en la normativa aplicable al producto de que se trate.

35. En el caso de los controles del artículo 1.3.b), relativos a productos fertilizantes, se considerarán laboratorios oficiales aquellos que:

- a) Estén acreditados conforme a la norma EN ISO/IEC 17025 para el análisis de que se trate en cada caso.
- b) Sean designados conforme al artículo 37 del Reglamento.
- c) Figuren inscritos en la Red de Laboratorios de Seguridad Alimentaria prevista en el artículo 18.5.
- d) Cumplan el artículo 31 del Real Decreto 506/2013, de productos fertilizantes.

36. Ante la sospecha de un incumplimiento, las medidas que los agentes de control oficial podrán adoptar conforme al artículo 35.3 incluyen, al menos:

- a) Únicamente la incoación del expediente sancionador contra el operador responsable.
- b) Toma de muestras y análisis, intensificación de controles, inmovilización cautelar y otras proporcionadas.
- c) El cierre inmediato del establecimiento en todo caso, hasta que se descarte el riesgo.
- d) La publicación de la identidad del operador en la página web de la autoridad competente.

37. Respecto de las funciones contempladas en el artículo 138, apartado 1, letra b), y apartados 2 y 3 del Reglamento (UE) 2017/625, el artículo 35.7 establece que:

- a) No podrán delegarse en ningún caso, ni siquiera en el ámbito de la producción y el etiquetado ecológicos.
- b) Podrán delegarse libremente en organismos delegados y en personas físicas delegadas.
- c) Sólo pueden delegarse en laboratorios oficiales designados conforme al artículo 18 del real decreto.
- d) No cabe delegarlas en organismos ni personas físicas, salvo en producción y etiquetado ecológicos.

38. La notificación a través de la red de lucha contra el fraude del Reglamento (UE) 2019/1715 procede cuando se detecta:

- a) Cualquier incumplimiento detectado en el ámbito de las actividades del artículo 1.3.
- b) Una violación intencionada en las actividades del artículo 1.2, con fraude transfronterizo.
- c) Cualquier resultado analítico desfavorable obtenido en el marco de un control oficial.
- d) Un riesgo grave para la salud pública, con independencia de su carácter transfronterizo o meramente interno.

39. Entre los principios generales de actuación en relación con la publicidad de un incidente o situación de riesgo NO figura expresamente:

- a) El principio de cautela.
- b) El principio de eficacia.
- c) El principio de proporcionalidad.
- d) El principio de subsidiariedad.

40. En cuanto a los incumplimientos en productos a granel, será responsable:

- a) El primer productor de la partida, en todo caso y sin posibilidad de prueba en contrario.
- b) El importador del producto al mercado de la Unión Europea, cuando aquel no esté establecido en ella.
- c) El operador con cuyo nombre, razón social o código identificativo se comercialice el producto.
- d) El tenedor de los productos, excepto cuando se identifique de manera cierta a un tenedor anterior.

41. En defecto de plazo establecido en la legislación específica, el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento sancionador será de:

- a) Tres meses desde el levantamiento del acta de inspección o de toma de muestras.
- b) Un año desde la notificación al operador del resultado analítico desfavorable.
- c) Seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.
- d) Seis meses desde la fecha en que se produjeron los hechos constitutivos de infracción.

42. ¿Cuál de las siguientes normas NO figura entre los regímenes sancionadores a los que remite el artículo 39.1?

- a) La Ley 8/2003, de sanidad animal.
- b) La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en su totalidad.
- c) La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en su totalidad.
- d) La Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales.

43. La Comisión Nacional de Coordinación del PNCOCA se crea de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 40/2015 y está adscrita:

- a) Al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de su Secretaría General.
- b) Al Ministerio de Sanidad, a través de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del departamento.
- c) A la Presidencia del Gobierno, por su carácter interministerial y de coordinación general.
- d) Al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, vía Secretaría General de Consumo.

44. La Presidencia de la Comisión Nacional del PNCOCA corresponde a:

- a) La persona titular de la dirección ejecutiva de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
- b) La persona titular de la Dirección General de la Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.
- c) La persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego del ministerio de adscripción.
- d) Una persona designada por la Subdirección General de Control Oficial y Alertas de la AESAN.

45. El organismo encargado de la coordinación general del PNCOCA y punto de contacto único con la Comisión Europea a efectos de los artículos 109 y 113 del Reglamento (UE) 2017/625 es:

- a) La propia Comisión Nacional del PNCOCA, en cuanto órgano colegiado de coordinación interadministrativa.
- b) El Ministerio de Agricultura.
- c) La Secretaría General de Consumo y Juego.
- d) La AESAN, que lo es también ante la EFSA.

46. Una diferencia entre la composición de las dos comisiones nacionales del título V es que la Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos:

- a) Está presidida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y no por la AESAN, que sólo asiste.
- b) Incluye una vocalía por comunidad autónoma y asesores con voz pero sin voto.
- c) No tiene vicepresidencia, y la suplencia de la presidencia recae en la secretaria del órgano.
- d) Está adscrita al Ministerio de Sanidad.

47. Entre los asesores de la Comisión Nacional de Coordinación del Control de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos figura:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.
- b) Un representante permanente de la Comisión Europea en materia de residuos de medicamentos veterinarios.
- c) Un representante de cada consejo regulador de denominación de origen protegida afectada.
- d) La titular de Consumo y Juego, sin voto.

48. Los controles oficiales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 562/2025:

- a) Deben reiniciarse conforme a la nueva norma desde el trámite en que se encontrasen al entrar en vigor.
- b) Se rigen por las normas vigentes cuando se iniciaron.
- c) Se regirán por el nuevo real decreto desde el día siguiente al de su publicación oficial.
- d) Quedan sin efecto y se archivan.

49. La demora de 12 meses prevista en la disposición final cuarta para los productos con DOP, IGP o ETG afecta a:

- a) La totalidad del real decreto, que no resulta aplicable a esos productos hasta ese plazo.
- b) Los títulos II y III completos, incluidos sus capítulos de requisitos generales.
- c) El capítulo II del título II y el capítulo II del título III, sobre muestreo y análisis.
- d) El título IV, relativo a las actuaciones ante riesgo o constatación de incumplimientos.

50. El Real Decreto 562/2025 se dicta al amparo de los siguientes apartados del artículo 149.1 de la Constitución Española:

- a) 10.^a, 13.^a y 16.^a.
- b) 1.^a, 13.^a y 16.^a, sobre igualdad.
- c) 10.^a y 16.^a.
- d) 13.^a, 16.^a y 30.^a.

51. La experiencia laboral mínima que debe acreditar la persona experta conforme al anexo es de:

- a) Un año en las funciones de muestreo y análisis descritas en la letra b) del anexo.
- b) Tres años en el ámbito profesional correspondiente al control de que se trate.
- c) Cinco años en la interpretación de los requisitos y criterios de la legislación aplicable.
- d) Dos años en las tres funciones que enumera la letra b) del anexo del real decreto.

52. ¿Cuál de las siguientes titulaciones NO figura expresamente entre las enumeradas en la letra a) del anexo?

- a) Veterinaria.
- b) Ingeniería de montes.
- c) Enfermería, que no aparece en la lista.
- d) Ciencia y tecnología de los alimentos.

53. El requisito de imparcialidad de la persona experta previsto en la letra c) del anexo consiste en:

- a) Acreditar que no hay conflicto de intereses, o que están declarados e informados.
- b) Acreditar en todo caso la ausencia absoluta de cualquier conflicto de intereses posible o sobrevenido.
- c) No haber prestado nunca servicios profesionales para el operador afectado por el control.
- d) Ser personal funcionario de la autoridad.

54. En el marco de otras actividades oficiales del título III, respecto del laboratorio que realiza el análisis:

- a) Debe estar acreditado en todo caso.
- b) Debe ser necesariamente el laboratorio nacional de referencia del ámbito correspondiente a la determinación.
- c) No será necesario que esté acreditado para ese análisis.
- d) Debe ser designado expresamente por la Comisión Nacional del PNCOCA para cada campaña.

55. Conforme al artículo 20.2, los controles oficiales del título III se efectuarán:

- a) Siempre con notificación previa al operador, salvo sospecha fundada de incumplimiento.
- b) Con notificación previa cuando lo solicite el operador, quedando excluidos los controles sin aviso.
- c) Sin notificación previa, salvo en los casos en que sea necesaria y esté debidamente justificada.
- d) Únicamente en presencia de un fedatario público o de un testigo designado por el operador.

56. El artículo 12.6 excepciona la aplicación de los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo en el caso de análisis organolépticos de productos con:

- a) Cualquier distintivo de calidad diferenciada reconocido por la normativa vigente de la Unión Europea.
- b) Denominación de Origen Protegida únicamente, con exclusión de las indicaciones geográficas.
- c) DOP, IGP o ETG, realizados con recursos internos del organismo delegado.
- d) Etiquetado ecológico.

Recuperación abierta

Responder sin consultar el tema. La dificultad para recuperar la respuesta indica exactamente qué debe repasarse.

1. Explique la estructura dual del Real Decreto 562/2025, precisando qué actividades se rigen por el título II y cuáles por el título III, y enumere los cinco ámbitos del artículo 1.3.
2. Exponga las facultades de los agentes de control oficial y el deber de colaboración del operador, analizando la naturaleza de la presunción del artículo 4.4.
3. Compare los procedimientos contradictorios de los artículos 5 y 6, con sus plazos, los sujetos que intervienen y el valor del resultado final.
4. Desarrolle el contenido mínimo de los registros escritos en el título II y en el título III, señalando sus diferencias y el alcance del valor probatorio que se les atribuye.

5. Analice el derecho del operador a un segundo dictamen pericial: sus dos modalidades, los plazos, los requisitos de la persona experta y el efecto del silencio del operador en la revisión documental.
6. Explique el régimen de las excepciones a la recogida de cantidad suficiente de muestra, comparando la técnica del artículo 11 con la del artículo 27.
7. Exponga el régimen de los laboratorios oficiales y de los laboratorios nacionales de referencia en el título II, y los tres regímenes de laboratorio oficial del artículo 34.
8. Desarrolle las medidas que pueden adoptarse ante la sospecha o constatación de incumplimiento, y el límite a la delegación de funciones del artículo 35.7 con su excepción.
9. Enuncie y explique los principios generales de actuación en materia de publicidad de incidentes y situaciones de riesgo del artículo 37.2.
10. Exponga las reglas de responsabilidad por incumplimientos del artículo 38 y el régimen sancionador del artículo 39, con especial referencia al plazo del apartado 2.
11. Compare las dos comisiones nacionales del título V: base legal, adscripción, composición y funciones.
12. Explique el régimen transitorio y de entrada en vigor de la norma, precisando el alcance exacto de la demora prevista para los productos con DOP, IGP y ETG.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Corrección · Preguntas tipo test

CONSULTAR SÓLO DESPUÉS DE CONTESTAR

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
1	c	Sobre qué título rige las actividades del artículo 1.2. El propio artículo 1.2 remite al título II y salva expresamente la aplicación directa del Reglamento europeo, que no necesita norma nacional para desplegar efectos.	Arts. 1.2 y 1.3
2	c	Sobre la lista de ámbitos del artículo 1.3, que remite al título III. Los controles organolépticos del aceite de oliva no están ahí: aparecen en el artículo 1.4 a) como ejemplo de normativa sectorial con metodología específica, ante la cual el real decreto es supletorio.	Arts. 1.3 y 1.4 a)
3	a	Sobre el efecto de la normativa sectorial con metodología propia. El artículo 1.4 a) no excluye el real decreto sino que lo degrada a norma supletoria, de modo que cubre lo que la normativa sectorial no haya previsto.	Art. 1.4 a)
4	b	Sobre la definición de operador. Es la única definición del artículo 2.2 con doble régimen: remisión al Reglamento para las actividades del artículo 1.2 y definición propia y más amplia para las del artículo 1.3. Además, incluye a los grupos de operadores en producción ecológica.	Arts. 2.2 c) y 1.3
5	d	Sobre el número de supuestos de control a distancia en el título II. El artículo 3.4 tiene doce letras, de la a) a la l). Su paralelo del título III, el artículo 20.7, tiene sólo nueve: desaparecen complementos alimenticios, alimentos para grupos específicos de población y menús escolares.	Arts. 3.4 y 20.7
6	d	Sobre la posición jurídica del agente de control oficial. Los artículos 4.1 y 21.1 le atribuyen el carácter de autoridad en ambos títulos, con la facultad de recabar el apoyo de cualquier otra autoridad y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sin exigir autorización judicial previa.	Arts. 4.1 y 21.1
7	b	Sobre la facultad de entrada del artículo 4.2 a). La regla es la entrada sin notificación previa y en cualquier momento, con dos matices: cede ante normativa propia en contrario, y exige identificación previa sólo cuando el lugar no es de acceso público.	Art. 4.2 a)
8	c	Sobre la presunción del artículo 4.4. Es una presunción iuris tantum: el precepto termina con el inciso «salvo prueba en contrario», y exige además que la carencia afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos o a su calificación.	Art. 4.4
9	c	Sobre el plazo de solicitud en los controles de aptitud sin remisión de muestra a laboratorio, como la inspección post mortem. El artículo 5.2 da veinticuatro horas a partir del control para pedirlo, y el nuevo control se practica en menos de veinticuatro horas desde la solicitud. Las cuarenta y ocho horas son del artículo 6, para terceros países.	Arts. 5.2 y 6.2
10	b	Sobre quién practica el segundo control de aptitud del artículo 5. La exigencia es de jerarquía al menos igual a la del primer agente, no superior; el operador puede designar perito de parte, pero no elige al agente, y el agente que hizo el primer control también concurre.	Art. 5.2
11	b	Sobre el tercer eslabón del procedimiento de frontera. El artículo 6.2 fija cuarenta y ocho horas desde la recepción del informe pericial, y precisa que ese tercer resultado es dirimente y definitivo.	Art. 6.2
12	c	Sobre la bifurcación del artículo 6.2 según coincidan o no los dos exámenes. Si el perito confirma, se dictamina la no aptitud; el tercer control por otro inspector oficial sólo procede cuando el perito no ratifica el resultado inicial.	Art. 6.2

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
13	d	Sobre el contenido del acta de toma de muestras. El ordinal 9.º del artículo 7.2 e) exige hacer constar si se tomó cantidad suficiente para el segundo análisis y, si no, la causa. Es la garantía documental del derecho al segundo dictamen pericial.	Arts. 7.2 e) y 9.3
14	c	Sobre el valor probatorio de las actas. Los artículos 7.6 y 23.5 lo reconocen, pero salvan expresamente las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los operadores: no es una presunción que cierre el debate probatorio.	Arts. 7.6 y 23.5
15	b	Sobre la periodicidad de la información pública en el título II. El artículo 8.1 exige informar de forma periódica y al menos con periodicidad anual, mediante la publicación del PNCOCA, su informe anual de resultados y los planes autonómicos y municipales.	Arts. 8.1 y 24.1
16	d	Sobre la regla temporal de frontera del artículo 9.2. El acta no puede firmarse después del Documento Sanitario Común de Entrada, para que el muestreo no recaiga sobre mercancía ya formalmente despachada. Sí puede ser anterior o coincidente.	Art. 9.2
17	b	Sobre quién puede subdividir la muestra. El artículo 9.5 ofrece tres sujetos alternativos, y el tercero —el laboratorio que practica el análisis inicial— es el que suele descartarse por intuición equivocada.	Arts. 9.5 y 9.3
18	c	Sobre las excepciones a la segunda muestra en el título II. Los productos envasados por los titulares del comercio al por menor no son una excepción del artículo 11.1: aparecen en el artículo 10.2 como supuesto en que la toma y manipulación pueden hacerse por el propio operador bajo supervisión del agente.	Arts. 11.1 y 10.2
19	d	Sobre el contenido del segundo dictamen pericial. El artículo 13.2 ofrece dos modalidades y las declara acumulables con la expresión «o ambos». La revisión documental no depende de que quede muestra, de modo que sigue disponible cuando concurrió una excepción del artículo 11.	Arts. 13.2 y 9.3
20	c	Sobre el plazo para pedir el segundo dictamen pericial. Los artículos 13.3 y 29.3 lo fijan en 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del resultado desfavorable. El plazo es idéntico en los dos títulos.	Arts. 13.3 y 29.3
21	d	Sobre la designación subsidiaria del experto. El artículo 13.3 a) permite que el personal de la autoridad competente actúe como experto o expertos, con la exigencia expresa de que también reúna los requisitos del anexo.	Arts. 13.3 a) y 29.3 a)
22	b	Sobre la naturaleza del informe de la revisión documental. Los artículos 14.3 y 30.3 lo califican literalmente de facultativo y no vinculante, aunque la autoridad competente debe tenerlo en cuenta para resolver el expediente.	Arts. 14.3 y 30.3
23	c	Sobre el efecto del silencio del operador en la revisión documental. El artículo 14.3 lo dice expresamente: no emitir el informe en los diez días hábiles supone aceptar las condiciones en que se realizaron el muestreo y el análisis.	Art. 14.3
24	d	Sobre la sensibilidad analítica del segundo análisis. El artículo 15.3 exige, en defecto de legislación, límites menores o iguales que los del primero, para que el segundo análisis no arroje un resultado favorable por simple pérdida de sensibilidad.	Art. 15.3
25	c	Sobre la eficacia del segundo análisis. Los artículos 15.4 y 31.4 establecen su prevalencia sin condicionarla al sentido del resultado: prevalece tanto si confirma como si desmiente al primero.	Arts. 15.4 y 31.4
26	b	Sobre los límites a la subcontratación. Los artículos 18.3 y 34.5 la admiten con dos condiciones acumulativas: información previa a la autoridad competente y que el subcontratista sea también laboratorio oficial. La acreditación por sí sola no basta.	Arts. 18.3 y 34.5

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
27	c	Sobre la base de datos de laboratorios oficiales en seguridad alimentaria. El artículo 18.5 la identifica como la RELSA, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 17/2011. Es la base entre cuyos laboratorios elige el operador el que practicará el segundo análisis.	Arts. 18.5 y 13.3 b)
28	d	Sobre el alcance de la designación como laboratorio nacional de referencia. El artículo 19.1 la atribuye a las autoridades competentes de la Administración General del Estado y precisa que comprende la actuación como laboratorio oficial a efectos de los artículos 12, 15 y 16, sin necesidad de designación adicional.	Arts. 19.1 y 19.4
29	b	Sobre la designación de los laboratorios nacionales de referencia en seguridad alimentaria. El artículo 19.2 exige la doble intervención: designación por la Presidencia de la AESAN con aprobación previa de la Comisión Institucional y del Consejo Rector, y comunicación a la Comisión Europea por la misma presidencia.	Art. 19.2
30	d	Sobre la exención de los vinos DOP/IGP en el título III. El artículo 20.10 exceptúa exactamente los apartados 1 a 4: regularidad y frecuencia según riesgo, ausencia de notificación previa, mínima carga administrativa y las diez modalidades de control. El resto del artículo sí les obliga.	Arts. 20.10 y 20.4
31	d	Sobre la diferencia de contenido entre los registros escritos de los dos títulos. El artículo 23.2 no puede remitirse al Reglamento europeo y escribe diez letras propias, incorporando el método aplicado, el resultado del control y las medidas exigidas al operador, que el artículo 7.2 no menciona.	Arts. 7.2 y 23.2
32	c	Sobre las condiciones de la publicación de calificaciones en el título III. El artículo 24.2 impone dos condiciones acumulativas y ninguna de ellas es el consentimiento del operador ni una autorización externa.	Art. 24.2
33	d	Sobre la válvula de urgencia del artículo 25.2. Permite usar métodos distintos de los del orden supletorio del apartado 1, con carácter provisional, hasta que se valide un método apropiado conforme a protocolos científicos internacionalmente aceptados.	Art. 25.2
34	c	Sobre la diferencia de alcance del segundo análisis entre los dos títulos. El artículo 31.3 exige incluir lo que se analizó en el primero, criterio más amplio que el del artículo 15.3, que se limita a las sustancias para las que se evidenció el resultado desfavorable.	Arts. 31.3 y 15.3
35	d	Sobre los tres regímenes de laboratorio del artículo 34. Para los fertilizantes rige la remisión al artículo 31 del Real Decreto 506/2013; la acreditación conforme a EN ISO IEC 17025 es el régimen de los vinos DOP/IGP del artículo 34.1.	Arts. 34.2 y 34.1
36	b	Sobre el contenido mínimo de las medidas ante la sospecha. El artículo 35.3 enumera cuatro letras, y la última exige expresamente que la medida sea apropiada y proporcionada en función de la sospecha o riesgo.	Art. 35.3
37	d	Sobre el límite a la delegación del artículo 35.7. La prohibición existe, pero no es absoluta: el propio precepto admite la delegación en producción y etiquetado ecológicos al amparo del artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2018/848. Un enunciado con «en ningún caso» sería falso.	Arts. 35.7 y 1.2
38	b	Sobre el cauce específico de notificación del fraude. El artículo 36.2 exige tres condiciones acumulativas: violación intencionada, determinada a partir de las actividades del artículo 1.2, y práctica fraudulenta o engañosa de ámbito transfronterizo.	Art. 36.2
39	d	Sobre los principios del artículo 37.2. Son protección de la salud, cautela, eficacia, proporcionalidad, y transparencia y confidencialidad. La subsidiariedad no figura entre ellos.	Art. 37.2

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
40	d	Sobre la responsabilidad en productos a granel. El artículo 38.3 designa al tenedor, pero con una salvedad expresa que decae la regla cuando se identifica de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior. La letra d) describe la regla de los productos envasados del artículo 38.2.	Art. 38.3
41	c	Sobre el plazo supletorio del artículo 39.2. Son seis meses, y el cómputo arranca en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, no en el acta ni en la fecha de los hechos.	Art. 39.2
42	d	Sobre la lista de dieciocho regímenes sancionadores del artículo 39.1. La Ley Orgánica 3/2018 se cita en el real decreto, pero en los artículos 4.2 e) y 21.2 e), a propósito de la toma de imágenes, no como régimen sancionador.	Art. 39.1
43	d	Sobre la adscripción de la Comisión del PNCOCA. El artículo 40.1 la sitúa en el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a través de la Secretaría General de Consumo y Juego, igual que la comisión del artículo 41.	Art. 40.1
44	a	Sobre la presidencia de la comisión. El artículo 40.2 a) la atribuye a la dirección ejecutiva de la AESAN; la opción b) describe la Vicepresidencia y la d), la Secretaría. La misma presidencia rige en la comisión del artículo 41.	Art. 40.2 a)
45	d	Sobre el papel de la AESAN. El artículo 40.4 la designa como organismo de coordinación general del plan y punto de contacto único con la Comisión Europea y con la EFSA. No debe confundirse con la comisión, que es el órgano colegiado que coordina la elaboración del plan.	Arts. 40.4 y 40.1
46	b	Sobre las diferencias entre las dos comisiones. Comparten presidencia, vicepresidencia y adscripción; se separan en la secretaría, en la composición de las vocalías, en la presencia autonómica del artículo 41.2 d) 5.º y en la existencia de asesores del artículo 41.2 e).	Arts. 41.2 y 40.2
47	a	Sobre la figura de los asesores. El artículo 41.2 e) incluye a las personas titulares de la dirección de los Laboratorios Nacionales de Referencia en residuos y a un representante designado por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, ambos con voz pero sin voto.	Art. 41.2 e)
48	b	Sobre el derecho transitorio. La disposición transitoria única atiende al momento de inicio del control, sin perjuicio de la aplicabilidad directa del Reglamento (UE) 2017/625 en su ámbito propio.	Disposición transitoria única
49	c	Sobre el alcance de la demora en la aplicación. Sólo se difieren los capítulos II de ambos títulos, es decir, los requisitos de toma de muestras y análisis, y la demora decae antes si el organismo delegado o la persona física delegada adapta sus procedimientos de control.	Disposición final cuarta
50	a	Sobre el título competencial. La disposición final segunda invoca la regla 10.ª (régimen aduanero y arancelario, y comercio exterior), la 13.ª (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y la 16.ª (sanidad exterior, y bases y coordinación general de la sanidad).	Disposición final segunda
51	d	Sobre los requisitos de la persona experta de la revisión documental. La letra b) del anexo exige un mínimo de dos años en las tres funciones que enumera. Es también el mínimo que debe acreditar el segundo experto conforme a los artículos 13.3 a) y 29.3 a).	Anexo y arts. 13.3 a)
52	c	Sobre la lista de titulaciones del anexo. Son veterinaria, ingeniería agronómica, ingeniería de montes, farmacia, medicina, química, biología y ciencia y tecnología de los alimentos, más una cláusula de equivalencia. Enfermería no figura.	Anexo
53	a	Sobre el tercer requisito del anexo. La norma ofrece una alternativa: o no hay conflicto de intereses, o, de haberlo, está declarado e informado. No exige, pues, ausencia absoluta.	Anexo

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
54	c	Sobre la excepción de acreditación en otras actividades oficiales. El artículo 32.2 la establece expresamente, coherentemente con que estas actividades no persiguen verificar el cumplimiento de un operador concreto sino obtener información para programar controles.	Arts. 32.2 y 16.2
55	c	Sobre la ausencia de aviso previo. El artículo 20.2 fija la regla general y sus excepciones, y añade expresamente que los controles con previo aviso no excluyen los controles sin previo aviso, lo que descarta la opción b).	Arts. 20.2 y 3.1
56	c	Sobre la excepción del artículo 12.6, que alcanza a productos con DOP, IGP o ETG cuando el análisis organoléptico se realiza con recursos internos del organismo delegado, junto con los análisis especialmente poco habituales del artículo 37.6 del Reglamento. Su paralelo del título III, el artículo 28.6, habla en cambio sólo de vinos con DOP o IGP.	Arts. 12.6 y 28.6

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Repaso rápido · E-18

PARA IMPRIMIR Y LLEVAR

Condensado de lo que decide el examen. No sustituye al tema: es la hoja para los últimos repasos y para los ratos muertos. Tápala y reconstruye antes de leerla.

DATOS QUE CAEN EN EL TEST

Plazo del operador para solicitar un nuevo control de aptitud (no fronterizo)	veinticuatro horas	Experiencia mínima exigida al segundo experto de la revisión documental	un mínimo de 2 años de experiencia en dichas funciones
Plazo para practicar ese nuevo control desde la solicitud	inferior a veinticuatro horas	Plazo de subsanación de la solicitud o de designación de otro experto	diez días hábiles a partir del siguiente al de la comunicación
Jerarquía exigida al agente que practica el nuevo control del art. 5	al menos igual jerarquía administrativa que el agente que realizó el primer control	Documentos sobre los que se realiza la revisión documental	nueve, de la letra a) a la i)
Plazo máximo para que el operador solicite por escrito un nuevo examen en frontera	cuarenta y ocho horas	Plazo del informe del operador o del experto tras el acceso a la información	diez días hábiles desde el acceso a la información
Plazo para el examen del perito de parte en frontera	inferior a veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud	Naturaleza del informe de la revisión documental	facultativo y no vinculante
Plazo del tercer control físico en frontera cuando el perito no ratifica el resultado inicial	máximo de cuarenta y ocho horas desde la recepción del informe pericial	Efecto de no emitir el informe de la revisión documental en plazo	supondrá la aceptación de las condiciones en que se han realizado el muestreo y análisis, ensayo o diagnóstico
Valor del resultado del tercer control físico en frontera	dirimente y definitivo	Límites analíticos del segundo análisis en defecto de legislación	deberán ser menores o iguales que los del primero
Supuestos de control oficial a distancia en el título II	doce letras, de la a) a la l)	Valor del resultado del segundo análisis frente al primero	prevalecerá sobre el del primero
Facultades del agente de control oficial en el título II	ocho letras, de la a) a la h)	Límite a la subcontratación por los laboratorios oficiales	únicamente con otros laboratorios oficiales, previa información a la autoridad competente que los ha designado
Naturaleza de la presunción de incumplimiento por carencia documental	se presumirá constitutiva de incumplimiento, salvo prueba en contrario	Base de datos de laboratorios oficiales en el ámbito de la Ley 11/2001	Red de Laboratorios de Seguridad Alimentaria (RELSA)
Datos exigidos en el acta de toma de muestras del título II	diez ordinales, del 1.º al 10.º	Órgano que designa los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de la Ley 11/2001	la Presidencia de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, previa aprobación por la Comisión Institucional y el Consejo Rector
Periodicidad mínima de la información a la población sobre los controles	al menos anual	Modalidades a través de las cuales se llevan a cabo los controles del título III	diez letras, de la a) a la j)
Regla temporal del acta de toma de muestras en instalaciones fronterizas	la fecha de la firma del acta no podrá ser posterior a la fecha de firma del Documento Sanitario Común de Entrada	Supuestos de control oficial a distancia en el título III	nueve letras, de la a) a la i)
Situaciones ejemplificadas de excepción a la segunda muestra en el título II	seis letras, de la a) a la f)	Apartados del art. 20 no obligatorios para los vinos con DOP o IGP	los apartados 1, 2, 3 y 4
Criterios para valorar la pertinencia de recoger segunda muestra	cinco aspectos, de la a) a la e)		
Plazo para solicitar el segundo dictamen pericial	10 días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable		

Contenido mínimo del registro escrito en el título III	diez letras, de la a) a la j)	Plazo supletorio para notificar la resolución del procedimiento sancionador	seis meses
Condiciones para publicar la calificación de operadores individuales en el título III	dos: criterios objetivos, transparentes y públicamente disponibles, y medidas apropiadas de equidad, coherencia y transparencia	Cómputo de ese plazo supletorio	desde la fecha del acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador
Situaciones de excepción a la segunda muestra en el título III	cinco letras, de la a) a la e)	Precepto de la Ley 40/2015 al amparo del cual se crean las comisiones nacionales	artículo 22.1
Alcance material del segundo análisis en el título III	al menos la o las sustancias o componentes que se analizaron en el primero	Presidencia de la Comisión Nacional del PNCOCA	la persona titular de la dirección ejecutiva del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición
Acreditación del laboratorio en otras actividades oficiales del título III	no será necesario que el laboratorio oficial esté acreditado para la realización del mismo	Vocalías de la Comisión Nacional del PNCOCA	cinco, con rango de al menos Subdirección General o asimilado
Norma técnica exigida a los laboratorios oficiales del título III	EN ISO/IEC 17025	Funciones de la Comisión Nacional del PNCOCA	seis, de la letra a) a la f)
Requisitos acumulativos de los laboratorios designados para el art. 1.3 c), d) y e)	cinco, de la letra a) a la e)	Organismo de coordinación general del PNCOCA y punto de contacto único con la Comisión Europea	la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición
Medidas mínimas ante la sospecha de incumplimiento o riesgo	cuatro: toma de muestras y análisis, intensificación de controles, inmovilización oficial cautelar y cualquier otra apropiada y proporcionada	Secretaría de la Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos	la persona titular de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Precepto de la Ley 39/2015 que ampara las medidas provisionales	artículo 56	Representación autonómica en la Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas	una persona en representación de cada comunidad autónoma
Funciones del Reglamento (UE) 2017/625 no delegables en el título II	las del artículo 138, apartado 1, letra b), y las del artículo 138, apartados 2 y 3	Funciones de la Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos	seis, de la letra a) a la f)
Excepción a la prohibición de delegar esas funciones	sí podrán delegarse en el ámbito de la producción y el etiquetado de los productos ecológicos, conforme al artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2018/848	Entrada en vigor del real decreto	el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»
Cauce de notificación del fraude transfronterizo	la red de lucha contra el fraude definida en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1715	Demora en la aplicación para DOP, IGP y ETG	12 meses desde la entrada en vigor, y sólo respecto del capítulo II del título II y del capítulo II del título III
Principios generales de la publicidad de un incidente o situación de riesgo	cinco letras: protección de la salud, cautela, eficacia, proporcionalidad, y transparencia y confidencialidad	Títulos competenciales del real decreto	artículo 149.1, apartados 10.ª, 13.ª y 16.ª, de la Constitución Española
Responsable de los incumplimientos en productos a granel	el tenedor de estos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un tenedor anterior	Experiencia laboral mínima exigida a la persona experta	mínimo dos años
Regímenes sancionadores a los que remite el real decreto	dieciocho letras, de la a) a la q), incluida la eñe	Funciones sobre las que debe acreditarse esa experiencia	tres ordinales: muestreo y análisis, método específico de análisis y interpretación de requisitos y criterios legales

REGLAS DE MEMORIZACIÓN

24 · 24 dentro, 48 · 24 · 48 fuera	Art. 5: 24 y 24. Art. 6: 48, 24 y 48, con el tercero dirimente y definitivo.
Tres dieces hábiles	Solicitar, subsanar e informar: diez días hábiles cada uno, en ambos títulos.
1.2 → II · 1.3 → III	Art. 1.2 → título II. Art. 1.3 → título III. Art. 1.4 → no se aplica.
VIFA MUE Q BC — las titulaciones del anexo	Veterinaria, agronómica, montes, farmacia, medicina, química, biología y ciencia y tecnología de los alimentos, más titulación equivalente.
Muestrear, Intensificar, Inmovilizar	Art. 35.3: muestreo, intensificación, inmovilización cautelar y cualquier otra proporcionada.
Salud, Cautela, Eficacia, Proporcionalidad, Transparencia	Art. 37.2: protección de la salud, cautela, eficacia, proporcionalidad, y transparencia y confidencialidad.
Seis meses desde el acuerdo de iniciación	Art. 39.2: seis meses, supletorios, desde el acuerdo de iniciación.
12 · 9 · 10 · 5 · 17	12 (art. 3.4) · 9 (art. 20.7) · 10 (arts. 20.4 y 23.2) · 5 (art. 37.2) · 17 (art. 39.1).
El segundo prevalece	Arts. 15.4 y 31.4: el resultado del segundo análisis prevalece sobre el del primero.
Envasado, el del nombre; a granel, el tenedor	Art. 38: envasado, el del nombre o el importador; a granel, el tenedor. Ambas con salvedad.

ESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO ESCRITO

1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones 1.1 El objeto: los requisitos de los controles y otras actividades oficiales 1.2 La estructura dual: el apartado 1.2 y el apartado 1.3 1.3 Los supuestos de no aplicación (artículo 1.4) 1.4 Definiciones (artículo 2)	4. Los laboratorios del título II 4.1 Designación de laboratorios oficiales (artículo 18) 4.2 Laboratorios Nacionales de Referencia (artículo 19)
2. Requisitos generales de los controles del título II 2.1 Organización de los controles oficiales (artículo 3) 2.2 Ejecución de los controles: las facultades del agente (artículo 4) 2.3 Controles sobre productos para determinar su aptitud (artículo 5) 2.4 Aptitud de productos procedentes de terceros países (artículo 6) 2.5 Registros escritos de los controles (artículo 7) 2.6 Transparencia y confidencialidad (artículo 8)	5. Las actividades no incluidas en el ámbito del Reglamento: el título III 5.1 Organización de los controles del título III (artículo 20) 5.2 Ejecución y aptitud en el título III (artículos 21 y 22) 5.3 Registros escritos y transparencia en el título III (artículos 23 y 24) 5.4 Muestreo y análisis en el título III (artículos 25 a 28) 5.5 El segundo dictamen pericial en el título III (artículos 29 a 31) 5.6 Los laboratorios del título III (artículo 34) 5.7 Cuadro de diferencias entre los títulos II y III
3. Toma de muestras, análisis y derecho al segundo dictamen pericial 3.1 Procedimiento general de toma de muestras (artículo 9) 3.2 Situaciones particulares de muestreo (artículo 10) 3.3 Excepciones a la segunda muestra (artículo 11) 3.4 Análisis, ensayo o diagnóstico (artículo 12) 3.5 El derecho a un segundo dictamen pericial (artículo 13) 3.6 La revisión documental (artículo 14) 3.7 El segundo análisis, ensayo o diagnóstico (artículo 15) 3.8 Muestreo en otras actividades oficiales (artículo 16) 3.9 Muestreo de productos comercializados a distancia (artículo 17)	

6. Actuaciones en caso de riesgo, sospecha o constatación de incumplimientos

- 6.1 Las medidas del artículo 35
- 6.2 Notificación y publicidad (artículos 36 y 37)
- 6.3 Responsabilidad por incumplimientos (artículo 38)
- 6.4 Régimen sancionador (artículo 39)

7. Las comisiones nacionales de coordinación

- 7.1 La Comisión Nacional de Coordinación del PNCOCA (artículo 40)
- 7.2 La Comisión de Sustancias Farmacológicamente Activas y sus Residuos (artículo 41)

8. Parte final y anexo

- 8.1 Disposiciones adicional, transitoria y derogatoria
- 8.2 Disposiciones finales
- 8.3 El anexo: requisitos de la persona experta

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Certificado de verificación

CONTROL DE CALIDAD DOCUMENTAL	
DATOS CRÍTICOS VALIDADOS (AUTOMÁTICO) 60 de 60	DATOS CRÍTICOS COTEJADOS CON CIFRA (AUTOMÁTICO) 45 con cifra contrastada contra el texto · 15 localizados en su precepto, sin cifra que cotejar
LITERALES COTEJADOS (AUTOMÁTICO) 15 de 15	PRECEPTOS DE TEST CONTRASTADOS (AUTOMÁTICO) 80 de 80
COBERTURA DEL ÁMBITO (AUTOMÁTICO) 41 de 41 artículos, 100 %, más las disposiciones adicional, transitoria, derogatoria y finales y el anexo	ENUMERACIONES LEGALES ÍNTEGRAS (AUTOMÁTICO) Verificadas, incluidas las 12 letras del art. 3.4, las 17 del art. 39.1 y la composición de las dos comisiones del título V
ENCUADRE NORMATIVO (AUTOMÁTICO) Títulos, capítulos y rangos de artículos cotejados con el texto consolidado	PROSA ANCLADA A LA NORMA (AUTOMÁTICO) Toda la prosa normativa declara su precepto y guarda relación léxica con él
COHERENCIA CON LA NORMA (AUTOMÁTICO) Sin divergencias en cifras, remisiones ni excepciones	SESGO DEL TEST (AUTOMÁTICO) Sin sesgos explotables en las 56 preguntas de test ni en las 24 de supuestos
DIAGRAMAS COMPROBADOS (AUTOMÁTICO) Sin incidencias	MAQUETACIÓN DEL PDF (AUTOMÁTICO) Sin contenido perdido ni páginas reducidas: el tema llega íntegro al papel
REVISIÓN TÉCNICA VETERINARIA (CAPA 5) Completada	

Fuentes utilizadas

NORMA	IDENTIFICADOR	CONSOLIDACIÓN
Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas	BOE-A-2025-13409	30/09/2026
Corrección de errores del Real Decreto 562/2025, BOE núm. 187, de 5 de agosto de 2025	BOE-A-2025-16144	Referencia
Real Decreto 682/2026, de 26 de agosto (modifica el art. 19.3, con efectos desde el 1 de octubre de 2026)	BOE-A-2026-20270	Referencia

NORMA	IDENTIFICADOR	CONSOLIDACIÓN
Constitución Española, art. 149.1, reglas 10. ^a , 13. ^a y 16. ^a (título competencial)	BOE-A-1978-31229	Referencia

Sobre el alcance de la verificación. Alcance de la verificación: las citas de artículo, los literales entrecomillados y los valores de la tabla de datos críticos se han contrastado, mediante comparación literal de cadenas, contra el texto consolidado del Real Decreto 562/2025 publicado por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado en la fecha de consolidación indicada, que incorpora la corrección de errores publicada en el BOE núm. 187, de 5 de agosto de 2025. La cobertura del ámbito exigido por el temario y la integridad de las enumeraciones tasadas se han auditado de forma independiente. El artículo 19.3 se desarrolla en la redacción dada por la disposición final 18 del Real Decreto 682/2026, que remite los laboratorios nacionales de referencia del ámbito del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la Orden de designación. Salvedad de ámbito: el tema cita numerosos preceptos del Reglamento (UE) 2017/625 y de otras normas —el Reglamento (UE) 2018/848, el Reglamento (UE) 2019/1715, la Ley 39/2015, la Ley 40/2015 o el Real Decreto 506/2013, entre otras— porque el propio real decreto se remite a ellos; esas remisiones se reproducen tal como las formula la norma anclada y no se ha cotejado el contenido de las normas remitidas, que quedan fuera del ámbito de este tema. Este documento refleja el estado de la norma en la fecha de consolidación indicada: compruebe la vigencia antes del examen.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES